



"AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL
CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"

NORMAS LEGALES

Lima, sábado 13 de setiembre de 2003

AÑO XXI - N° 8483

Pág. 251263

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Anexo R. Leg. N° 28067.- Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile 251265

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 022-2003.- Reajustan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada 251270

AGRICULTURA

D.S. N° 034-2003-AG.- Aprueban Reglamento del Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario 251271

MINCETUR

R.M. N° 347-2003-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de funcionarios a México para participar en reunión del Grupo de Negociación sobre Acceso a Mercados y reuniones de coordinación en el marco del ALCA 251272
R.M. N° 348-2003-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de funcionaria de PROMPERU a EE.UU. para participar en Feria Internacional de Turismo 251273

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.S. N° 189-2003-EF.- Autorizan viaje de representante de PROINVERSIÓN a Ecuador para realizar campaña de promoción del Proyecto Turístico Playa Hermosa 251273

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 370-2003-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a Compañía Transmisora Andina S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de transmisión de energía eléctrica 251274

INTERIOR

RR.SS. N°s. 0522, 0523, 0524, 0525, 0526, 0527, 0528 y 0529-2003-IN-1606.- Conceden nacionalidad peruana a ciudadanos chinos y palestino 251275
R.M. N° 1570-2003-IN-1101.- Adjudican inmueble ubicado en la provincia de Trujillo a favor de la PNP 251278
R.M. N° 1579-2003-IN.- Constituyen Comisión Especial encargada de formular propuesta normativa para reglamentar la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas 251278
R.M. N° 1581-2003-IN.- Designan representante del Sector Interior ante el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 251279

R.M. N° 1582-2003-IN.- Designan representante del Sector Interior ante la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario 251279

R.M. N° 1583-2003-IN.- Designan representante del Sector Interior ante Comisión de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de Recomendaciones de la CIDH 251279

R.M. N° 1584-2003-IN.- Designan representantes del Sector Interior ante CONTRAMINAS 251280

R.M. N° 1601-2003-IN.- Dan por concluida designación de Director Adjunto de la Oficina de Personal 251280

JUSTICIA

D.S. N° 016-2003-JUS.- Modifican artículos del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia 251280

RR.SS. N°s. 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141-2003-JUS.- Dejan sin efecto resoluciones que cancelaron títulos expedidos a diversos fiscales y jueces de los Distritos Judiciales de Tacna y Moquegua, Arequipa, Callao, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque y Puno 251281

RR.MM. N°s. 333, 334 y 335-2003-JUS.- Autorizan a procuradora iniciar acciones de nulidad de acto jurídico de diversas resoluciones directorales del INPE referentes a pensiones de cesantía nivelables 251285

MIMDES

Res. N° 229.- Instauran Proceso Administrativo Disciplinario a ex funcionarios de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote 251287

PRODUCE

D.S. N° 025-2003-PRODUCE.- Modifican el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Pesca 251288

D.S. N° 026-2003-PRODUCE.- Aprueban Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT 251289

R.M. N° 331-2003-PRODUCE.- Disponen presentación de Plan de Actualización de Manejo Ambiental a cargo de titulares de Establecimientos Industriales Pesqueros con licencia de operación vigente, ubicados en Bayóvar y Parachique 251293

R.M. N° 332-2003-PRODUCE.- Precisan disposiciones de la R.M. N° 242-2003-PRODUCE sobre condiciones que deben cumplir los establecimientos industriales pesqueros para otorgamiento de licencias de operación 251294

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 234-2003-RE.- Remiten al Congreso de la República documentación referente al "Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional" 251295

R.M. N° 0797-2003-RE.- Designan delegación que participará en la 47ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a realizarse en Austria 251295

SALUD

R.M. N° 996-2003-SA/DM.- Precisan numeral IV de Directiva "Procedimiento para la entrega de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial para Funcionarios del Nivel F-5 y F-4 de las Direcciones de Salud" 251296

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

R.M. N° 228-2003-TR.- Designan representantes titular y alerno ante Comisión encargada del seguimiento, monitoreo e implementación de acciones del Plan de Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad 2003-2007 **251296**

R.M. N° 230-2003-TR.- Designan representante titular ante la Comisión Ejecutiva a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 27803 **251296**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 055-2003-MTC.- Aprueban Reglamento de Placas de Exhibición **251297**

R.D. N° 210-2003-MTC/12.- Modifican artículo 1° de la R.D. N° 054-2003-MTC/12 que otorgó Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de Carga a Centurión Air Cargo, Inc. **251299**

R.D. N° 213-2003-MTC/13.- Otorgan permiso de operación a persona natural para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto en toda la Hoya Amazónica **251299**

RR.DD. N°s. 286 y 288-2003-MTC/13.- Otorgan Permisos de Operación a favor de personas jurídica y natural para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto en la hoya amazónica en tráfico nacional o cabotaje **251300**

VIVIENDA

Fe de Erratas R.M. N° 195-2003/VIVIENDA/OGA **251301**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 039-2003.- Autorizan viaje de funcionario para participar en reuniones conjuntas del Banco Mundial y el FMI, a realizarse en los Emiratos Árabes Unidos **251301**

Res. N° 040-2003.- Autorizan viaje de funcionario para participar en evento organizado por el CEMLA y el Banco Central de la República Dominicana **251302**

Res. N° 041-2003.- Autorizan viaje de Presidente y funcionario de la institución para participar en diversas reuniones que se realizarán en los Emiratos Árabes Unidos **251302**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 401-2003-CNM.- Reincorporan a Juez de Paz Letrado de Cañete **251302**

Res. N° 402-2003-CNM.- Declaran que título de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad ha recobrado su vigencia **251303**

S B S

Res. SBS N° 1314-2003.- Autorizan inscripción de empresa en el Registro del Sistema de Seguros **251303**

Fe de Erratas Res. N° 1293-2003 **251304**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 0001-2002-AI/TC.- Declaran inconstitucionales artículos de Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Sayán **251304**

Exp. N° 007-2002-AI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27580 **251305**

UNIVERSIDADES

Res. N° 6578-2003-UNFV.- Declaran nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y Material para Fotocheck", en relación a los ítems 1, 2 y 3 **251308**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Res. N° 083-2003-CONAM/PCD.- Declaran inicio de actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles-2003 **251309**

Res. N° 139-2003-CONAM/PCD.- Autorizan contratar servicios personalísimos de Consultor Principal mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **251310**

ESSALUD

Acuerdo N° 66-27-ESSALUD-2003.- Modifican la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, sobre subsidio por lactancia **251311**

OSIPTEL

Res. N° 077-2003-CD/OSIPTEL.- Designan Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL **251311**

SUNAT

Res. N° 167-2003/SUNAT.- Modifican Reglamento de Comprobantes de Pago **251311**

Res. N° 000401-2003/SUNAT/A.- Aprueban Procedimiento Específico para devolución de pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, depositados en cuentas definitivas de beneficiarios de la recaudación **251319**

Circular N° 009-2003/SUNAT/A.- Dictan disposiciones para identificar ante la SUNAT el almacén del beneficiario del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero **251323**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Ordenanza N° 003-2003-GR-ANCASH.- Solicitan al Consejo Nacional de Descentralización y al Gobierno Nacional proceda a entregar proyectos de inversión pública en infraestructura vial y energética **251324**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Res. N° 0841-2003-GRU-P.- Declaran nulo contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende" **251325**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza N° 093-C/MC.- Aprueban Reglamento de la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **251326**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 048-MDCH.- Aprueban nueva Estructura Orgánica de la municipalidad **251328**

Ordenanza N° 049-MDCH.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad **251330**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

R.A. N° 0567-2003.- Constituyen Comisión de Transferencia de Recepción de Fondos, Proyectos y Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza **251330**

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Ordenanza N° 073.- Exoneran del pago de inscripción en el RUOS a diversas organizaciones sociales de base **251330**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. N° 617-2003-AL-MDSMP.- Imponen sanciones disciplinarias de Destitución y Cese Temporal a ex funcionarios de la municipalidad **251331**

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Acuerdo N° 010-2003/MDSMM.- Exoneran de proceso de adjudicación directa la pavimentación de vías públicas, ejecución de veredas y sardineles del Centro Poblado de Villa Mercedes **251333**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE
CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO

Ordenanza N° 003-2003-MDCLR.- Aprueban Reglamento del Régimen de Tenencia y Registro de Canes **251334**

MUNICIPALIDAD
DE LA PUNTA

Ordenanza N° 025-2003-MDLP.- Disponen que se proceda a la baja en el Registro de Contribuyentes de personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de contribuyentes y no hayan cumplido con presentar declaración jurada **251336**

Ordenanza N° 026-2003-MDLP/ALC.- Establecen beneficio de presentación de una sola declaración jurada hasta el 31 de diciembre **251336**

Ordenanza N° 027-2003-MDLP/ALC.- Crean tasa por uso de servicios higiénicos y baños públicos ubicados en el distrito **251337**

Acuerdo N° 016-2003.- Exoneran de proceso de adjudicación directa selectiva el arrendamiento de inmueble ubicado en el distrito **251337**

MUNICIPALIDAD
DE VENTANILLA

D.A. N° 003-2003/MDV-ALC.- Autorizan celebración de matrimonio civil masivo **251338**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile

ANEXO - RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 28067

(La Resolución Legislativa de la referencia se publicó en nuestra edición del 6 de setiembre de 2003, página 250902)

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE

La República del Perú y la República de Chile, Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

DEFINICIONES

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) "**Legislación**", las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social, que se indican en el Artículo 2º de este Convenio.

b) "**Autoridad Competente**", respecto del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas y respecto de Chile, el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

c) "**Organismo de Enlace**": Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

d) "**Institución Competente**" o "**Entidad Gestora**", designa la Institución u Organismo responsable, en cada

caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2º de este Convenio.

e) "**Pensión**", una prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.

f) "**Período de Seguro**", todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) "**Trabajador Dependiente**", toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.

h) "**Trabajador Independiente**", toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquella que se considere como tal, por la legislación aplicable.

i) "**Personas protegidas**": Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el Artículo 2º.

j) "**Afiliado**" o "**asegurado**": Todo trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de capitalización individual o a un sistema de reparto de cualesquiera de las Partes Contratantes.

k) "**Bono de reconocimiento**": Cualquier Título Valor expresado en dinero que, conforme a la legislación interna correspondiente, represente los períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.

l) "**Cotizaciones obligatorias**": Son aquellas que los trabajadores entregan o enteran obligatoriamente en el sistema de pensiones que corresponda.

m) "**Cotizaciones voluntarias**": Son aquellas que los trabajadores enteran voluntariamente en el sistema de pensiones, bajo las consideraciones contempladas en la normatividad de cada país.

n) "**Depósitos convenidos**": Son las sumas que los trabajadores dependientes han acordado enterar, mediante contrato suscrito con su empleador, y que son de cargo de este último, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión.

ñ) "**Aportes del empleador**": Son las sumas que se depositan en las cuentas individuales de los trabajadores, realizados por el empleador, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión, bajo los mecanismos que cada Parte Contratante establezca en su legislación.

o) "**Pensión garantizada por el Estado**": Es aquella pensión mínima, que garantiza el Estado a los afiliados al sistema de pensión, basado en la capitalización individual que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2º

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual.
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en los artículos 10º y 17º, Nº 7.

A) Respecto del Perú, a la legislación sobre:

- a) A las disposiciones legales de los sistemas o regímenes de seguridad social que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivencia.
- b) Al Sistema Privado de Pensiones, a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10º.

C) Disposiciones Comunes:

- a) El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
- b) Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por las Partes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Convenio.
- c) En materia de tributación se aplicará la legislación tributaria interna de cada Estado, sin perjuicio de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación el Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito entre las Repúblicas del Perú y Chile en el año 2001.

Artículo 3º

ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º.
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º.
- c) Las personas que deriven sus derechos de las mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 4º

IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el Artículo 3º que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y derechos que la legislación de esa Parte Contratante establece para sus nacionales.

Artículo 5º

EXPORTACIÓN DE PENSIONES

1.- Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modifi-

cación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte, con la sola excepción de gastos y tributación que demanda el pago de la prestación económica.

2.- Las prestaciones señaladas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios de la otra Parte Contratante cuando residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales, que residan en ese tercer país.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 6º

REGLA GENERAL

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante del territorio en el cual ejercen o, en su defecto, hayan ejercido la actividad laboral, cualquiera sea su domicilio o la sede de su empleador, salvo las excepciones señaladas en los Artículos 7º al 9º.

Artículo 7º

REGLAS ESPECIALES TRABAJADORES DESPLAZADOS

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la Autoridad Competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

Artículo 8º

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1.- Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales sobre seguridad social, señaladas en el Artículo 2º, de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a dichas disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo serán aplicables también a quienes trabajen como personal de servicio de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular y a quienes se desempeñen como personal de servicio, contratado por un miembro del personal diplomático, por un funcionario consular o por el personal administrativo y técnico de la Misión Diplomática o de una Oficina Consular.

4.- El funcionario público que sea enviado oficialmente por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Artículo 9º

TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del

Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros, en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.

2.- El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su sede principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a su legislación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

Artículo 10°

PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en que residan, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

CAPÍTULO II

PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 11°

TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

1.- Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.

2.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.

3.- El cómputo de los períodos correspondientes se registrará por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.

4.- Cada Institución Competente o Entidad Gestora determinará con arreglo a su legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación. En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

5.- El derecho de las prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computables, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

6.- En aplicación del presente Convenio, las pensiones que se otorguen con totalización de períodos de seguro, se nivelarán al monto de la pensión mínima establecida en la legislación de cada Parte Contratante, determinándose el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en cada Parte Contratante y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada una de ellas.

Artículo 12°

ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador estará cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 13°

PERÍODOS INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación, conforme a dicha legislación.

Artículo 14°

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

PARA SISTEMAS ADMINISTRADOS POR EL ESTADO

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha Institución Competente o Entidad Gestora. No obstante en tal situación esta Institución Competente o Entidad Gestora requerirá directamente al interesado el reembolso del 50% del costo de tales exámenes.

4.- En caso que la Institución Competente o Entidad Gestora chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en Perú, que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos serán financiados conforme a la legislación interna chilena.

PARA SISTEMAS DE PENSIONES BASADOS EN CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

5.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente o Entidad Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución Competente o Entidad Gestora del lugar de residencia a petición de la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

6.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente o la Entidad Gestora de la Parte Contratante en que resida o haya residido el beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente o la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

7.- En caso de que la Institución Competente o la Entidad Gestora de una Parte Contratante estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financia-

dos conforme a la legislación interna de la primera Parte Contratante.

Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente o Entidad Gestora chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Cuando se trate de trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual de Chile, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente o Entidad Gestora chilena, podrá deducir el costo que le corresponde asumir al interesado de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

Artículo 15°

PRESTACIONES POR SEPELIO

Las prestaciones por sepelio se regirán por la legislación que fuere aplicable al asegurado en el lugar y fecha de su fallecimiento.

Artículo 16°

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

A. Sistema Privado de Pensiones

1.- Los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones del Perú financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, se podrá verificar, de conformidad con la normatividad legal vigente, el acceso a dicho beneficio, totalizando los períodos computables de acuerdo con el Artículo 11°, determinando el monto de la pensión mínima de acuerdo a la que rige en Perú y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en dicho país.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales peruanas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna de Perú. Para el cálculo de promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora del Perú.

3.- La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención, de conformidad con la ley peruana.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema previsional basado en la capitalización individual en Perú, podrán cotizar voluntariamente a dicho sistema en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de cumplir además con la legislación de esta última Parte relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Perú.

B. Sistema Nacional de Pensiones

5.- Las prestaciones que otorga la Oficina de Normalización Previsional (ONP) son: pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.

6.- La Entidad Gestora o Institución Competente determinará el valor de la Prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclu-

sivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

Artículo 17°

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CHILENA

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 11° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. El monto de la pensión mínima se determinará de acuerdo con la legislación chilena y de manera proporcional al tiempo efectivamente cotizado en dicho país.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán las remuneraciones afectas a aportes que se hayan recibido en ambos países contratantes, conforme lo establezca la regulación interna chilena. Para el cálculo del promedio de remuneraciones, se utilizarán los factores de conversión que establezca la Institución Competente o la Entidad Gestora de Chile.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Perú, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

4.- Los imponentes o aportantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del Artículo 11° para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente Artículo, la Institución Competente o Entidad Gestora determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro totalizados hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará a la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro que exige el respectivo régimen previsional.

6.- Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación de las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior, y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes.

7.- Las personas que perciban pensiones conforme a la legislación peruana y que residan en Chile, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

Artículo 18°

TRASPASO DE FONDOS PREVISIONALES ENTRE SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN

1. Para efecto de las prestaciones que otorgue el Sistema de Capitalización Individual de Chile y el Sistema Privado de Pensiones de Perú, se reconoce el derecho de los trabajadores de transferir el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individuales de una Parte Contratante a otra, con el fin que sean administrados por la Administradora Privada de Fondos de Pensiones de su elección.

2. El traslado de fondos implica la transferencia de los fondos de pensiones depositados en sus cuentas individuales

de capitalización hacia otra Entidad Gestora o Institución Competente del sistema de capitalización individual del otro país, en donde se vaya a residir de modo permanente. Para garantizar la naturaleza previsional, se deberá acreditar aportación a un sistema de capitalización individual de al menos 60 meses o tener la calidad de pensionado en el país al que se desea trasladar los fondos. Las Autoridades Competentes, de común acuerdo, podrán establecer la ampliación o reducción del mencionado límite.

Para tal efecto, este proceso implica el traslado de los recursos de la cuenta individual más el bono de reconocimiento, si lo hubiera, y en tanto se cumpla con los requisitos de redención o liquidación de cada país, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.

3. Los fondos previsionales a traspasar deben considerar la totalidad de las cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o aportes del empleador, según sea el caso, que el afiliado mantenga en su cuenta individual, a la fecha del traslado. Dichos fondos ingresarán en la parte receptora a la cuenta individual del trabajador en calidad de cotizaciones obligatorias.

Tratándose de cotizaciones voluntarias enteradas en Chile, éstas podrán formar parte del traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso estarán afectas a las normas tributarias chilenas que gravan los retiros de dichas cotizaciones desde la cuenta de capitalización individual. Para efectos de esta tributación, estos afiliados se considerarán como pensionados.

El traspaso de fondos también debe considerar los Depósitos Convenidos que el afiliado tuviese en alguna otra Administradora de Fondos de Pensiones diferente a la de afiliación u otra Institución, de acuerdo a la legislación que corresponda.

4. Los beneficios previsionales que se otorguen en Chile, en cuyo financiamiento hayan concurrido fondos previsionales provenientes desde Perú, quedarán afectos a las normas tributarias chilenas en la parte que corresponda a las cotizaciones enteradas en el sistema previsional chileno y en cuanto a la rentabilidad que obtengan los fondos traspasados.

5. La redención o liquidación del Bono de Reconocimiento se hará efectiva únicamente en los casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su redención o liquidación, de conformidad con la ley de la Parte Contratante en que el Bono fue emitido. Si de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante desde la cual se retirarán los fondos previsionales, no correspondiese la redención o liquidación del bono de reconocimiento el afiliado tendrá derecho a transar dicho documento en el mercado secundario formal de esa Parte Contratante, sólo para efectos del referido traspaso.

6. El seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o cuota mortuoria de los trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual se rige por la ley del país en que la respectiva Administradora se encuentre domiciliada. Para estos efectos, los trabajadores que trasladen su cuenta individual de capitalización, conforme a lo antes señalado, tienen la condición de trabajadores nuevos o recién incorporados.

7. Los afiliados que a la fecha de la entrada en vigencia del Convenio, se encontraran pensionados bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán derecho a solicitar de la otra Parte, el traslado de sus fondos previsionales a la Parte donde recibe pensión, la cual una vez que reciba los fondos, deberá recalculer el monto de beneficio o añadirlo, según sea el caso, de acuerdo con su legislación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19°

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DE PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como

presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

Artículo 20°

EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACIÓN

Todos los actos, documentos, gestiones, escritos relativos a la aplicación del presente Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo Organismo de Enlace.

Artículo 21°

ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca gratuita.

2. Los Organismos de Enlace se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de este Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales.

3. Las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas, directamente o a través de canales diplomáticos y consulares.

4. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes y las Entidades Gestoras en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el solo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 22°

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información referida a una persona, que se remita o se transmita de una Parte a la Otra, se utilizará con el único propósito de aplicar el presente Convenio, quedando amparada por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 23°

MONEDA, FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

1.- Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de cualesquiera de las Partes Contratantes, o en dólares de los Estados Unidos de América, a petición del interesado.

2.- La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.

3.- En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias, para asegurar las transferencias entre las Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 24°

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25º**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a un Tribunal Arbitral de tres miembros, cuya composición y procedimiento serán fijados en el Acuerdo Administrativo. La decisión del Tribunal Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 26º****CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

1.- Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2.- Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción o caducidad vigentes en cada una de las partes Contratantes.

Artículo 27º**CONTINGENCIAS ACAECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigencia del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 28º****DURACIÓN DEL CONVENIO**

1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las dos Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2.- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3.- Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 29º**APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO**

1.- El presente Convenio se aprobará de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

2.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo y Previsión Social

16718

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****Reajustan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada****DECRETO DE URGENCIA
Nº 022-2003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Estado la regulación de las remuneraciones mínimas, con participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores;

Que, la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en sus artículos 5º, literal g) y 13º, preceptúa que es atribución de este Ministerio concertar la política de remuneraciones mínimas lo que se lleva a cabo en el marco del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, Órgano Consultivo Tripartito de discusión y concertación de políticas en materia de Trabajo, de Promoción del Empleo y de Protección Social en función del desarrollo nacional y regional;

Que, habiéndose cumplido con realizar en el seno de dicho Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, la discusión respecto del incremento de la remuneración mínima vital fijada por el Decreto de Urgencia Nº 012-2000, sin llegarse a un acuerdo sobre su regulación, corresponde al Estado conforme al mandato constitucional y a lo dispuesto por los Convenios Nºs. 26 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificados por las Resoluciones Legislativas Nºs. 14033 de 4.4.1962 y 13284 de 1.2.1960, respectivamente, y que forman parte del Derecho Nacional, determinar la fijación de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, teniendo en consideración los indicadores macroeconómicos, resulta procedente un incremento equi-

tativo que beneficiará a los trabajadores no calificados de menores recursos;

Que, atendiendo a que se trata de una materia económica urgente y de interés nacional, resulta necesario dictar esta medida extraordinaria;

En uso de la atribución conferida por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la Norma

Reajústase, a partir del 15 de setiembre de 2003, a nivel nacional, la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/. 460.00 mensuales o S/. 15.33 diarios, según sea el caso.

Artículo 2º.- Regulación Complementaria

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3º.- Refrendos

El presente Decreto de Urgencia, será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

17039

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario

DECRETO SUPREMO
Nº 034-2003-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27965 se ha creado el Consejo Nacional de Concertación Agraria, para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, como una instancia de debate democrático y propuesta de determinación de lineamientos de política para el desarrollo de la actividad agropecuaria y agroindustrial a nivel nacional;

Que, el artículo 5º de la citada Ley dispone que el Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días, expida las normas complementarias que se requieran;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reglamento

Apruébese el Reglamento del Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, el mismo que consta de catorce (14) artículos y cuatro (4) Disposiciones Transitorias y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCERTACIÓN AGRARIA PARA LA REACTIVACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º.- DE LA CREACIÓN

El Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, creado mediante Ley Nº 27965, es una instancia de debate democrático y propuesta para la determinación de lineamientos de política para el desarrollo de la actividad agropecuaria y agroindustrial a nivel nacional.

Como instancia de debate democrático se inspira en el principio de interés nacional orientando sus propuestas al desarrollo de la nación.

Artículo 2º.- DE LA SEDE

El Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, denominado CONACA, tiene como sede para sus sesiones ordinarias el local del Ministerio de Agricultura en la ciudad de Lima pudiendo, por acuerdo de sus miembros, realizar reunión extraordinaria en otra ciudad del territorio nacional.

Artículo 3º.- DE LAS SESIONES ORDINARIAS

El CONACA, como instancia de debate, se reunirá en sesiones ordinarias y obligatorias dos veces al año.

Queda establecido que las sesiones ordinarias y obligatorias se realizarán previamente al inicio de la campaña agrícola así como al finalizar la misma. Las fechas de reunión serán acordadas por el Consejo Nacional tomando en cuenta la particularidad de las actividades productivas correspondientes.

Artículo 4º.- DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

El Ministro de Agricultura, como presidente del Consejo Nacional, por iniciativa propia, por acuerdo mayoritario de los miembros del Consejo Nacional o por que las circunstancias así lo requieran a solicitud de las organizaciones agrarias y otras, integrantes del CONACA, podrá convocar a reunión extraordinaria al Consejo Nacional con la finalidad de debatir los asuntos que originaron la convocatoria.

Artículo 5º.- DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

La convocatoria, a las sesiones a que se refieren los artículos anteriores, será efectuada por el Secretario Técnico del CONACA, por escrito y con acuse de recepción, con una anticipación no menor de ocho (8) días calendario de la fecha de realización de la sesión. La agenda a tratar en las sesiones, será comunicada a los miembros conjuntamente con la convocatoria.

Artículo 6º.- DEL QUÓRUM PARA LAS SESIONES

Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se iniciarán con la inscripción de los miembros asistentes en el Registro de Asistencia a Sesiones del CONACA. Será necesaria la asistencia de mínimo 5 miembros para poder llevar adelante la sesión.

Los miembros del CONACA podrán ser representados por persona debidamente acreditada por el titular mediante el envío de una carta dirigida al Secretario Técnico con por lo menos tres (3) días de anticipación a la realización de la sesión del CONACA.

Una vez iniciada la sesión esta podrá ser suspendida sólo por acuerdo de los miembros y por una vez. La sesión suspendida se continuará conforme al acuerdo del CONACA no pudiendo exceder este plazo los sesenta (60) días calendario.

Artículo 7º.- DE LOS ACUERDOS

Siendo el CONACA una instancia de debate democrático y propuesta los acuerdos que en él se adopten serán

tomados por consenso. Se entiende logrado el consenso cuando los miembros asistentes a las sesiones del CONACA, en conjunto, votan el acuerdo en sentido positivo.

Cuando se logre el consenso sobre una propuesta, ésta quedará expedita para su presentación formal ante el Poder Ejecutivo para su implementación.

Artículo 8º.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS MINISTROS

En los casos que los Ministros que conforman el Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, decidan ser representados en el mismo, esta representación deberá recaer en un Viceministro o Secretario General.

Artículo 9º.- DE LAS ACREDITACIONES

En concordancia con el artículo 2º de la Ley N° 27965, el Ministerio de Agricultura es la entidad encargada de acreditar y designar a las organizaciones, de productores agrarios y otros, ante el CONACA.

Podrán ser designadas hasta cuatro (4) organizaciones de productores agrarios y hasta dos (2) organizaciones vinculadas a la actividad agroindustrial y agro exportadora. Para tal fin el Ministerio de Agricultura deberá observar el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Las organizaciones a ser acreditadas deben tener demostrada representatividad nacional.

- No podrá ser designadas organizaciones agrarias que contemplen similares representaciones. Para efecto de la representatividad el Ministerio de Agricultura evaluará el número de productores agrarios asociados que acredite tener la organización agraria; y en su caso la representatividad de las actividades agroindustriales o de agro exportación.

- Las organizaciones deben estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- El representante de las organizaciones debe estar previamente autorizado conforme a las normas estatutarias sobre representación.

Artículo 10º.- DE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES

Una vez acreditadas las organizaciones representativas, tal como lo dispone el artículo precedente, el Ministro de Agricultura procederá a su designación mediante Resolución Ministerial, en el número dispuesto por el artículo 9º.

Artículo 11º.- DE LA INTEGRACIÓN DE OTROS SECTORES E INSTITUCIONES

Por acuerdo del CONACA se podrá incorporar, al Consejo Nacional, a representantes de otros sectores e instituciones públicas o privadas en función a su contribución al debate y propuesta para la determinación de lineamientos de política para el desarrollo de la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Artículo 12º.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

En la Secretaría General del Ministerio de Agricultura se constituirá la Secretaría Técnica del CONACA que estará a cargo del Secretario Técnico designado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 27965.

Artículo 13º.- DE LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO

Las organizaciones de productores agrarios cuyos representantes integran el CONACA propondrán al Ministro de Agricultura una terna de profesionales para los efectos de la designación, mediante Resolución Ministerial, del Secretario Técnico del CONACA.

La propuesta deberá estar acompañada de las respectivas hojas de vida documentadas, de cada uno de los profesionales incluidos en la terna a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14º.- DEL DESPACHO DE LOS AGRICULTORES

La Secretaría Técnica del CONACA establecerá un "Despacho de los Agricultores" en la sede del CONACA para facilitar a los agentes económicos agrarios un punto de entrada donde puedan presentar sus preocupaciones y/o sugerencias para la determinación de los lineamientos de política para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- INSTALACIÓN

La instalación del Consejo Nacional de Concertación Agraria para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario se efectuará en ceremonia solemne en la Sala de Acuerdos del Despacho de Agricultura.

Segunda.- INTEGRANTES

En tanto se apruebe por Resolución Ministerial de Agricultura el Manual de Procedimientos para la acreditación y designación de los representantes a que se refiere el inciso g) del artículo 2º de la Ley N° 27965, se designa a los siguientes integrantes del CONACA:

- El Presidente de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú;

- El representante de una de las organizaciones de productores de la actividad de cultivos, elegido por el Comité Unitario Nacional de Gremios Agrarios - CUNGA, de entre las entidades que lo integran;

- El representante de una de las organizaciones de productores de la actividad de crianzas, elegido por el Comité Unitario Nacional de Gremios Agrarios - CUNGA, de entre las entidades de lo integran;

- El Presidente de la Asociación de Empresarios Agrarios del Perú;

- El Presidente de la Asociación Peruana de Avicultura - APA; y,

- El Presidente de la Asociación de Exportadores - ADEX.

Tercera.- SECRETARIO TÉCNICO

Por efecto de las normas de austeridad en el gasto público, para la designación del Secretario Técnico del CONACA, la terna de profesionales a ser propuesta, estará integrada por funcionarios de la sede central del Ministerio de Agricultura.

Cuarta.- CESE

A partir de la fecha de instalación del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, CONACA, cesa en sus funciones el Consejo Nacional de Concertación Agraria constituido por el Decreto Supremo N° 041-2002-AG.

La Secretaría Técnica del CONACA recabará el acervo documentario del Consejo Nacional de Concertación Agraria para su análisis e incorporación a la memoria institucional del CONACA.

17040

MINCETUR

Autorizan viaje de funcionarios a México para participar en reunión del Grupo de Negociación sobre Acceso a Mercados y reuniones de coordinación en el marco del ALCA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 347-2003-MINCETUR/DM**

Lima, 10 de setiembre de 2003

Visto el Memorándum N° 437-2003-MINCETUR/VMCE, del Viceministro de Comercio Exterior y el Memorándum N° 303-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, del Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

CONSIDERANDO:

Que, en el Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, se llevará a cabo del 14 al 19 de setiembre de 2003, la "XXIX Reunión del Grupo de Negociación sobre Acceso a Mercados - GNAM", así como la correspondiente reunión de coordinación andina preparatoria. Paralelamente, se realizará la reunión de coordinación andina sobre el texto de normas y obstáculos técnicos al comercio, entre los días 17 al 19 del presente mes, en el marco del proceso de nego-

ciaciones comerciales internacionales del Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA;

Que, en la Reunión del Grupo de negociación sobre Acceso a Mercados se revisarán temas referidos a: los textos sobre procedimientos aduaneros relacionados con el régimen de origen, aranceles y medidas no arancelarias, régimen de origen; así como temas sobre contribución de la sociedad civil y elaboración del informe al Comité de Negociaciones Comerciales;

Que, tales asuntos son de interés para el país como miembro del ALCA; razón por la cual es necesario autorizar la participación de los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley N° 27619, Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y Decreto de Urgencia N° 017-2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los señores Ec. José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ec. Hortencia Elva Rosa Rodríguez Pastor, Asesora del Viceministerio de Comercio Exterior y Ec. Luis Alberto Mesías Changa, funcionario de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, al Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, del 13 al 20 de setiembre de 2003, para que asistan a las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 639,00	c/u x 3 =	US\$ 1 917,00
Viáticos	US\$ 1 540,00	c/u x 3 =	US\$ 4 620,00
Tarifa CORPAC	US\$ 28,00	c/u x 3 =	US\$ 84,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, los funcionarios autorizados mediante el Artículo 1°, presentarán al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirán, y las correspondientes rendiciones de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción
Encargado de la Cartera de
Comercio Exterior y Turismo

16998

Autorizan viaje de funcionaria de PROMPERU a EE.UU. para participar en Feria Internacional de Turismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 348-2003-MINCETUR/DM

Lima, 10 de setiembre de 2003

Vista la Carta N° C.695.2003/PP.GG del Gerente General (e) de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú -PromPerú- ha organizado la participación del Perú en la Feria Internacional de Turismo "Motivation Show Chicago IT & ME", la misma que se realizará en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, del 16 al 18 de setiembre del presente año;

Que, la referida feria dedicada al segmento de viajes de incentivos ofrece la oportunidad de promocionar los

destinos turísticos que tiene el Perú, ante un aproximado de 20 000 profesionales de nivel ejecutivo de marketing y ventas, publicidad, recursos humanos, promoción de ventas, relaciones públicas, seguridad, entre otras, lo cual resulta concordante con la función de PromPerú, orientada a reforzar el posicionamiento de nuestro país dentro de los principales mercados emisores de turistas, más aún cuando se ha iniciado la campaña de promoción turística del Perú en Estados Unidos de América a través de diversos medios de comunicación de ese país;

Que, la participación de PromPerú en la feria mencionada en el primer considerando de la presente resolución, se realiza dentro del marco de lanzamiento en los mercados Europeo y Norteamericano de la campaña "Despierta tus seis sentidos, ven a Perú", encontrándose prevista dentro del Plan Anual del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el 2003, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 126-2003-MINCETUR/DM;

Que, resulta necesario autorizar la participación de una funcionaria de PromPerú en la mencionada feria internacional quien tendrá a su cargo la exposición del Producto Turístico Peruano, la supervisión de la construcción, implementación, organización y desmontaje del stand, la coordinación de labores de logística, la atención del stand del Perú en la feria, la coordinación con los co-exhibidores del stand peruano y con el personal de apoyo, entre otras actividades;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27790, 27879, 27619, el Decreto de Urgencia N° 017-2003 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora Magali Ortigosa Quimper, Gerente de Turismo Receptivo de PromPerú, por el período del 14 al 18 de setiembre del 2003, a la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 003, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 035 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora Magali Ortigosa Quimper

- Pasajes	: US\$ 776,59
- Viáticos	: US\$ 880,00
- Tarifa Córpac	: US\$ 28,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes al término de la comisión de servicios, la funcionaria autorizada mediante el Artículo 1°, presentará al Titular del Sector, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción
Encargado de la Cartera de
Comercio Exterior y Turismo

17000

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan viaje de representante de PROINVERSIÓN a Ecuador para realizar campaña de promoción del Proyecto Turístico Playa Hermosa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2003-EF

Lima, 12 de setiembre de 2003

Visto el Oficio N° 374/2003/DE-SG/PROINVERSIÓN, del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 536-2001-EF, se incorporó al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN, el Proyecto Playa Hermosa, siendo su Plan de Promoción aprobado mediante Resolución Suprema N° 335-2002-EF de fecha 10 de diciembre de 2002;

Que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2003-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, establece que PROINVERSIÓN es la entidad encargada de la promoción de las inversiones privadas dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto;

Que, el Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Comercio Exterior y Turismo, mediante Oficio N° 607-2003-MINCETUR/DM, ha señalado la necesidad de que PROINVERSIÓN realice una campaña de promoción del Proyecto Turístico Playa Hermosa en la República del Ecuador;

Que, del 14 al 20 de setiembre de 2003, en las ciudades de Loja, Cuenca, Quito y Guayaquil, PROINVERSIÓN con el apoyo de las misiones diplomáticas del Perú en Ecuador, efectuará presentaciones sobre las características, posibilidades y oportunidades del Proyecto Turístico Playa Hermosa a fin de promover dicho proyecto entre potenciales inversionistas ecuatorianos, así como para promover e incentivar la inversión privada en otros proyectos de desarrollo turístico y hotelero en nuestro país;

Que, en tal sentido es necesario la participación del Coordinador en Asuntos Turísticos de PROINVERSIÓN, señor John Schuler Rauch;

Que, en consecuencia, es necesario exceptuar de la prohibición establecida en el Decreto de Urgencia N° 017-2003, el viaje del mencionado funcionario, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes y viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el artículo 18° de la Ley N° 27879, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 017-2003; y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje del señor John Schuler Rauch, representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a las ciudades de Loja, Cuenca, Quito y Guayaquil, República del Ecuador, del 14 al 20 de setiembre de 2003, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 007 - Agencia de Promoción de la Inversión Privada del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US\$ 465,29
Viáticos : US\$ 1 400,00

Artículo 3º.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores
encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

ENERGÍA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a Compañía Transmisora Andina S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de transmisión de energía eléctrica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 370-2003-MEM/DM**

Lima, 8 de setiembre de 2003

VISTO: El Expediente N° 24128903, sobre concesión temporal para desarrollar estudios relacionados con la transmisión de energía eléctrica de las futuras instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Motil - SE Alto Chicama, iniciado por Compañía Transmisora Andina S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento N° 1-A, Ficha N° 145252 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, Compañía Transmisora Andina S.A., ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios sobre transmisión de energía eléctrica de las futuras instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Motil - SE Alto Chicama, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, las futuras instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Motil - SE Alto Chicama, estarán ubicadas en los distritos de Agallpampa, Quiruvilca y Julcán de las provincias de Otuzco, Santiago de Chuco y Julcán, respectivamente, del departamento de La Libertad, en las zonas comprendidas dentro de las coordenadas UTM que figuran en el expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 135-2003-EM/DGE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar concesión temporal a Compañía Transmisora Andina S.A., que se identificará con Código N° 24128903 para desarrollar estudios relacionados con la actividad de transmisión de energía eléctrica de las futuras instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Motil - SE Alto Chicama, por un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial y que estarán ubicadas en los distritos de Agallpampa, Quiruvilca y Julcán de las provincias de Otuzco, Santiago de Chuco y Julcán, respectivamente, del departamento de La Libertad.

Artículo 2º.- Los estudios que se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, comprenderán las zonas delimitadas por las coordenadas UTM que figuran en el expediente, con las características que aparecen en el cuadro siguiente:

Salida / Llegada de la línea de transmisión	Tensión (kV)	N° de ternas	Longitud (km.)
SE Motil - SE Alto Chicama	138	01	40

Artículo 3º.- El concesionario está obligado a desarrollar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad; preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado; y, entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS A. FLURY
Ministro de Energía y Minas

16904

INTERIOR

Conceden nacionalidad peruana a ciudadanos chinos y palestino

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 0522-2003-IN-1606

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por doña Yi Qing GE ZANG de nacionalidad china sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización que obran en el expediente administrativo Nº 32004 del 5 de diciembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 32004 del 5.DIC.2002 la ciudadana Yi Qing GE ZANG de nacionalidad china ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por Ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe Nº 341-2003-IN-1606 del 14.MAY.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 28.MAR.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen Nº 387-2003-IN-1603 del 10.JUL.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por la ciudadana extranjera;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo Nº 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo Nº 004-97-IN del 23 de mayo de 1997, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-IN del 22 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder la nacionalidad peruana a doña Yi Qing GE ZANG e inscribirla en el registro respectivo.

Artículo 2º.- Extender a la interesada el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen y la aceptación de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16920

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 0523-2003-IN-1606

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por doña Kue Sin TIN LI de nacionalidad china sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización que obran en el expediente administrativo Nº 02540 del 15 de enero de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 02540 del 15.ENE.2003 la ciudadana Kue Sin TIN LI de nacionalidad china ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe Nº 156-2003-IN-1606 del 17.FEB.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 31.ENE.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen Nº 167-2003-IN-1603 del 21.MAR.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por la ciudadana extranjera;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo Nº 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo Nº 004-97-IN del 23 de mayo de 1997, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-IN del 22 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder la nacionalidad peruana a doña Kue Sin TIN LI e inscribirla en el registro respectivo.

Artículo 2º.- Extender a la interesada el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen y la aceptación de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16921

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 0524-2003-IN-1606

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por doña Xiaouu ZHENG ZHANG de nacionalidad china sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización que obran en el expediente administrativo Nº 09859 del 23 de marzo del 2000.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 09859 del 23.MAR.2000 la ciudadana Xiaouu ZHENG ZHANG de nacionalidad china ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización,

habiendo para ello presentado los requisitos señalados por Ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 206-2003-IN-1606 del 12.MAR.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 18.OCT.2001 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 137-2003-IN-1603 del 7.MAR.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por la ciudadana extranjera;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN del 23 de mayo de 1997, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2000-IN del 27 de abril de 2000;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder la nacionalidad peruana a doña Xiaou ZHENG ZHANG e inscribirla en el registro respectivo.

Artículo 2°.- Extender a la interesada el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16922

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0525-2003-IN-1606

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por doña Shuming LONG ZHOU de nacionalidad china sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización que obran en el expediente administrativo N° 12078 del 5 de marzo de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 12078 del 5.MAR.2003 la ciudadana Shuming LONG ZHOU de nacionalidad china ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por Ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 258-2003-IN-1606 del 2.ABR.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 28.MAR.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 389-2003-IN-1603 del 14.JUL.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por la ciudadana extranjera;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgáni-

ca del Ministerio del Interior, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN del 23 de mayo de 1997, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-IN del 22 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder la nacionalidad peruana a doña Shuming LONG ZHOU e inscribirla en el registro respectivo.

Artículo 2°.- Extender a la interesada el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16923

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0526-2003-IN-1606

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por doña Liqi QU GU, de nacionalidad china, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, que obran en el expediente administrativo N° 07933 del 10 de febrero de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 07933 del 10.FEB.2003 la ciudadana Liqi QU GU de nacionalidad china, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 333-2003-IN-1606 del 12.MAY.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 28.FEB.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 271-2003-IN-1603 del 6.MAY.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por la ciudadana extranjera;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN del 23 de mayo de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-IN del 22 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder la nacionalidad peruana a doña Liqi QU GU e inscribirla en el registro respectivo.

Artículo 2°.- Extender a la interesada el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen y la aceptación de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16924

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 0527-2003-IN-1606**

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por don Jinchao LI LUO, de nacionalidad china, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, que obran en el expediente administrativo N° 30228 del 18 de noviembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 30228 del 18.NOV.2002 el ciudadano Jinchao LI LUO de nacionalidad china, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 416-2003-IN-1606 del 6.JUN.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 30.MAY.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 388-2003-IN-1603 del 10.JUL.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por el ciudadano extranjero;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26574 - "Ley de Nacionalidad", el Decreto Legislativo N° 370 - "Ley Orgánica del Ministerio del Interior", el Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN del 23 de mayo de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-IN del 22 de julio del 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder la nacionalidad peruana a don Jinchao LI LUO e inscribirlo en el registro respectivo.

Artículo 2°.- Extender al interesado el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen y la aceptación de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16925

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 0528-2003-IN-1606**

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por don Guang JIANG SUN, de nacionalidad china, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, que obran en el expediente administrativo N° 33106 del 13 de diciembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 33106 del 13.DIC.2003 el ciudadano Guang JIANG SUN de nacionalidad china, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 165-2003-IN-1606 del 25.FEB.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 31.ENE.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 361-2003-IN-1603 del 2.JUL.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por el ciudadano extranjero;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26574 - Ley de Nacionalidad, el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN del 23 de mayo de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-IN del 22 de julio del 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder la nacionalidad peruana a don Guang JIANG SUN e inscribirlo en el registro respectivo.

Artículo 2°.- Extender al interesado el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16926

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 0529-2003-IN-1606**

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto, la solicitud y documentos presentados por don Ghaleb J.J. SANSOUR HADADIN de nacionalidad palestina, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, que obran en el expediente administrativo N° 21847 del 14 de mayo del 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 21847 del 14.MAY.2003 el ciudadano Ghaleb J.J. SANSOUR HADADIN de nacionalidad palestina, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización, habiendo para ello presentado los requisitos señalados por ley;

Que, la Dirección de Naturalización mediante Informe N° 422-2003-IN-1606 del 9.JUN.2003, la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 30.MAY.2003 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 362-2003-IN-1603 del 2.JUL.2003, se han pronunciado favorablemente respecto de la solicitud formulada por el ciudadano extranjero;

Estando a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina

na General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26574 - "Ley de Nacionalidad", el Decreto Legislativo Nº 370 - "Ley Orgánica del Ministerio del Interior", el artículo 10º del Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo Nº 004-97-IN del 23 de mayo de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-IN del 22 de julio del 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder la nacionalidad peruana a don Ghaleb J-J. SANSOUR HADADIN e inscribirlo en el registro respectivo.

Artículo 2º.- Extender al interesado el Título de Naturalización correspondiente, previa presentación del documento público en la que conste la renuncia a su nacionalidad realizada ante la autoridad competente de su país de origen.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16927

Adjudican inmueble ubicado en la provincia de Trujillo a favor de la PNP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1570-2003-IN-1101

Lima, 8 de setiembre del 2003

VISTO, el Oficio Nº 5446-2003-DIRGEN-PNP/SG de fecha 4.JUL.03, con el cual la Dirección General de la Policía Nacional, solicita la adjudicación del inmueble incautado por Tráfico Ilícito de Drogas ubicado en la avenida Túpac Amaru Nº 835, urbanización Primavera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble tipo casa-habitación ubicado en la avenida Túpac Amaru Nº 835, urbanización Primavera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, fue incautado en el proceso seguido a José Tito LÓPEZ PAREDES, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y asignado a la III Región PNP - La Libertad, hoy III - Dirección Territorial de Policía - Trujillo, para uso del servicio oficial;

Que, el citado inmueble se encuentra decomisado a favor del Estado a mérito de la Sentencia Condenatoria de fecha 10.DIC.97 de la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ejecutoria de fecha 23.ENE.98 expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República y Resolución de fecha 19.AGO.98 expedida por la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, medida que se encuentra inscrita en la Ficha Registral Nº 00048276 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de la Región La Libertad, siendo pertinente adjudicarlo a favor de la entidad asignataria para que continúe en uso del servicio oficial;

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 70º del D.L. Nº 22095 sustituido por el Art. 7º del D.L. Nº 22926; Art. 2º del D.S. Nº 039-94-JUS y Art. 19º del D.S. Nº 154-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ADJUDICAR a favor del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - III - DIRTEPOL - Trujillo, el inmueble tipo casa-habitación ubicado en la ave-

nida Túpac Amaru Nº 835, urbanización Primavera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por plazo indeterminado y a condición de que continúe en uso del servicio oficial.

Artículo 2º.- La entidad adjudicataria deberá proceder a la inscripción del inmueble en el Margesí de Bienes de la Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de Economía y Finanzas para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4º.- Por mérito de la presente Resolución, la entidad adjudicataria deberá inscribir la transferencia de dominio del mencionado inmueble, en la Oficina Registral correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16918

Constituyen Comisión Especial encargada de formular propuesta normativa para reglamentar la Ley Nº 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1579-2003-IN

Lima, 10 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 28022 de fecha 19 de junio del 2003, crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas en el Ministerio del Interior;

Que, el referido Registro tiene como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de aquellos que fueron localizados;

Que, es necesario reglamentar la Ley en mención, de conformidad con lo señalado en su artículo 7º;

Lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo Nº 560 y en la Ley Orgánica del Ministerio del Interior - Decreto Legislativo Nº 370; y,

Estando a lo propuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir una Comisión Especial encargada de formular una propuesta normativa que sirva como base para reglamentar la Ley Nº 28022 Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas; conformada por las siguientes personas:

- El Viceministro del Interior, quien la preside.
- El Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
- Un representante del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial.
- El Jefe del Comité de Asesoramiento de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,
- El Jefe de la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2º.- La Comisión Especial constituida a mérito del artículo 1º de la presente Resolución, podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Defensoría del Pueblo, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ministerio Público, Fundación Peruanos Desaparecidos, así como de otras organizaciones o profesionales especializados en el tema a reglamentar.

Artículo 3º.- La Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, prestará los servicios de Secretaría Técnica.

Artículo 4º.- La Comisión Especial presentará su Informe Final al Despacho Ministerial en un plazo no mayor de 30 días calendario siguientes a su instalación, adjuntando los documentos de acción necesarios a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16932

Designan representante del Sector Interior ante el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1581-2003-IN

Lima, 10 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 018-2003-TR del 21 de agosto de 2003, se creó el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil;

Que, en el artículo 4º de la precitada norma legal, se establece que el Comité Directivo Nacional estará integrado, entre otros, por un representante del Ministerio del Interior;

Que, es necesario nombrar al representante del Ministerio del Interior ante el citado Comité Directivo Nacional a fin de dar cumplimiento a la misión y funciones encomendadas en la Resolución Suprema Nº 018-2003-TR;

Estando a lo propuesto por el señor Viceministro del Interior y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al abogado Carlos ROMERO RIVERA, Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, como representante del Sector Interior ante el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16933

Designan representante del Sector Interior ante la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1582-2003-IN

Lima, 10 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 234-2001-JUS del 1 de junio de 2001, se estableció la Comisión Nacio-

nal de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como órgano Consultivo de carácter Multisectorial del Poder Ejecutivo;

Que, en el artículo 2º de la referida Resolución Suprema se dispone que la mencionada Comisión se encuentra integrada, entre otros, por un representante del Ministerio del Interior;

Que, encontrándose vacante el cargo de representante del Ministerio del Interior ante la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario efectuar la designación correspondiente de la representación para el cargo;

Estando a lo propuesto por el señor Viceministro del Interior y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al abogado Carlos ROMERO RIVERA, Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, como representante del Sector Interior ante la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16934

Designan representante del Sector Interior ante Comisión de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de Recomendaciones de la CIDH

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1583-2003-IN

Lima, 10 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS del 25 de febrero de 2002, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2002-JUS del 26 de febrero de 2002, se conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), contenidas en el comunicado suscrito con el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, relacionado a los casos comprendidos en los literales C y D de dicho documento conjunto, relativos a desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas;

Que, en el artículo 2º de la precitada norma legal, establece que dicha Comisión de trabajo, estará integrada, entre otros por un representante de los Ministerios de Justicia, Defensa, Interior, de la Mujer y Desarrollo Humano, Salud, Educación y Relaciones Exteriores;

Que, encontrándose vacante el cargo de representante del Ministerio del Interior ante la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es necesario efectuar la designación correspondiente de la representación para el cargo;

Estando a lo propuesto por el señor Viceministro del Interior y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al abogado Carlos ROMERO RIVERA, Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, como representante del Sector Interior ante la Comisión de Trabajo Interinstitucional a que se contrae el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2002-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16935

Designan representantes del Sector Interior ante CONTRAMINAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1584-2003-IN

Lima, 10 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 113-2002-RE del 11 de diciembre de 2002, se crea el Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal "CONTRAMINAS";

Que, en el artículo 5° de la precita norma legal, establece que el Consejo Ejecutivo estará conformado por dos representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa, y del Interior, y uno de los Ministerios de Educación y Salud, y una del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS);

Que, es necesario nombrar a los dos representantes del Ministerio del Interior ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal "CONTRAMINAS", a fin de dar cumplimiento a su misión y funciones;

Estando a lo propuesto por el señor Viceministro del Interior y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; y,

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha, al Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y al Jefe de la División de Seguridad de Activación de Minas y Dispositivos Explosivos de Autoprotección de la Policía Nacional del Perú (DIVSAMDEXA - PNP), como representantes del Sector Interior ante el Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal "CONTRAMINAS".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

16936

Dan por concluida designación de Director Adjunto de la Oficina de Personal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1601-2003-IN

Lima, 12 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0376-2003-IN, se designó como Director del Sistema Administrativo

III, Categoría F-4, Director Adjunto de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior, al señor Marcelino Alfonso Díaz Luy;

Que, por necesidades del servicio, se ha visto por conveniente dar por concluida, con efectividad al día 9 de setiembre del presente año, la designación del citado funcionario al cargo referido precedentemente, dándosele las gracias por los servicios prestados;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior y lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos - y estando a lo dispuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida a partir de la fecha, con efectividad al día 9 de setiembre del presente año, la designación del señor MARCELINO ALFONSO DIAZ LUY en el cargo de Director del Sistema Administrativo III, Categoría F-4, Director Adjunto de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

17036

JUSTICIA

Modifican artículos del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia

DECRETO SUPREMO
N° 016-2003-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia;

Que, el artículo 69° del citado Reglamento de Organización y Funciones establece que la Oficina de Prensa e Imagen Institucional es la encargada de desarrollar actividades de difusión de la labor del Ministerio, a través de los medios de comunicación social, la misma que está a cargo de un Director, quien depende de la Secretaría General;

Que, siendo necesario establecer las medidas y mecanismos que permitan optimizar el desarrollo de las funciones asignadas a dicha unidad orgánica, resulta conveniente modificar los artículos 69° y 70° relacionados con las funciones y el nivel de dependencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y en el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 69° y el inciso m) del artículo 70°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 69°.- La Oficina de Prensa e Imagen Institucional es la encargada de desarrollar actividades de difusión de la labor del Ministerio, a través de los medios de comunicación social. Tiene a su cargo el protocolo y las relaciones públicas institucionales.

Está a cargo de un Director, quien depende del Despacho Ministerial.

Artículo 70°.-

m) Las demás funciones que le asigne el Ministro."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será re-
frendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16955

Dejan sin efecto resoluciones que cancelaron títulos expedidos a diversos fiscales y jueces de los Distritos Judiciales de Tacna y Moquegua, Arequipa, Callao, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque y Puno

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 134-2003-JUS

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 2003-26592-0-0100-J-CL-44º, del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite la sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en la Acción de Amparo interpuesta por la doctora INÉS ANGÉLICA HURTADO HELFER, contra el acuerdo adoptado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 21 de julio de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Judicial de Tacna y Moquegua; asimismo, acompaña la resolución número dos de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, que dispone se oficie al Ministerio de Justicia para que se deje sin efecto la Resolución Suprema Nº 124-92-JUS de fecha 14 de agosto de 1992, que canceló el título expedido a favor de la citada letrada;

Que, estando a lo acordado en la Sesión de Junta de Fiscales Supremos, de fecha 21 de julio de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 124-92-JUS, de fecha 14 de agosto de 1992, por la que se canceló el Título Nº 306, del 19 de junio de 1990, expedido a favor de la citada magistrada;

Que, mediante sentencia de fecha 20 de marzo del 2003, el Tribunal Constitucional, "revoca en parte la recurrida, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicable a doña Inés Angélica Hurtado Helfer los Decretos Leyes Nºs. 25530, 25735 y 25991, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 020-92-FN-JFS del 21 de julio de 1992, ordenándose su reincorporación como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Judicial de Tacna y Moquegua, computándose el tiempo no laborado por razón del cese, sólo a efectos pensionables; y la CONFIRMA en el extremo que declaró IMPROCEDENTE el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 20 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, el Oficio Nº 2003-26592-0-0100-J-CL-44º del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 124-92-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 124-92-JUS, de fecha 14 de agosto de 1992, que can-

cela el Título Nº 306, del 19 de junio de 1990, expedido a favor de la doctora INÉS ANGÉLICA HURTADO HELFER, como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Judicial de Tacna y Moquegua.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16957

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 135-2003-JUS

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 27180-03-9º.J.C.L., del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite la sentencia de fecha 20 de marzo del 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en la Acción de Amparo interpuesta por el doctor ZACARIAS MACEDO RODRÍGUEZ, contra el acuerdo adoptado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 7 de agosto de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Caylloma del Distrito Judicial de Arequipa; asimismo, acompaña la resolución número cuatro de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, que dispone se oficie al Ministerio de Justicia para que se proceda a dejar sin efecto la resolución que canceló el título expedido a favor del mencionado letrado;

Que, estando a lo acordado en la Sesión de Junta de Fiscales Supremos del 7 de agosto de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 166-92-JUS, de fecha 13 de octubre de 1992, por la que se canceló el Título Nº 433, del 5 de diciembre de 1990, expedido a favor del citado magistrado;

Que, mediante sentencia de fecha 20 de marzo del 2003, el Tribunal Constitucional, "revoca en parte la recurrida, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicable al Decreto Ley Nº 25530 y la Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 035-92-FN-JFS del 7 de agosto de 1992; ordenándose su reincorporación en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Caylloma del Distrito Judicial de Arequipa, computándose el tiempo no laborado por razón del cese, sólo a efectos pensionables; y la CONFIRMA en el extremo que declaró IMPROCEDENTE el pago de las remuneraciones dejadas de percibir";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 20 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, el Oficio Nº 27180-03-9º.J.C.L., del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 166-92-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 166-92-JUS, de fecha 13 de octubre de 1992, que cancela el Título Nº 433, del 5 de diciembre de 1990, expedido a favor del doctor ZACARIAS MACEDO RODRÍGUEZ, como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Caylloma del Distrito Judicial de Arequipa.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16958

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 136-2003-JUS**

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 3461-2003-64º-JECL/MIMC, del Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, del Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite la resolución de fecha treinta de julio del dos mil tres, expedida por dicho órgano jurisdiccional, en la que resuelve oficiar al Ministerio de Justicia a efectos que en acatamiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 8 de noviembre de 2002, cumpla con emitir la Resolución Administrativa correspondiente que deje sin efecto la Resolución Suprema Nº 211-92-JUS, de fecha 11 de noviembre de 1992, que resolvió cancelar el Título Nº 074 del 15 de agosto de 1986, expedido a favor de la doctora SILVIA CAROLINA ROMO ASTETE, como Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Penal del Callao del mencionado Distrito Judicial;

Que, estando a lo acordado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos, el 18 de setiembre de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 211-92-JUS, de fecha 11 de noviembre de 1992, por la que se canceló el Título Nº 074, del 15 de agosto de 1986, expedido a favor de la citada magistrada;

Que, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2002, el Tribunal Constitucional, "revoca la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicable el Decreto Ley Nº 25530 y la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley Nº 25735, así como las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nº 077-92-FN-JFS y Nº 134-92-FN-JFS; en consecuencia; ordenándose su reincorporación, como Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Penal del Callao del Distrito Judicial del Callao, computándose los años de servicios sólo para efectos pensionables";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2002, expedida por el Tribunal Constitucional, el Oficio Nº 3461-2003-64º-JECL/MIMC del Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 211-92-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 211-92-JUS, de fecha 11 de noviembre de 1992, que cancela el Título Nº 074, del 15 de agosto de 1986, expedido a favor de la doctora SILVIA CAROLINA ROMO ASTETE, como Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Penal del Callao del Distrito Judicial del Callao.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16959

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 137-2003-JUS**

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto los Oficios Nºs. 28520-2003-63ºJECL de fecha 15 de julio de 2003 y 28520-2003-63JECL-RJVM de fecha 11 de agosto de 2003, del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de visto, el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite la Resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil tres, y, en ejecución de sentencia resuelve oficiar al Ministerio de Justicia a fin que proceda a dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 236-92-JUS, de fecha 18 de noviembre de 1992, que cancela el Título Nº 169 del 13 de setiembre de 1977, expedido a favor de la doctora ROSA ELVIRA PAZ FIGUEROA, como Fiscal Provincial Titular de la provincia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; asimismo, remite la sentencia de fecha 27 de marzo de 2003, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en la Acción de Amparo interpuesta por la citada magistrada, contra el acuerdo adoptado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 15 de setiembre de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Fiscal Provincial Titular de la provincia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad;

Que, estando a lo acordado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 15 de setiembre de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 236-92-JUS, de fecha 18 de noviembre de 1992, por la que se canceló el Título Nº 169, del 13 de setiembre de 1977, expedido a favor de la citada magistrada;

Que, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2003, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima "REVOCARON la sentencia, Resolución número ocho de fecha treinta de noviembre del dos mil uno, en los extremos que declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, REFORMANDO dicha resolución, Declararon Infundada la excepción de caducidad deducida y Fundada la Acción de Amparo interpuesta; en consecuencia; inaplicable para la actora los efectos de los Decretos Leyes Nºs. 25530 y 25735, y ORDENARON la reincorporación de Rosa Elvira Paz de Chuman en el cargo que ostentaba a la fecha de su cese, y el reconocimiento de su tiempo de servicios con retroactividad a la fecha en que se produjo su cese para efectos pensionarios e improcedente en cuanto al reconocimiento del goce de haberes no percibidos";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 15 de julio del 2003, expedida por el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los Oficios Nºs. 28520-2003-63ºJECL y 28520-2003-63JECL-RJVM del mismo órgano jurisdiccional, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 236-92-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 236-92-JUS, de fecha 18 de noviembre de 1992, que cancela el Título Nº 169, del 13 de setiembre de 1977, expedido a favor de la doctora ROSA ELVIRA PAZ FIGUEROA, como Fiscal Provincial Titular de la provincia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16960

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 138-2003-JUS**

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 2002-11029-0-0100-J-CI-12, del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite las sentencias de fechas 19 de marzo de 2001 y 11 de enero de 2002, expedidas por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público y por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima respectivamente, recaídas en la Acción de Amparo interpuesta por la doctora VILMA HELIANA BUITRÓN ARANDA, contra el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Sala Plena del 4 de noviembre de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de la provincia de Cañete del Distrito Judicial del Callao y de Vocal Provisional del mismo Distrito Judicial; asimismo acompaña la Resolución número catorce, de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, que dispone en ejecución de sentencia, se oficie al Ministerio de Justicia a fin de que deje sin efecto la cancelación del título de la citada magistrada;

Que, estando a lo acordado en la Sesión Extraordinaria de Sala Plena del 4 de noviembre de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 327-92-JUS, de fecha 11 de diciembre de 1992, por la que se canceló el Título Nº 104, del 3 de julio de 1984, expedido a favor de la citada magistrada;

Que, mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2002, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima "CONFIRMA la sentencia de fecha 19 de marzo de 2001, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia deja sin efecto el Acuerdo de Sala Plena adoptado por la Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro de noviembre de 1992, en el extremo que cesa a la accionante, dejando expedito su derecho a ser reincorporada a la carrera judicial en el cargo que ostentaba a la fecha de su cese";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 16 de julio del 2003, expedida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Oficio Nº 2002-11029-0-0100-J-CI-12 del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 327-92-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 327-92-JUS, de fecha 11 de diciembre de 1992, que cancela el Título Nº 104, del 3 de julio de 1984, expedido a favor de la doctora VILMA HELIANA BUITRÓN ARANDA, como Juez del Juzgado Penal de Cañete del Distrito Judicial del Callao.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16961

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 139-2003-JUS**

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 0667-2003-IJECC-CSJCA-PJ, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remite las sentencias de fechas 26 de marzo y 4 de julio del 2003, expedidas por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca respectivamente, recaídas en la Acción de Amparo interpuesta por la doctora OLGA ANGÉLICA PRETELL LAVADO, contra el acuerdo adoptado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 17 de diciembre de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca; asimismo acompaña la Resolución número diecinueve de fecha ocho de agosto del dos mil tres, que dispone en ejecución de sentencia, se oficie al Ministerio de Justicia para que en cumplimiento de la decisión firme recaída en el proceso, deje sin efecto la cancelación del título expedido a favor de la mencionada letrada;

Que, estando a lo acordado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos del 17 de diciembre de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 061-93-JUS, de fecha 6 de febrero de 1993, por la que se canceló el Título Nº 120, del 10 de agosto de 1988, expedido a favor de la citada magistrada;

Que, mediante sentencia de fecha 4 de julio del 2003, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca "CONFIRMA la sentencia de fecha 26 de marzo del 2003, que declara infundadas las excepciones de caducidad propuestas por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público y por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, y FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña Olga Angélica Pretell Lavado; en consecuencia, inaplicable a la demandante los efectos derivados del Decreto Ley Nº 25735 y de las Resoluciones de Fiscalía de la Nación Nºs. 789-92-MP-FN y 849-92-MP-FN y cualquier otro acto administrativo que derive de éstas; y ordena la reincorporación de doña Olga Angélica Pretell Lavado como Fiscal Provincial Adjunto Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, computándosele el tiempo no laborado por razón del cese, sólo para efectos pensionables";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 4 de julio del 2003, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el Oficio Nº 0667-2003-IJECC-CSJCA-PJ del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 061-93-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 061-93-JUS, de fecha 6 de febrero de 1993, que cancela el Título Nº 120, del 10 de agosto de 1988, expedido a favor de la doctora OLGA ANGÉLICA PRETELL LAVADO, como Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16962

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 140-2003-JUS

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto los Oficios N.ºs. 6537-2001-63º JECL-RJVM de fechas 26 de junio y 1 de agosto respectivamente, del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite la sentencia de fecha 17 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en la Acción de Amparo interpuesta por el doctor ARMANDO MENDOZA CORREA, contra el Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de fecha 25 de agosto de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; asimismo acompaña la Resolución número diez, de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, que dispone en ejecución de sentencia, se oficie al Ministerio de Justicia para que deje sin efecto la Resolución Suprema Nº 173-93-JUS de fecha 26 de marzo de 1993, que cancela el Título expedido a favor del mencionado letrado;

Que, estando a lo acordado en la Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 25 de agosto de 1992, se expidió la Resolución Suprema Nº 173-93-JUS, de fecha 26 de marzo de 1993, por la que se canceló el Título Nº 151, del 20 de noviembre de 1987, expedido a favor del citado magistrado;

Que, mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional "REVOCA la recurrida que declaró nula la sentencia apelada; REFORMÁNDOLA, declara FUNDADA la demanda de acción de amparo interpuesta por don Armando Mendoza Correa; en consecuencia, inaplicable el artículo 3º de la Ley Nº 27433; la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 211-2001-CNM de fecha 15 de setiembre del 2001, debiendo procederse a la reincorporación inmediata del demandante en el cargo de Juez Titular Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 27433, debiendo computársele el tiempo que estuvo irregularmente separado del Poder Judicial, únicamente para efectos previsionables y de antigüedad en el cargo";

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 17 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, los Oficios N.ºs. 6537-2001-63º JECL-RJVM del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 173-93-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 173-93-JUS, de fecha 26 de marzo de 1993, que cancela el Título Nº 151, del 20 de noviembre de 1987, expedido a favor del doctor ARMANDO MENDOZA CORREA, como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16963

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 141-2003-JUS

Lima, 11 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 709-PJM-SRJ-CSJP, de fecha 3 de julio de 2003, del Primer Juzgado Mixto de la provincia de San Román-Juliaca de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo acordado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 12 de enero de 1993, se expidió la Resolución Suprema Nº 311-93-JUS, de fecha 28 de abril de 1993, publicada el 3 de mayo de 1993, que canceló el Título Nº 58, de fecha 18 de noviembre de 1985, expedido a favor de Albino Lama Zúñiga;

Que, por dicha Resolución Suprema Nº 311-93-JUS, de fecha 28 de abril de 1993, se canceló el Título Nº 58 expedido a favor del doctor Albino Lama Zúñiga, como Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de San Román del Distrito Judicial de Puno;

Que, mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional revoca en parte las resoluciones que declararon improcedentes las acciones de amparo interpuestas primigeniamente, confirmando la apelada declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima; y reformándola la declara fundada, en consecuencia, inaplicables los Decretos Leyes N.ºs. 25530 y 25735, la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 021-93-MP-FN, de fecha 12 de enero de 1993 y la Resolución Suprema Nº 311-93-JUS, de fecha 28 de abril de 1993, publicada con fecha 3 de mayo de 1993, ordenándose su reposición, como Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de San Román del Distrito Judicial de Puno, computándose el tiempo no laborado por razón del cese, sólo para efectos pensionables; y la confirma en el extremo que declaró improcedente, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, mediante documento de visto, el Primer Juzgado Mixto de la provincia de San Román-Juliaca de Puno, remite la sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en la Acción de Amparo interpuesta por el doctor Albino Lama Zúñiga, contra el acuerdo adoptado en la Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 12 de enero de 1993, que dispuso su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de San Román del Distrito Judicial de Puno;

Que, en Ejecución de Sentencia y en cumplimiento de la resolución de fecha 20 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional, el Oficio Nº 709-2003-PJM-SRJ-CSJP, de fecha 3 de julio de 2003, del Primer Juzgado Mixto de la provincia de San Román-Juliaca de Puno, y en cuanto corresponde al Ministerio de Justicia, dejando a salvo las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 311-93-JUS;

De conformidad con el artículo 118º incisos 8) y 9) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 311-93-JUS, de fecha 28 de abril de 1993, publicada el 3 de mayo de 1993, que cancela el Título Nº 58, expedido a favor del doctor Albino Lama Zúñiga, como Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de San Román del Distrito Judicial de Puno.

Artículo 2º.- La presente resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Suprema a la Fiscalía de la Nación para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16964

Autorizan a procuradora iniciar acciones de nulidad de acto jurídico de diversas resoluciones directorales del INPE referentes a pensiones de cesantía nivelables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 333-2003-JUS

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 1335-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Nº 756-90-INPE-SJ, de fecha 6 de noviembre de 1990, se nombró a don LUIS ESTEBAN RAMOS PALMA, como Agente Penitenciario Nivel Remunerativo STD del Instituto Nacional Penitenciario, con efectividad al 1 de julio de 1990;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 1137-92-INPE-OPER, de fecha 10 de noviembre de 1992, el citado ex servidor fue incorporado al régimen de pensiones a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley Nº 20530;

Que, por Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario Nº 450-93-INPE-CNP-P, de fecha 10 de diciembre de 1993, se le declaró excedente por causal de reestructuración y reorganización administrativa, a partir del 31 de diciembre de 1993;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1827-93-INPE-OPER de fecha 31 de diciembre de 1993, se le otorgó pensión de cesantía nivelable;

Que, conforme a la Constancia de Trabajo de fecha 19 de marzo de 1992, de la Jefatura Administrativa de PESCAPERU, y del Oficio Nº 012-95-SUP.3605, de 10 de junio de 1995, de la Superintendencia 3605 - Huacho, don LUIS ESTEBAN RAMOS PALMA, laboró en la Empresa Nacional Pesquera S.A. - PESCAPERU, del 1 de marzo de 1969 al 30 de enero de 1984, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley Nº 4916;

Que, el Art. 27º de la Ley Nº 25066 señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley Nº 20530; es decir al 26 de febrero de 1974, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que al 20 de junio de 1989, fecha de la dación de la Ley Nº 25066, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; disposición que fue precisada conforme al Art. 4º del Decreto Supremo Nº 008-91-JUS, publicado el 16 de mayo de 1991, en el sentido que dicho artículo comprende solamente a los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados, al 26 de febrero de 1974, sujeto al régimen laboral de la Ley Nº 11377;

Que, como se aprecia del quinto considerando de la presente Resolución, don LUIS ESTEBAN RAMOS PALMA, al 26 de febrero de 1974, no estuvo laborando bajo el régimen laboral de la Ley Nº 11377, sino bajo el régimen laboral de la actividad privada, regímenes distintos que, conforme al Art. 14º del Decreto Ley Nº 20530, no son acumulables; incumpliendo además el requisito del Art. 27º de la Ley Nº 25066 para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530;

Que, la Resolución Directoral Nº 1827-93-INPE-OPER que le otorgó pensión de cesantía nivelable, fue dictada en base a la Resolución Directoral Nº 1137-92-INPE-OPER, que adolece de vicio de nulidad;

Que, la Resolución Directoral Nº 1137-92-INPE-OPER, de fecha 10 de noviembre de 1992 y la Resolución Directoral Nº 1827-93-INPE-OPER, de fecha 31 de diciembre de 1993, fueron emitidas dentro de la vigencia del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-SC, y Decreto Ley Nº 26111, normas que no preveían la prescripción como sí lo hace la vigente Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en su numeral

202.4; que no es aplicable al caso en razón al Principio de irretroactividad de la ley, concordante con los Arts. 103º y 109º de la Constitución Política del Perú;

Que, las Resoluciones Directorales citadas en el considerando precedente, afectan el interés público y lesionan los intereses del Estado, habiendo sido expedidas en contravención a las leyes y normas reglamentarias, incurriendo en nulidad;

Que, es necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en nombre y representación del Estado, promueva la acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Nº 283-2002-INPE-07, de fecha 24 de setiembre de 2002, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Oficio Nº 1335-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, artículos 2º y 8º del Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, y artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, de Representación y Defensa del Estado en Juicio, modificado por Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, promueva acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico, de la Resolución Directoral Nº 1137-92-INPE-OPER, de fecha 10 de noviembre de 1992 y de la Resolución Directoral Nº 1827-93-INPE-OPER, de fecha 31 de diciembre de 1993, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de esta Resolución, así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16905

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 334-2003-JUS

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto el Oficio Nº 1331-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nº 024-91-OPER-INPE, de fecha 5 de marzo de 1991, se incorporó a doña ALICIA ELVIRA QUEZADA NORIEGA, servidora del Instituto Nacional Penitenciario, al régimen de pensiones a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley Nº 20530;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 0302-99-INPE-ORH, de fecha 5 de abril de 1999, se le otorgó pensión de cesantía nivelable;

Que, el Art. 27º de la Ley Nº 25066 señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley Nº 20530; es decir al 26 de febrero de 1974, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que al 20 de junio de 1989, fecha de la dación de la Ley Nº 25066, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; disposición que fue precisada conforme al Art. 4º del Decreto Supremo Nº 008-91-JUS, publicado el 16 de mayo de 1991, en el sentido que dicho artículo comprende solamente a los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados, al 26 de febrero de 1974, sujeto al régimen laboral de la Ley Nº 11377;

Que, como se aprecia de la Constancia Certificada de Pagos de Haberes y Descuentos, de fecha 7 de agosto de 1981, de la Dirección Zonal Costa de ORDEN CENTRO, doña ALICIA ELVIRA QUEZADA NORIEGA, laboró en dicha Dirección del 1 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1977, no acreditándose que al 26 de febrero de 1974, haya laborado de manera real, efectiva y remunerada bajo el régimen laboral de la Ley N° 11377, incumpliendo el requisito del Art. 27° de la Ley N° 25066 para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Resolución Directoral N° 0302-99-INPE-ORH, que le otorgó pensión de cesantía nivelable, fue dictada en base a la Resolución Directoral N° 024-91-OPER-INPE, que adolece de vicio de nulidad;

Que, la Resolución Directoral N° 024-91-OPER-INPE, de fecha 5 de marzo de 1991, y la Resolución Directoral N° 0302-99-INPE-ORH, de fecha 5 de abril de 1999, fueron emitidas dentro de la vigencia del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, y del T.U.O. de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, normas que no preveían la prescripción como sí lo hace la vigente Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su numeral 202.4; que no es aplicable al caso en razón al Principio de irretroactividad de la ley, concordante con los Arts. 103° y 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, las Resoluciones Directorales citadas en el considerando precedente, afectan el interés público y lesionan los intereses del Estado, habiendo sido expedidas en contravención a las leyes y normas reglamentarias, incurriendo en nulidad;

Que, es necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en nombre y representación del Estado, promueva la acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico;

Que, estando a lo expuesto en el Oficio N° 1331-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, y artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, de Representación y Defensa del Estado en Juicio, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, promueva acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico, de la Resolución Directoral N° 024-91-OPER-INPE, de fecha 5 de marzo de 1991, y la Resolución Directoral N° 0302-99-INPE-ORH, de fecha 5 de abril de 1999, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de esta Resolución, así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16906

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 335-2003-JUS

Lima, 9 de setiembre de 2003

Visto el Oficio N° 1324-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0281-68-JC-SDP, de fecha 25 de noviembre de 1968, se nombró a don

MANUEL TEMÍSTOCLES LOZANO BUSTILLOS, en la plaza de Guarda (Ayudante 3°) del Centro Penitenciario de Lurigancho, de la Dirección General de Establecimientos Penales;

Que, a través de la Resolución de la Comisión Reorganizadora N° 0430-87-INPE, de fecha 8 de junio de 1987, al declararse en estado de reorganización al Instituto Nacional Penitenciario, se cesó definitivamente al citado servidor;

Que, por Resolución Jefatural N° 440-89-SJ-INPE, de fecha 31 de agosto de 1989, se reintegró al Instituto Nacional Penitenciario, a don MANUEL TEMÍSTOCLES LOZANO BUSTILLOS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 175-90-INPE-OPER, de fecha 13 de setiembre de 1990, el indicado servidor del Instituto Nacional Penitenciario, fue incorporado al régimen de pensiones a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, por Resolución de la Comisión Reorganizadora N° 670-92-INPE/CR, de fecha 21 de diciembre de 1992, se aceptó la renuncia de don MANUEL TEMÍSTOCLES LOZANO BUSTILLOS a partir del 2 de setiembre de 2002 y se le otorgó pensión de cesantía nivelable;

Que, el Art. 27° de la Ley N° 25066 señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530; es decir al 26 de febrero de 1974, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que al 20 de junio de 1989, fecha de la dación de la Ley N° 25066, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; disposición que fue precisada conforme al Art. 4° del Decreto Supremo N° 008-91-JUS, publicado el 16 de mayo de 1991, en el sentido que dicho artículo comprende solamente a los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados, al 26 de febrero de 1974, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 11377;

Que, es requisito para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que el trabajador haya estado laborando al 20 de junio de 1989, bajo el régimen laboral de la Ley N° 11377;

Que, como se aprecia del segundo y tercer considerando de la presente Resolución, don MANUEL TEMÍSTOCLES LOZANO BUSTILLOS, al 20 de junio de 1989, no se encontraba laborando de manera real, efectiva y remunerada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 11377, ya que había sido cesado el 8 de junio de 1987, y su reincorporación ocurrió el 31 de agosto de 1989;

Que, la Resolución Directoral N° 175-90-INPE-OPER, de fecha 13 de setiembre de 1990, y la Resolución de la Comisión Reorganizadora N° 670-92-INPE/CR, de fecha 21 de diciembre de 1992, fueron emitidas dentro de la vigencia del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, norma que no preveía la prescripción como sí lo hace la vigente Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su numeral 202.4; que no es aplicable al caso en razón al Principio de irretroactividad de la ley, concordante con los Arts. 103° y 109° de la Constitución Política del Perú

Que, la Resolución Directoral N° 175-90-INPE-OPER, y la Resolución de la Comisión Reorganizadora N° 670-92-INPE/CR, afectan el interés público y lesionan los intereses del Estado, habiendo sido expedidas en contravención a las leyes y normas reglamentarias, incurriendo en nulidad;

Que, es necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en nombre y representación del Estado, promueva la acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico;

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 030-2003-INPE/07, de fecha 28 de enero de 2003, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Oficio N° 1324-2003-JUS-PPMJ, de fecha 23 de julio de 2003, de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, y artículo 12° del Decreto Ley N° 17537 de Representación y Defensa del Estado en Juicio modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, promueva acción judicial de Nulidad de Acto Jurídico, de la Resolución Directoral N° 175-90-INPE-OPER, de fecha 13 de setiembre de 1990, y de la Resolución de la Comisión Reorganizadora N° 670-92-INPE/CR, de fecha 21 de diciembre de 1992, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de esta Resolución, así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

16907

MIMDES

Instauran Proceso Administrativo Disciplinario a ex funcionarios de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote

INSTITUTO NACIONAL DE
BIENESTAR FAMILIAR

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 229

Lima, 5 de agosto de 2003

VISTO:

El Informe N° 051-2003/INABIF-CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INABIF, relacionado con las irregularidades señaladas en el Informe de Auditoría N° 004-2001-SBPCH-OAI, Examen Especial: "Transferencias de Fondos del Banco Wiese Sudameris al NBK - BANK, en la modalidad de Depósito a plazo fijo, por un importe de US\$ 173,300,69 Dólares Americanos, más intereses generados".

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote, mediante Oficio N° 089-2002/SBPCH-OAI, recepcionado en INABIF el 8 de abril del 2003, remite al Presidente de la CEPAD, copia del Oficio N° 212-2002/SBPCH-OAI, de fecha 7-8-2002, con el que pusiera en conocimiento del Presidente de esa Sociedad Benéfica, el Informe de Auditoría N° 004-2001-SBPCH-OAI "Examen Especial: "Transferencias de Fondos del Banco Wiese Sudameris al NBK - BANK, en la modalidad de Depósito a plazo fijo, por un importe de US\$ 173,300,69 Dólares Americanos, más intereses generados".

Que, el referido Examen Especial ha sido realizado por la Oficina de Auditoría Interna de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2001, reformulado ante la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 021-2001-OAI-SBPCH de fecha 15 de agosto del 2001, cuyo objetivo fue el de evaluar la estructura de Control Interno de la Unidad de Tesorería, relacionado con la apertura de Cuentas Corrientes Depósitos a plazo fijo en la entidad financiera NBK BANK - Sucursal Chimbote y evaluar si la apertura y/o depósitos de Cuentas - Depósitos a plazo fijo; en la entidad financiera NBK BANK - Sucursal Chimbote y que superan el monto de US\$ 173,300.69 Dólares Americanos, fueron efectuadas acorde a las normativa vigente, resultando comprendidas en la acción de control, las siguientes personas: Carlos KOO LAU, ex Presidente; Manuel BAZÁN MEDINA, Elizabeth LLERENA TORRES y Magaly VILLAFUERTE FALCÓN ex Miembros del Directorio, Sr. Jorge QUESQUEN VÁSQUEZ, ex Ge-

rente General, CPC Gonzalo CALDERÓN PAREDES, ex Administrador, Ernesto ALVA LEÓN, ex Contador y Judith ASTONITOS MORALES, ex Tesorera de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote;

Que, en cuanto a la Observación Única consignada en el referido Informe de Auditoría "Transferencias de Fondos del Banco Wiese Sudameris al NBK - BANK, en la modalidad de depósito a plazo fijo, por importe de US\$ 173,300.69 Dólares Americanos, más intereses generados", se establece que de la evaluación efectuada a la información proporcionada por la entidad, se ha evidenciado que mediante Acuerdo de Directorio N° 252, de fecha 27 de junio del 2000, los Sres. Carlos KOO LAU, Manuel BAZÁN MEDINA, Elizabeth LLERENA TORRES y Magaly VILLAFUERTE FALCÓN, decidieron el traslado de US \$ 225,000.00 Dólares Americanos, más los intereses depositados a la fecha en el Banco Wiese Sudameris, al Banco NBK - BANK, para lo cual designaron a la servidora encargada del Área de Tesorería doña Judith ASTONITOS MORALES, para recabar un Cheque de Gerencia del Banco Wiese Sudameris por un importe de US\$ 227,548.56 Dólares Americanos, que incluye los intereses generados a la fecha del retiro;

Que, el Presidente del Directorio y Gerente, aperturaron el 12.7.2000 una Cuenta a Plazo Fijo en la que depositaron el cheque antes referido, el mismo que posteriormente liquidan el 13.9.2000, por un importe de US\$ 230,766.52 Dólares Americanos, incluyendo los intereses a esa fecha; generando una nueva operación mercantil, sin que exista previo Acuerdo del Directorio, obrando dos operaciones, una de US\$ 190,000.00 Dólares Americanos en la misma modalidad de plazo fijo y a 60 días y la diferencia de US\$ 40,766.42 Dólares Americanos a través de un Cheque de Gerencia al cambio por un importe de S/. 141,052.15 Nuevos Soles, que fueron depositados en la cuenta de ahorros de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa;

Que, al ser intervenido el NBK BANK, con los US\$ 192,556.32 Dólares Americanos depositados, sólo se pudo recuperar S/. 67,874.00 Nuevos Soles, esperándose que la entidad financiera que asuma los compromisos del NBK BANK pueda honrar estos depósitos que han agravado la economía de la institución;

Que, lo señalado en los considerandos precedentes, evidencia responsabilidad administrativa de los ex miembros del Directorio, Sres. Carlos KOO LAU, ex Presidente; Manuel BAZÁN MEDINA, Elizabeth LLERENA TORRES y Magaly VILLAFUERTE FALCÓN, ex Miembros del Directorio, quienes con su inacción fiscalizadora, permitieron estos actos irregulares y en especial al Presidente del Directorio, que sin tener competencia ejecutiva, fue protagonista al igual que el ex Gerente General, Sr. Jorge QUESQUEN VÁSQUEZ de estos hechos que han colocado en una riesgosa situación económica a la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote; transgrediendo la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2000 aprobada por Resolución N° 045-99-EF/77.15, del 22.12.99-Operaciones con Fondos de Fuentes Distintas de Recursos Ordinarios, que establece en su Artículo 52º que de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25907, las Unidades Ejecutoras están facultadas a efectuar el depósito de los fondos que obtengan por fuentes de financiamiento diferentes de recursos ordinarios en el Banco de la Nación o en cualquier otra entidad bancaria de primera línea del país, para cuyo efecto deberán evaluar por lo menos tres propuestas a ser presentadas por las instituciones bancarias en las cuales debe detallarse las características del servicio ofertado, así como las condiciones del mismo;

Que, dicha transgresión vulnera por tanto las obligaciones establecidas en el Artículo 21º incisos b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordantes con los Artículos 129º y 132º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, configurándose, en consecuencia, la comisión de falta grave, tipificada en el Artículo 28º inciso d) del mencionado Decreto Legislativo; debiendo ser de cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la referida Sociedad Benéfica, procesar a los servidores Gonzalo CALDERÓN PAREDES, ex Administrador; Ernesto ALVA LEÓN, ex Contador y Judith ASTONITOS MORALES, ex Tesorera;

Que, de la exposición y análisis de los hechos observados y evaluados en el Informe de Auditoría, se establece que los ex funcionarios de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote involucrados en la Acción de Control, han incumplido los deberes funcionales previstos en los incisos b) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que los obliga a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.", inobservancia que tendría carácter de falta disciplinaria, tipificada en los incisos a) y d) del Artículo 28º del mencionado Decreto Legislativo;

Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del Artículo 15º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los Informes de Auditoría constituyen prueba preconstituida para la apertura del correspondiente Proceso Administrativo Disciplinario por los miembros de esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INABIF;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INABIF;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y,

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 830 y la Resolución Suprema N° 192-2001-PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los Sres. Carlos KOO LAU, ex Presidente; Manuel BAZÁN MEDINA, Elizabeth LLERENA TORRES y Magaly VILLAFUERTE FALCÓN, ex miembros del Directorio; y Jorge QUESQUEN VÁSQUEZ, ex Gerente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote y a los procesados que se mencionan en el artículo anterior, quienes tienen derecho a presentar sus descargos, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y a ejercitar los medios de defensa que la Ley les franquea.

Artículo 3º.- Remitir los actuados correspondientes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INABIF, para que dentro del plazo de Ley, ejecute las acciones a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS LÓPEZ SANTILLÁN
Presidente

16878

PRODUCE

Modifican el artículo 41º del Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO
N° 025-2003-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, en consecuencia, corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s. 007-2002-PRODUCE y 011-2002-PRODUCE, regula el pago de los derechos de pesca de los recursos hidrobiológicos según el

destino del producto, estableciendo las normas aplicables a los armadores de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional de mayor escala con permiso de pesca y comprendidas en el numeral 2 del inciso a) del artículo 30º del citado Reglamento, en cuanto a su determinación, forma y fecha de pago o liquidación; así como las consecuencias que se generan del incumplimiento del pago o presentación de la Declaración Jurada que corresponda, entre otros aspectos;

Que el numeral 41.1 del artículo 41º del citado Reglamento, establece como beneficio de descuento del pago de derechos de pesca mensual, las cuotas efectivamente pagadas por el servicio del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, deducido el Impuesto General a las Ventas;

Que con la finalidad de potenciar y optimizar la investigación, seguimiento, vigilancia y control de las actividades pesqueras, se hace necesario adecuar las normas que regulan el pago de derechos de pesca, conforme lo establece el artículo 20º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales;

Que asimismo en el proceso de seguimiento del pago de los derechos de pesca, se vienen observando diferencias entre los volúmenes de captura declaradas por los armadores y la información sobre descarga por embarcación pesquera declarada por los establecimientos industriales, por lo que se estima conveniente complementar la normas sobre el pago de derechos de pesca, específicamente sobre el seguimiento y verificación de la información declarada sobre las capturas y descargas de los recursos hidrobiológicos;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley de Poder Ejecutivo, modificado por Ley N° 27779, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 41º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s. 007-2003-PRODUCE y 011-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 41º.- Modalidad de Pago

41.1 Los derechos de pesca deberán ser cancelados en forma mensual, sólo en este caso se reducirá en cinco por ciento (5%) como incentivo por pronto pago, para tal efecto los derechos de pesca se deberán cancelar totalmente dentro de los cinco primeros días calendario del mes siguiente al que corresponden.

41.2 En caso de exceso de pago de derechos, éstos podrán ser deducibles de los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo. El saldo que como consecuencia de un pago en exceso existiese al cerrar el ejercicio, podrá ser deducible en el ejercicio siguiente."

41.3 El pago en exceso sólo podrá ser utilizado por el último propietario o poseedor de la embarcación pesquera. En caso de transferencia, la falta de pago parcial o total de los derechos por explotación de los recursos pesqueros, será de responsabilidad solidaria del actual propietario de la embarcación y/o del titular del permiso de pesca."

Artículo 2º.- Adicionar los numerales 42.3, 42.4 y 42.5 al Artículo 42º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-PE, en los siguientes términos:

"42.3 Vencido el plazo para efectuar el pago de los derechos de pesca y para presentar la declaración jurada del último mes de cada ejercicio anual, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, procederá a verificar la información de la captura total declarada por el armador y el volumen total de la descarga por embarcación declarada por los establecimientos industriales pesqueros.

Si existiese una diferencia mayor del 3% entre lo verificado por la administración y lo declarado por el armador pesquero, éste deberá pagar la diferencia, teniendo como referencia el doble del pago de los derechos de pesca establecido en el artículo 45º, por cada tonelada de exceso, dentro de los quince (15) días contado a partir del

día siguiente de efectuada la comunicación. En caso de incumplimiento la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero determinará la suspensión de la vigencia de los permisos de pesca de las embarcaciones respectivas y oficiará a la Autoridad Marítima a fin de que suspenda el zarpe de dichas embarcaciones, hasta que efectúe el pago correspondiente.

42.4 En los casos en que no se determine que las toneladas en exceso corresponden a una determinada embarcación pesquera, las toneladas en exceso serán pagadas por el establecimiento industrial pesquero que efectuó la declaración de dicha embarcación, teniendo como referencia el valor del recurso por cada tonelada de exceso, dentro de los quince (15) días contado a partir del día siguiente de efectuada la comunicación. En caso de incumplimiento la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero procederá a suspender la respectiva licencia de operación, hasta que efectúe el pago correspondiente.

Los establecimientos industriales pesqueros son responsables de las descargas de recursos hidrobiológicos que efectúan las embarcaciones pesqueras para su procesamiento en las respectivas plantas. Para cuyo efecto sólo deberán recepcionar materia prima de las embarcaciones pesqueras incorporadas en los listados que periódicamente publica el Ministerio de la Producción y de aquellas que por Resolución son incorporadas a dicho listado.

42.5 La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, establecerá los mecanismos necesarios a efectos de alcanzar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, el volumen total de la descarga por embarcación obtenida durante cada ejercicio anual."

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

17041

Aprueban Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT

DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Capítulo III del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, estableció las disposiciones sobre el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT;

Que la normativa actual sobre el Sistema de Seguimiento Satelital resulta insuficiente para obtener los mayores beneficios del señalado sistema, por lo que es necesario aprobar el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital de embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras, incluidas aquellas que obtuvieron permiso de pesca al amparo de la Ley Nº 26920;

Que asimismo en la actualidad se viene realizando el proceso de precalificación de sistemas aptos para el seguimiento satelital, en virtud de lo establecido por las Resoluciones Ministeriales Nºs. 206 y 292-2003-PRODUCE y la Resolución Suprema Nº 006-2003-PRODUCE, por lo que resulta necesario adecuar el indicado proceso

de precalificación al Reglamento que será objeto de aprobación por el presente dispositivo legal;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, el mismo que consta de trece (13) artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El proceso de pre calificación de los sistemas aptos para el seguimiento satelital de las embarcaciones pesqueras desarrollado en virtud de lo establecido por las Resoluciones Ministeriales Nº 206 y 292-2003-PRODUCE, así como por la Resolución Suprema Nº 006-2003-PRODUCE, se adecuará a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Derógase lo establecido en los artículos 109º, 110º, 111º, 112º, 113º y 114º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-201-PE; así como toda norma que se oponga a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Modificar los códigos 13, 14 y 15 del artículo 41º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
13	No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señales.	NO	Suspensión	Tres (3) días efectivos de pesca.
14	No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.	NO	Multa	0.1 UIT por cada infracción.
15	Manipular, desarmar, desconectar o destruir parcial o totalmente los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones o retirarlos del lugar donde fueron instalados sin autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI	NO	Suspensión	No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que reinstale el sistema hasta por un máximo de noventa (90) días, caso se cancelará el permiso de pesca
			Suspensión	La reincidencia en la comisión de la infracción dará lugar a la aplicación del doble de la suspensión impuesta.
			Cancelación	La segunda reincidencia será sancionada con la cancelación del permiso de pesca.

Dado en la Casa de Gobierno a los doce días del mes de setiembre del año 2003.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL SISESAT

OBJETIVOS

Artículo 1º. - Son objetivos generales del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, los siguientes:

1.1 Adoptar medidas de ordenamiento pesquero y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

1.2 Complementar las acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas.

1.3 Preservar los recursos hidrobiológicos cuyo ecosistema se desarrolla dentro de la zona reservada de las cinco millas marinas o en zonas que el Ministerio de la Producción establezca como restringidas.

1.4 Obtener los medios probatorios necesarios para iniciar, de ser el caso, los respectivos procedimientos sancionadores.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º. - El presente Reglamento será de aplicación a:

2.1 Las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional y extranjera con permisos de pesca vigentes otorgados por el Ministerio de la Producción, salvo los casos de aquellas dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios que expresamente se excluyan en el reglamento de ordenamiento pesquero correspondiente.

2.2 Las embarcaciones de madera con permiso de pesca vigente al amparo de la Ley N° 26920 y sus respectivas normas complementarias.

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISESAT

Artículo 3º. - El Sistema de Seguimiento Satelital en adelante denominado SISESAT, será administrado por el Ministerio de la Producción en adelante denominado el Ministerio, debiendo tener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

3.1 Descripción de Mensajes Nave - Ministerio

3.1.1 Mensajes de posición: Se emitirán de forma automática, operando fuera de puerto cada sesenta (60) minutos y cada seis (6) horas durante la permanencia en un puerto autorizado, debiendo contener la siguiente información:

- Fecha y hora de la posición determinado por el GPS.
- Identificación del transmisor (ID).
- Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- Velocidad determinada por el GPS.
- Rumbo determinado por el GPS.

3.1.2 Mensajes cortos: Se emitirán en cualquier momento y podrán contener la siguiente información:

- Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.
- Identificación del transmisor (ID).
- Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.1.3 Mensajes de alerta: Se emitirán en cualquier momento al detectarse el hecho, en forma automática y podrán contener la siguiente información:

- Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.
- Identificación del transmisor (ID).
- Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- Mensaje corto codificado (opciones del 247 al 256, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.2 Descripción de Mensajes Ministerio - Nave

3.2.1 Mensajes de pedido de posición actual instantánea: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para solicitar al transmisor el envío de un mensaje estándar de la posición actual de la embarcación.

3.2.2 Mensajes de cambio de intervalo de transmisión: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para comunicar un nuevo intervalo de transmisión entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas.

3.2.3 Mensajes cortos codificados: Se emitirán en cualquier momento, debiendo contener la siguiente información:

- Fecha y hora del mensaje.
- Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.3 Tiempos

3.3.1 De manera estándar los mensajes de posición deberán ser enviados al Centro de Control (Ministerio) cada sesenta (60) minutos, mientras que la embarcación pesquera está fuera de puerto y cada seis (6) horas cuando la embarcación pesquera se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.3.2 El tiempo máximo en el que el 95% de los mensajes deberá llegar desde el punto de emisión al punto de destino (Nave - Ministerio o viceversa) deberá ser menor a treinta (30) minutos.

3.3.3 El transmisor deberá ser capaz de ser reprogramado de forma remota, a transmitir en intervalos entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas a solicitud, desde el Centro de Control (Ministerio).

3.4 Medios de Transmisión

3.4.1 Desde el transmisor a la estación terrena, por satélite y desde la estación terrena al Centro de Control (Ministerio) por vía Internet (correo electrónico).

3.4.2 Se deberá usar algún sistema de encriptación para la seguridad de los datos.

3.5 Equipo a Bordo

3.5.1 Deberá ser compatible con el medio marino y de bajo consumo de energía.

3.5.2 Deberá transmitir en forma automática un mensaje de posición cada sesenta (60) minutos cuando se encuentre fuera de puerto y uno cada seis (6) horas cuando se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.5.3 Deberá ser capaz de ser reprogramado remotamente desde el Centro de Control, para transmitir mensajes automáticos de posición a intervalos entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas.

3.5.4 El GPS, transmisor y batería interna, deberán estar protegidos por una misma cubierta (no accesible por usuario).

3.5.5 La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarentiocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera. Es obligatorio contar con el panel solar.

3.5.6 En caso de desconexión o bloqueo de la antena transmisora, el equipo a bordo deberá almacenar de manera automática la fecha, hora y posición de inicio del hecho y ser transmitidas automáticamente al reconectarse o desbloquearse la antena transmisora, junto con otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual.

3.5.7 Deberá ser capaz de detectar y enviar inmediatamente un mensaje corto codificado de alarma, en cualquiera de los siguientes casos:

- 3.5.7.1 Apagado del equipo a bordo.
- 3.5.7.2 Encendido del equipo a bordo.
- 3.5.7.3 Apertura de la cubierta de protección.
- 3.5.7.4 Cerrado de la cubierta de protección.
- 3.5.7.5 Conexión o desbloqueo de antena transmisora (dos mensajes).
- 3.5.7.6 Mal funcionamiento interno (GPS o batería).
- 3.5.7.7 Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- 3.5.7.8 Conexión de alimentación eléctrica externa.
- 3.5.7.9 Cambio del lugar de instalación física original

del equipo a bordo, aprobado durante la inspección final de instalación.

EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO

Artículo 4º.- Las empresas proveedoras del servicio serán aquellas declaradas aptas por el Ministerio de la Producción después de someter a un procedimiento de calificación, que incluirá la precalificación de los sistemas (equipos a bordo - satélite - estación tierra) y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento. Este procedimiento se llevará a cabo cada tres (3) años, salvo que por consideraciones técnicas debidamente sustentadas se prorrogue el plazo de vigencia mediante Resolución Ministerial.

Artículo 5º.- La precalificación de sistemas estará a cargo de una Comisión Técnica constituida mediante Resolución Suprema, que estará integrada por representantes del Ministerio de la Producción, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Defensa.

La precalificación de los sistemas consiste en un conjunto de pruebas en el que se evaluará si los mismos cumplen la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas detalladas en el artículo 3º. Los términos de referencia que contengan los requisitos y procedimiento para participar en el protocolo de pruebas, así como el desarrollo del mismo, deberán ser aprobados por Resolución Ministerial.

Para participar en la pre calificación, la empresa postora deberá adquirir los términos de referencia y solicitar al Ministerio de la Producción la ejecución del protocolo de pruebas; los gastos generados por dicha ejecución deberán ser asumidos íntegramente por la empresa postora.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE EMPRESA PROVEEDORA DEL SERVICIO

Artículo 6º.- A fin de obtener la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT, las empresas postoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Haber recabado las Bases que serán aprobadas por Resolución Ministerial, previo registro en un padrón especial que para tal efecto se implementará.

6.2 Ser persona jurídica debidamente constituida en el país o con representación y tener por objeto social la prestación del servicio de SISESAT.

6.3 No encontrarse con inhabilitación en el ámbito nacional o internacional para la prestación de servicios.

6.4 Estar consignada en la Resolución Ministerial que publique la relación de empresas que aprobaron el protocolo de pruebas a que se refiere el artículo precedente, o ser incluida en la misma (precalificación).

6.5 Contar con estaciones de mantenimiento y servicio técnico en los puertos de Paita, Chimbote, Callao, Pisco e Ilo.

6.6 Contar con los derechos administrativos requeridos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo que incluye la homologación de los equipos a implementarse en el SISESAT.

6.7 Presentar una Carta Fianza solidaria, irrevocable y de ejecución inmediata por el monto de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 24,260.00), la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses,

6.8 Presentar la Carta de Compromiso, las declaraciones juradas y demás documentación anexa a las Bases.

Artículo 7º.- El procedimiento que deben seguir las empresas postoras a fin de obtener la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT, es el siguiente:

7.1 Mediante Resolución Ministerial se constituirá una Comisión que se encargará de la evaluación documentaria y calificación de las empresas que se encuentren aptas para brindar el servicio del SISESAT.

7.2 Mediante Resolución Ministerial se aprobarán las Bases que las empresas postoras deberán recabar. En dichas Bases se establecerá el cronograma de evaluación documentaria.

7.3 Dentro del plazo dispuesto en las Bases, las empresas postoras deberán presentar la documentación sustentatoria que en ellas se requiera.

7.4 Concluida la evaluación documentaria y el procedimiento de calificación, la Comisión notificará a cada empresa postora sobre los resultados de la misma.

7.5 La empresa postora que no se encuentre conforme con el resultado de su calificación, podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación dentro de un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la notificación, teniendo la Comisión o el Despacho Ministerial, en cada caso, igual término para resolver los respectivos recursos.

7.6 La relación de empresas que se encuentren aptas para prestar el servicio del SISESAT será aprobada mediante Resolución Ministerial que será publicada.

7.7 La calificación de empresa apta para prestar el servicio del SISESAT tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Las empresas que logren su calificación en forma posterior, sólo podrán prestar el servicio hasta la fecha en que se cumplan los tres (3) años de entrada en vigencia del presente Reglamento.

7.8 La vigencia de la calificación de empresa apta de aquellas que logren su calificación con posterioridad,

7.9 Al término de la vigencia de la Carta Fianza descrita en el numeral 6.7 del presente Reglamento, cada empresa proveedora del servicio del SISESAT deberá presentar una nueva Carta Fianza solidaria, irrevocable y de ejecución inmediata, cuya vigencia será de seis (6) meses. El monto de la misma será calculado en base al número de embarcaciones a las que preste el servicio al momento de su presentación, aplicando la siguiente fórmula: MONTO DE LA CARTA FIANZA = Nº É/P x DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200.00). Vencido el término de vigencia de las Cartas Fianzas, la renovación de las mismas en cuanto al monto, se sujetará a la fórmula antes establecida.

OBLIGACIONES

Artículo 8º.- Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

8.1 Instalar a bordo de sus embarcaciones pesqueras los equipos conformantes del SISESAT. El servicio sólo podrá ser brindado por las empresas que hubiesen obtenido la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT.

8.2 Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.

8.3 No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente los equipos instalados a bordo de las embarcaciones, ni realizar acción alguna que impida la transmisión de las señales.

8.4 Enviar mediante el equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, según Resolución Directoral que la misma apruebe.

8.5 Comunicar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.

8.6 Contar con la autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, previo a la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, por el ingreso de las mismas a reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de retirarlo.

8.7 Gestionar la reconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, inmediatamente después de haber cesado las circunstancias a que se refieren los numerales 8.5 y 8.6.

8.8 Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo.

8.9 Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9º.- Las empresas que sean declaradas aptas para brindar el servicio del SISESAT, están obligadas a:

9.1 Que el servicio que brindan cumpla con la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento.

9.2 Prestar el servicio únicamente a armadores que cuenten con permiso de pesca vigente.

9.3 Incluir obligatoriamente las Cláusulas Generales establecidas en los Contratos Tipos aprobados en el presente Reglamento.

9.4 Renovar en forma periódica la Carta Fianza presentada para la calificación, en tanto continúe prestando el servicio del SISESAT, en un plazo no menor a cuarentiocho (48) horas antes del vencimiento de la anterior Carta Fianza.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10º.- En adición a las infracciones establecidas en los numerales 25., 26., 27., 28., 29. y 30. del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, constituyen infracciones de los armadores pesqueros las siguientes:

10.1 Privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señales.

10.2 No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.

10.3 Manipular, desarmar, desconectar o destruir parcial o totalmente los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones o retirarlos del lugar donde fueron instalados sin autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI.

Artículo 11º.- En caso de que las empresas prestadoras del servicio del SISESAT incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9º del presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

11.1 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 dará lugar a que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia aperciba a la empresa prestadora de servicios para que subsane los hechos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

11.2 Una vez transcurrido el plazo establecido en el numeral precedente y de persistir el incumplimiento, la citada Dirección Nacional mediante Resolución Directoral procederá a retirar definitivamente a la empresa de la relación de aquellas que se encuentran aptas para prestar el servicio del SISESAT y a solicitar la inmediata ejecución de la Carta Fianza.

11.3 El incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 9.4 dará lugar a que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia realice en forma inmediata las acciones descritas en el numeral precedente.

11.4 Las acciones detalladas en el presente artículo estarán incluidas en la Carta de Compromiso detallada en el numeral 6.9 del artículo 6º del presente Reglamento y no serán materia de impugnación en la vía administrativa, pudiendo recurrir a la vía arbitral.

11.5 La determinación de la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio del SISESAT, se sujetará a la aplicación de un Protocolo de Contingencias que será aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 12º.- Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 10º del presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente forma:

12.1 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.1, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 13 del artículo 41º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

12.2 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.2, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 14 del artículo 41º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

12.3 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.3, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 15 del artículo 41º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Artículo 13º.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de la Producción para imponer las sanciones establecidas en el artículo 78º de la Ley General de Pesca, queda establecido que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo o que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En tanto a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se viene desarrollando un proceso de implementación del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital, se considerará a las comisiones constituidas mediante la Resolución Suprema N° 006-2003-PRODUCE y las Resoluciones Ministeriales N°s. 206 y 292-2003-PRODUCE, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º del presente cuerpo normativo.

Las solicitudes para pre calificación de sistemas que se presenten después de la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán atendidas por el Ministerio de la Producción a partir del 2 de enero del 2004.

Segunda.- Los Contratos Tipo que suscriban los armadores pesqueros con las empresas para la prestación del servicio del SISESAT deberán contener obligatoriamente las siguientes cláusulas generales:

CONTRATO TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL - (SISESAT)

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que celebran, de una parte....., identificado con D.N.I. N°....., en representación de....., con R.U.C. N°....., debidamente inscrita en....., con domicilio legal en....., a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA** y de la otra parte....., en representación de....., con R.U.C. N°....., debidamente inscrita en....., con domicilio legal en....., a quien en adelante se le denominará **EL ARMADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULAS GENERALES

ANTECEDENTES:

CLÁUSULA PRIMERA: LA EMPRESA ha sido calificada apta por el Ministerio de la Producción para brindar servicios especializados de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, utilizando equipos satelitales instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL ARMADOR es propietario/poseedor de la embarcación pesquera denominada "....." de matrícula....., con permiso de pesca vigente otorgado mediante Resolución.....

OBJETO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA TERCERA: Por el presente contrato **LA EMPRESA** se obliga a suministrar al Ministerio de la Pro-

ducción y a **EL ARMADOR** los datos de localización y los valores de los demás parámetros suministrados por el equipo satelital instalado a bordo de la embarcación descrita en la Cláusula Segunda, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas mínimas aprobadas por el Ministerio de la Producción. Por su parte, **EL ARMADOR** se compromete a pagar puntualmente a **LA EMPRESA** por la prestación del servicio y uso del equipo satelital, según las condiciones que se establecen en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CARACTERES Y FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO:

CLÁUSULA CUARTA: Los servicios de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, serán realizados por **LA EMPRESA** de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción, y las demás que las partes establezcan en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA: Los servicios objeto de prestación a cargo de **LA EMPRESA** tienen carácter exclusivo, salvo que por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo autorice expresamente y por escrito el Ministerio de la Producción.

PLAZO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA SEXTA: La duración del presente Contrato es de mínimo seis (6) meses contados desde la fecha de instalación y puesta en operación del equipo satelital. El contrato podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, siempre y cuando **LA EMPRESA** siga siendo considerada apta por el Ministerio de la Producción para brindar los servicios de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLÁUSULA SÉTIMA: EL ARMADOR está obligado a pagar la retribución objeto de la prestación a su cargo, en la forma y oportunidades pactadas en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: Para efectos de la instalación del equipo satelital por parte de **LA EMPRESA, EL ARMADOR** deberá poner a disposición de aquél, la embarcación descrita en la Cláusula Segunda, así como brindar las facilidades pertinentes para la realización de dicha instalación.

CLÁUSULA NOVENA: EL ARMADOR se obliga a utilizar el equipo satelital instalado a bordo de su embarcación pesquera para sus necesidades particulares y de acuerdo al uso correcto para el que fue instalado. Queda terminantemente prohibido el subarrendamiento, el préstamo del equipo satelital, el retiro indebido, así como la modificación del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA: LA EMPRESA, por su parte, se obliga a ejecutar la prestación a su cargo, de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: Si por causas no atribuibles a **EL ARMADOR** se deja de emitir los datos de localización y los valores de los demás parámetros suministrados por el equipo satelital, **LA EMPRESA** asumirá todos los gastos que implique la instalación de un nuevo equipo satelital.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: LA EMPRESA está obligada a emitir a nombre de **EL ARMADOR** el respectivo recibo o comprobante de pago por los servicios prestados.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: Ninguna de las dos partes será responsable de las consecuencias del incumplimiento y ejecución de sus obligaciones, o del retraso de las mismas, cuando sea atribuible a caso fortuito y fuerza mayor, según lo dispuesto en el artículo 1315º del

Código Civil. Por consiguiente, las obligaciones quedan inmediatamente suspendidas y el contrato podrá ser resuelto de pleno derecho, si las partes no la adaptan de común acuerdo a las nuevas circunstancias. Las cantidades desembolsadas correspondientes a las prestaciones interrumpidas serán devueltas sin que haya lugar a demora de pago.

GASTOS Y TRIBUTOS:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Todos los gastos que genere la celebración y ejecución del presente contrato serán de cuenta de **LA EMPRESA.**

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: Todos los tributos que se generen como consecuencia de la celebración y ejecución de este contrato serán de cargo de **LA EMPRESA.**

COMPETENCIA TERRITORIAL:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: Las controversias que se generen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, se someten a decisión arbitral.

DOMICILIO:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la parte introductoria del presente documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las disposiciones del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

CLÁUSULAS ADICIONALES

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: LA EMPRESA podrá establecer Cláusulas Adicionales a las establecidas en el presente Contrato, siempre y cuando éstas no excedan ni contradigan las disposiciones establecidas en las Cláusulas Generales del mismo.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los días del mes de de 200...

LA EMPRESA

EL ARMADOR

17042

Disponen presentación de Plan de Actualización de Manejo Ambiental a cargo de titulares de Establecimientos Industriales Pesqueros con licencia de operación vigente, ubicados en Bayóvar y Parachique

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 331-2003-PRODUCE**

Lima, 12 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico;

Que el artículo 10º de la mencionada Ley General de Pesca, dispone que el ordenamiento pesquero es el con-

junto de normas y acciones que permitan administrar una pesquería sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales, para la regulación de su explotación en sus diferentes fases entre las que se encuentra la actividad de procesamiento;

Que el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos, y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades; por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental;

Que mediante el Oficio N° DE-100-099-2003-PRODUCE/IMP del 16 de abril del 2003 el Instituto del Mar del Perú presenta el informe que contiene los resultados de la prospección bioceanográfica para la delimitación y caracterización de los bancos naturales de invertebrados marinos y áreas de pesca de la Bahía de Sechura, asimismo las condiciones oceanográficas predominantes;

Que la dicha zona marina involucra una riqueza bentónica de invertebrados importante y de especies migratorias constituyéndose en una zona ecológica sensible, siendo asimismo una importante zona de reproducción de langostinos, a la cual se suma la presencia del Estuario de Virilá como representativo de la producción natural de la especie Artemia salina;

Que en la zona de Bayóvar y Parachique del distrito de Sechura, existen fábricas dedicadas a producción de harina y aceite de pescado, que muestran deficiencias en los procesos productivos y en el tratamiento de los residuales que resultan del proceso productivo, debido a la tecnología adoptada. Estas deficiencias están ocasionando un irracional uso del recurso pesquero y generación de residuales de la producción que ocasionan deterioro en los fondos marinos y que podrían ocasionar deterioro e inhabilitación de la bahía de Sechura para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y acuícola;

Que los establecimientos industriales dedicados a la producción de harina y aceite de pescado ubicados en las localidades de Parachique y Bayóvar del distrito de Sechura cuentan con licencia de funcionamiento por un total de 338 toneladas de materia prima por hora, de las cuales sólo el 20% corresponde a la producción de harinas de alto contenido proteico o harinas especiales, que se caracterizan por contar con tecnologías limpias que minimizan la generación de residuales sólidos, líquidos y gaseosos;

Que en consecuencia, es necesario disponer que los titulares de establecimientos pesqueros ubicados en el distrito de Sechura, cumplan con desarrollar un Plan de Actualización de Manejo Ambiental a fin de lograr revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo que la industria de harinera y aceite de pescado ocasiona al medio marino. Dicho Plan de Actualización de Manejo Ambiental deberá involucrar la implementación de equipos y maquinarias en las plantas pesqueras que registran deficiencia u obsolescencia tecnológica; cuyas capacidades deberán estar en equilibrio con los volúmenes de producción y generación de residuales;

De conformidad a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros con licencia de operación vigente dedicados a la producción de harina y aceite de pescado, ubicados en las localidades de Bayóvar y Parachique deberán en un plazo no mayor de 90 días calendario, presentar ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Subsector Pesquería, Ministerio de la Producción, un Plan de Actualización de Manejo Ambiental.

Artículo 2º.- La Dirección Nacional de Medio Ambiente aprobará los Planes de Actualización de Manejo Ambiental que se presenten dentro del plazo establecido en el artículo anterior, debiendo para tal efecto publicar me-

dante Resolución Directoral la Guía de orientación correspondiente, en plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 3º.- El Plan de Actualización de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, comprenderá la instalación u optimización de equipos y maquinarias que garanticen un adecuado proceso productivo y un eficiente tratamiento de los efluentes líquidos y emanaciones gaseosas al medio ambiente.

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán programar y ejecutar la instalación u optimización de sus equipos y maquinarias a que se refiere el párrafo precedente, en un plazo no mayor de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del mencionado Plan de Actualización de Manejo Ambiental.

Artículo 4º.- Operar sin los equipos y maquinarias mencionados en el artículo anterior a partir del día siguiente de vencido el plazo no mayor de un año, se encuentra comprendido como infracción administrativa dentro del supuesto normativo previsto en el numeral 18 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

Artículo 5º.- La presentación del Programa de Actualización de Manejo Ambiental forma parte de los compromisos ambientales que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán cumplir con presentar ante la autoridad competente, en los términos indicados en la presente resolución.

El incumplimiento del compromiso ambiental mencionado en el párrafo precedente, se encuentra comprendido dentro de la infracción tipificada en el inciso 22 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Código 53, aprobado por el artículo 41º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Artículo 6º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Extracción de Procesamiento Pesquero a suspender las licencias de operación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros para procesar harina y aceite de pescado cuyos Planes de Actualización de Manejo Ambiental no resulten aprobados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

17008

Precisan disposiciones de la R.M. N° 242-2003-PRODUCE sobre condiciones que deben cumplir los establecimientos industriales pesqueros para otorgamiento de licencias de operación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 332-2003-PRODUCE

Lima, 12 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º literal c), del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-PE, dispone como objetivo, entre otros, la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de túnidos que incrementa la producción de alimentos para el consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas;

Que el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 242-2003-PRODUCE exceptúa de la prohibición de lo dispuesto en su artículo 1º, el traslado físico o cambio de ubicación de establecimientos industriales pesqueros para el desarrollo de actividades de consumo humano indirecto siempre que formen parte de Proyectos de Inversión Pesquera que propicien la industrialización del recurso

atún y especies afines los que contemplen infraestructura de desembarque, almacenamiento en frío de 2000 toneladas mínimo, procesamiento de congelado mínimo 50 ton/día o procesamiento de enlatados de 2000 cajas/turmo, en las condiciones y el ámbito de los departamentos, que se indican en el citado artículo 2º;

Que en aplicación a los dispositivos anteriormente mencionados, se debe proceder a precisar lo señalado en el párrafo que antecede, estableciendo las condiciones que deben cumplir los establecimientos industriales pesqueros para el otorgamiento de la licencia de operación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-PE;

Con la opinión favorable del Viceministro de Pesca;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precísese que el traslado o cambio de ubicación de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto a que se refiere el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 242-2003-PRODUCE, está condicionado al desarrollo de plantas de harina y aceite de pescado con innovación tecnológica, las mismas que deberán dedicarse a la producción de harinas de pescado de alto contenido proteínico.

Artículo 2º.- Precísese que las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico a que se refiere el artículo anterior forman parte de proyectos de inversión pesquera que propician la industrialización del recurso atún y especies afines.

Artículo 3º.- El otorgamiento de la licencia de operación de las plantas de consumo humano indirecto en los proyectos indicados en el artículo anterior, estará condicionado a la operatividad y funcionamiento de las plantas de consumo humano directo y de la infraestructura de desembarque (muelle) y almacenamiento en frío de 2000 toneladas mínimo por ser parte integrante de los citados proyectos.

Artículo 4º.- El traslado o cambio de ubicación de las plantas de harina y aceite de pescado referidas en el artículo 1º de la presente Resolución, no deberá sobrepasar bajo ninguna circunstancia de los máximos de capacidad instalada establecidos para cada localidad, correspondiendo : 50 t/h para Tierra Colorada, 50 t/h para Bayóvar y 30 t/h para Paíta en el departamento de Piura; y 50 t/h para Coishco en el departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

17009

RELACIONES EXTERIORES

Remiten al Congreso de la República documentación referente al "Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional"

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 234-2003-RE

Lima, 12 de setiembre de 2003

Remítase al Congreso de la República la documentación referente al "Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional", adoptado en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 1 de mayo de 2001, para los efectos a que se contraen los artículos 56º y 102º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

17045

Designan delegación que participará en la 47ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a realizarse en Austria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0797-2003-RE

Lima, 12 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que la 47ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), se llevará a cabo en la ciudad de Viena, República de Austria, del 15 al 19 de septiembre del 2003;

Que en el contexto de la citada Conferencia General se desarrollará el foro científico "Nuevos Horizontes: La Energía Nuclear en un Mundo en Evolución", el 16 y 17 de septiembre de 2003; y la Reunión Anual del Órgano de Representantes del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe (ARCAL), que es presidida por el Perú;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la delegación peruana que asistirá a dichos eventos;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GPX) N° 3241 del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 28 de agosto de 2003;

De conformidad con el inciso b) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, de 24 de diciembre de 1996; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de diciembre de 1992; y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de 6 de junio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la delegación peruana que participará en la 47ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a realizarse en la ciudad de Viena, República de Austria, del 15 al 19 de septiembre del 2003, la que estará conformada por los siguientes funcionarios:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Javier Paulinich Velarde, Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Viena, República de Austria, quien la presidirá;
- Doctor Modesto Montoya Zavaleta, Presidente del Instituto Peruano de Energía Nuclear;
- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Hugo Portugal Carbajal, Representante Permanente Alternativo del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Viena, República de Austria;
- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Alberto Hart Potesta, Director de Asuntos Marítimos y Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Consejera en el Servicio Diplomático de la República, Carmen del Rocío Azurín Araujo, funcionaria de la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Viena, República de Austria;
- Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República, Luis Miguel Rodríguez Chacón, funcionario de la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Viena, República de Austria.

Artículo Segundo.- Los gastos que ocasione la participación del doctor Modesto Montoya Zavaleta, serán con cargo al presupuesto del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Artículo Tercero.- El viaje del Ministro Alberto Hart Potesta será financiado por la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y se hará efectivo del 10 al 17 de septiembre de 2003.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida conferencia, el Ministro Alberto Hart Potesta, deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Quinto.- La presente Resolución no ocasiona gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores ni da derecho a exoneración o li-

beración de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

17023

SALUD

Precisan numeral IV de Directiva "Procedimiento para la entrega de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial para Funcionarios del Nivel F-5 y F-4 de las Direcciones de Salud"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 996-2003-SA/DM

Lima, 8 de setiembre del 2003

Visto el Informe Nº 1077-2003-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 284-2003-SA/DM, de 13 de marzo de 2003, se modificó el numeral IV de la Directiva Administrativa Nº 001-2002 "Procedimiento para la entrega de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial para Funcionarios de Nivel F-5 y F-4 de las Direcciones de Salud";

Que, es necesario precisar la mencionada modificación a fin de que tal asignación se entienda otorgada por los días laborados, aún cuando las labores se hayan iniciado con posterioridad al primer día calendario del mes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º, literal I) de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

Con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar el numeral IV de la Directiva Administrativa Nº 001-2002 "Procedimiento para la entrega de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial para Funcionarios del Nivel F-5 y F-4 de las Direcciones de Salud", en el sentido que dicha Asignación Extraordinaria será otorgada mensualmente, según disponibilidad presupuestal, siendo condición para efectos de la percepción del íntegro de la misma, además del cumplimiento de los requisitos establecidos, el que el funcionario se encuentre designado formalmente desde el primer día calendario del mes respectivo; caso contrario, éste percibirá, únicamente, el monto proporcional correspondiente desde la fecha de la respectiva Resolución.

Artículo 2º.- Dejar subsistente, en los demás extremos, la Resolución Ministerial Nº 284-2003-SA/DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA
Ministro de Salud

16982

TRABAJO Y PROMOCIÓN

DEL EMPLEO

Designan representantes titular y alterno ante Comisión encargada del seguimiento, monitoreo e implementación de acciones del Plan de Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad 2003-2007

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 228-2003-TR

Lima, 10 de setiembre de 2003

VISTOS: El Oficio Nº 526-2003-DM/MIMDES-DM de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2003-MIMDES se ha aprobado el Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad 2003-2007, cuyo objeto general es contribuir a mejorar la calidad de vida de la población con discapacidad por medio de la prevención, la atención preferente, la adopción de medidas de discriminación positiva y el fortalecimiento y la ampliación de los servicios existentes;

Que, el artículo 3º del mencionado Decreto Supremo, constituye una Comisión Multisectorial, encargada del seguimiento, monitoreo e implementación de las acciones señaladas en el Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad 2003-2007, la misma que está conformada, entre otros Sectores, por representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, conforme al artículo 4º del Decreto Supremo Nº 009-2003-MIMDES, corresponde designar a los representantes Titular y Alterno del Ministerio;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Alejandro Tudela Chopitea, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, y al señor Luis Francisco Thais Santa Cruz, Asesor del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, como Representantes Titular y Alterno, respectivamente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante la Comisión Multisectorial encargada del seguimiento, monitoreo e implementación de las acciones señaladas en el Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad 2003-2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

16909

Designan representante titular ante la Comisión Ejecutiva a que se refiere el Art. 6º de la Ley Nº 27803

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 230-2003-TR

Lima, 11 de setiembre de 2003

VISTO: El Memorandum Nº 054-2003-MTPE/SG, de fecha 4 de agosto de 2003, del Despacho Viceministerial de Trabajo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27803, se implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nºs. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuadas en las Empresas del Estado sujetas a proceso de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, creándose una Comisión Ejecutiva encargada de analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideren que su voluntad fue viciada, para determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar; así como analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por las entidades correspondientes;

Que, el artículo 6º de la mencionada Ley, prescribe que la Comisión Ejecutiva estará conformada, entre otros, por un representante del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, quien presidirá la sesión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 224-2002-TR, de fecha 21 de agosto de 2002, se designó al doctor José Ernesto Echeandía Sotomayor, Viceministro de Trabajo, como representante titular del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la Comisión Ejecutiva a que hace mención el primer considerando;

Que, mediante Resolución Suprema N° 016-2003-TR, de fecha 25 de julio de 2003, se aceptó la renuncia del señor José Ernesto Echeandía Sotomayor, en el cargo de Viceministro de Trabajo;

Que, mediante Resolución Suprema N° 017-2003-TR, de fecha 25 de julio de 2003, se designó a partir del 1 de agosto de 2003, al señor Eduardo Cabrera Reyes, en el cargo de Viceministro de Trabajo;

Que, en atención a los considerandos precedentes, es necesario designar al nuevo representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la referida Comisión Ejecutiva;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 27803, Ley que implementa las Comisiones creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a proceso de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; y, el literal d) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al doctor EDUARDO CABRERA REYES, Viceministro de Trabajo, como representante titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la Comisión Ejecutiva a que se refiere el Artículo 6º de la Ley N° 27803.

Artículo 2º.- Déjase subsistente la Resolución Ministerial N° 224-2002-TR, de fecha 21 de agosto de 2002, en la parte que no se oponga a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

16999

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento de Placas de Exhibición

DECRETO SUPREMO
N° 055-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje y que la manufactura y expedición de ésta corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, hoy Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que la clasificación, características y el procedimiento para la obtención de la Placa Única Nacional de Rodaje son establecidos por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, hoy Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 12º de la citada Ley establece que los titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-82-TC se aprobó el Reglamento de Placas Temporales y de Exhibición, el mismo que quedó derogado con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, derogatoria que se hizo efectiva con la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC;

Que, los vehículos automotores nuevos requieren ser identificados en las oportunidades en que deban circular por la red vial antes de su comercialización a fin de determinar las respectivas responsabilidades en caso de accidentes de tránsito, infracciones, comisión de delitos comunes, entre otros;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer el marco legal de las placas de exhibición, que se encontrarían comprendidas dentro del concepto de Placa Única Nacional de Rodaje establecida por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Establecer la vigencia de las Placas de Exhibición, comprendiéndolas dentro del concepto de Placa Única Nacional de Rodaje contemplado por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 2º.- Aprobar el Reglamento de Placas de Exhibición, que consta de diecisiete artículos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE PLACAS DE EXHIBICIÓN

Artículo 1º.- El uso de placas de exhibición está sujeto a las normas del presente Reglamento.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento, rigen los siguientes conceptos:

a) **Placa de exhibición.-** Es el elemento de identificación de los vehículos nuevos antes de su comercialización, cuya circulación ampara en las vías públicas nacionales de conformidad con este Reglamento.

b) **Usuaría.-** Es la persona natural o jurídica dedicada a la venta de vehículos que solicita y obtiene asignación de placas de exhibición para traslados autorizados de vehículos automotores nuevos antes de su comercialización.

c) **Administradora.-** Es la institución encargada de asignar las placas de exhibición a las usuarias y de efectuar el seguimiento permanente de todas ellas, de conformidad con este Reglamento, mediante delegación de facultades efectuada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) **Registro Central de Placas.-** Es el Libro en el que la institución Administradora anota las placas asignadas a las usuarias, las devoluciones efectuadas, las pérdidas denunciadas por las usuarias, anulaciones efectuadas, variaciones en almacén, disponibilidades y, en general, todo acto que permita efectuar el seguimiento correspondiente.

e) **Registro Local de Traslados.-** Es el Libro en el cual las usuarias anotan los traslados autorizados por ellas, con indicación de los datos de los vehículos, fechas de instalación y de retiro de las placas, nombre del conductor y observaciones si las hubiere.

Artículo 3º.- Mediante Resolución Ministerial, se podrá designar a las Administradoras, para que, mediante delegación de facultades y con sus propios recursos, se encarguen de la fabricación de determinadas series y cantidades de placas de exhibición, las mismas que quedarán bajo su custodia, asumiendo responsabilidad por su asignación a las usuarias. La asignación de las placas será de periodicidad anual, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

También se prestará el servicio a las personas naturales que importen vehículos nuevos para su uso. En este caso la asignación de placas no excederá de treinta días.

Artículo 4º.- Para todos los efectos del presente Reglamento, las placas de exhibición comprenden un juego de dos (2) placas únicas y de iguales características, de las cuales no se fabricará duplicados. Serán instaladas una en la parte delantera y otra en la trasera del vehículo, no bastando una de ellas como elemento identificatorio.

Artículo 5º.- Las placas de exhibición identifican circunstancialmente a los vehículos nuevos antes de su comercialización durante los traslados necesarios. Efectuados los desplazamientos, podrán ser instaladas por las usuarias en otras unidades de su propiedad con el mismo propósito.

Artículo 6º.- La Administradora anotará en el Registro Central de Placas cada una de las que asigne y presentará un informe mensual a la Dirección General de Circulación Terrestre con copia a la División de la Policía de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.

El informe comprenderá una relación de las placas de exhibición, con la siguiente información:

- Números de las placas que se encuentran en poder de las usuarias;
- Razón o denominación social y direcciones domiciliarias de las usuarias;
- Placas pendientes de devolución, números y la razón social de las usuarias que las retienen;
- Placas extraviadas sobre las cuales han sido efectuadas las correspondientes denuncias policiales; y,
- Placas en poder de la Administradora, debidamente identificadas.

Artículo 7º.- La información registrada en el Registro Central de Placas que lleva la Administradora como en el Registro Local de Traslados que lleven las usuarias están a disposición permanente de las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú, cuando éstas los requieran.

La Administradora podrá efectuar revisiones periódicas del Registro Local de Traslados de las usuarias con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de anotar los traslados efectuados. De cada inspección, se levantará el acta correspondiente, que igualmente estará a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú, cuando éstas la requieran.

Artículo 8º.- En casos de extravío o deterioro de las placas de exhibición, se procederá a su reemplazo con numeración distinta. Las placas extraviadas o deterioradas serán anuladas. Los vehículos que circulen con placas anuladas serán intervenidos por la autoridad policial e internados en depósitos oficiales.

Las placas anuladas serán destruidas por la Administradora con presencia de un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acción de la cual se levantará acta. Copia de ésta será entregada al mencionado representante.

Artículo 9º.- Las placas de exhibición serán instaladas únicamente en vehículos automotores que:

- Son retirados de los recintos de la Aduana.
- Son retirados de la planta ensambladora o de carrozado a la empresa.
- Salen a probarse o carrozarse dentro de la ciudad.
- Son trasladados del local principal a otros locales de la misma empresa en la ciudad o viceversa.
- Son trasladados a otra localidad, dentro del territorio nacional, para su comercialización.

f) Excepcionalmente, cuando son trasladados en domingos o feriados a ferias, exposiciones o eventos especiales destinados a la promoción de ventas en la ciudad, para lo cual requerirán carta de autorización de la Administradora para ese caso específico y en cada oportunidad.

Artículo 10º.- Los vehículos que portan placas de exhibición sólo podrán circular en días útiles, incluyendo los que sean declarados feriados no laborables para el sector público, de 7.00 a 19.00 horas. Este horario no regirá para los casos mencionados en el inciso e) del artículo anterior. En ningún caso, estos vehículos podrán ser dedicados a distintas actividades que las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 11º.- Los vehículos que circulen con placas de exhibición llevarán, además, un documento expedido por la usuaria en el cual figurarán las características de la unidad, hora de inicio del recorrido, destino, nombre del conductor y sello y firma del funcionario responsable.

Artículo 12º.- Las características de la placa de exhibición serán:

- Dimensiones: 30 cms. de largo x 15 cms. de alto.
- Espesor: De 0.4 a 0.6 mm.
- Color: Naranja con símbolos negros. La pintura utilizada será reflectante.
- Letras y números: El prefijo será el número (4) seguido de la letra E (4E), a continuación (4) dígitos en numeración secuencial.
- Tamaño de letra y número: Tanto la letra y los números tendrán las siguientes medidas: 7 cm. de alto x 3 cm. de ancho x 1 cm. de espesor.
- Letras PE: Estarán en la parte central y superior de la placa y tendrán las siguientes dimensiones: 2.5 cm. de alto x 1.9 cm. de ancho x 0.5 cm. de espesor que identifica al Perú de conformidad con los convenios internacionales.
- Color de letras PE: Serán de color negro.
- Material: El fabricante empleará en la confección de las placas, material resistente adecuado a la máxima duración.

Artículo 13º.- La usuaria es responsable de los daños y perjuicios que se generen en agravio de terceros con los vehículos que circulan con las placas de exhibición que les son asignadas, así como de los daños que causen a la infraestructura vial y propiedad pública en general.

Artículo 14º.- El incumplimiento de las obligaciones de las Administradoras y Usuarias establecidas en el presente reglamento, genera como efecto jurídico la extinción de la delegación o asignación de placas, respectivamente, pudiendo asimismo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito aplicar la medida de internamiento preventivo del vehículo cuando detecte tal incumplimiento durante la circulación. Las infracciones de tránsito son sancionadas según el Reglamento Nacional de Tránsito, correspondiendo el cumplimiento de la sanción a la usuaria.

Artículo 15º.- En casos de reincidencia en la comisión de infracciones al tránsito impuestas a las placas de exhibición, las multas serán sucesivamente duplicadas y triplicadas, pudiéndose excluir a la usuaria luego de la tercera infracción.

Artículo 16º.- La Administradora prestará el servicio de administración de las placas de exhibición. El valor del servicio, garantías y demás condiciones del mismo serán fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Dirección General de Circulación Terrestre.

Artículo 17º.- Las usuarias pagarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, en su caso, a la Administradora, por cada juego de placas de exhibición que se le hubiere asignado de conformidad con este Reglamento, un derecho equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo de la provincia de Lima vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. La Administradora abonará el último día hábil de cada mes el monto recibido de las usuarias por concepto de asignación de placas durante dicho mes.

Modifican artículo 1º de la R.D. Nº 054-2003-MTC/12 que otorgó Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de Carga a Centurión Air Cargo, Inc.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 210-2003-MTC/12**

Lima, 7 de agosto del 2003

Vista la solicitud de CENTURION AIR CARGO, INC., sobre Modificación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 054-2003-MTC/12 del 21 de febrero de 2003, se otorgó a CENTURION AIR CARGO, INC., de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga por el plazo de cuatro (4) años;

Que, CENTURION AIR CARGO, INC., en el presente trámite de Modificación de Permiso de Operación solicita el incremento de zonas y/o puntos de operación adicionales a los ya autorizados;

Que, según los términos del Memorándum Nº 0206-2003-MTC/12.OAL emitido por la Oficina de Asesoría Legal, Memorándum Nº 1006-2003-MTC/12.04 emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; y, Memorándum Nº 235-2003-MTC/12.OAPA emitido por la Oficina de Asesoría de Política Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, el Departamento de Transporte Aéreo de los Estados Unidos de América, ha designado a CENTURION AIR CARGO, INC., para realizar Servicios de Transporte Aéreo No Regular Internacional de carga;

Que, en aplicación del Artículo 9º literal g) de la Ley Nº 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar - en el extremo pertinente - el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 054-2003-MTC/12 del 21 de febrero de 2003, que otorgó a CENTURION AIR CARGO, INC, Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga, quedando de la siguiente forma:

ZONAS Y/O PUNTOS DE OPERACIÓN:

CON DERECHOS DE TRAFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTAD DEL AIRE:

- USA: MIAMI, LOS ANGELES, HOUSTON
- PERÚ: LIMA
- PARAGUAY: CIUDAD DEL ESTE, ASUNCIÓN
- COLOMBIA: BOGOTÁ, CALI
- BOLIVIA: VIRU VIRU - SANTA CRUZ
- VENEZUELA: CARACAS, MARACAIBO
- ARGENTINA: BUENOS AIRES
- ECUADOR: QUITO, GUAYAQUIL
- CHILE: SANTIAGO DE CHILE

- BRASIL: RÍO DE JANEIRO, MANAOS, SAO PAULO, VIRACOPOS
- URUGUAY: MONTEVIDEO
- REPÚBLICA DOMINICANA: SANTO DOMINGO
- PANAMÁ: PANAMÁ
- MÉXICO: MÉXICO D.F.
- COSTA RICA: SAN JOSÉ
- PUERTO RICO: SAN JUAN
- ANTILLAS HOLANDESAS: CURAZAO

Artículo 2º.- Los demás términos de la Resolución Directoral Nº 054-2003-MTC/12 del 21 de febrero de 2003, continúan vigentes

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON BENZAQUÉN R.
Director General de Aeronáutica Civil

15299

Otorgan permiso de operación a persona natural para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto en toda la Hoya Amazónica

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE ACUÁTICO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 213-2003-MTC/13**

Lima, 18 de julio de 2003

Vista la solicitud, Expediente Nº 015028-2003, presentada por don GASPAS DEL ÁGUILA RUIZ, mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en toda la Hoya Amazónica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, don GASPAS DEL ÁGUILA RUIZ ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente, para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en toda la Hoya Amazónica;

Que, la persona natural de don GASPAS DEL ÁGUILA RUIZ se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el Nº 10052890352;

Que, mediante Informe Nº 155-2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe Nº 195-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente autorizar lo solicitado;

De conformidad con la Ley Nº 27791, Decreto Legislativo Nº 560, Decretos Supremos Nº 005-2001-MTC, Nº 041-2002-MTC y Nº 008-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- OTORGAR Permiso de Operación a favor de don GASPAS DEL ÁGUILA RUIZ, para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (de carga y pasajeros) en toda la Hoya Amazónica, en la forma siguiente:

- | | |
|------------|---|
| TRÁFICO | : Nacional o cabotaje. |
| SERVICIO | : Irregular; en toda la Hoya Amazónica. |
| TRANSPORTE | : Mixto (carga y pasajeros). |

Artículo 2º.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con la embarcación de su propiedad denominada: M/F "Claudia" con matrícula IQ-07319-MF.

Artículo 3º.- El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; la renovación deberá ser solicitada por la empresa recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 4º.- El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de la empresa naviera, de someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

Artículo 5º.- Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Iquitos, Pucallpa y Ucayali y a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali, para su conocimiento y fines.

Artículo 7º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRAÍN COLL CALDERÓN
Director General

14626

Otorgan Permisos de Operación a favor de personas jurídica y natural para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto en la hoya amazónica en tráfico nacional o cabotaje

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE ACUÁTICO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 286-2003-MTC/13**

Lima, 8 de setiembre de 2003

Vista la solicitud, Expediente N° 017647-2003, presentada por don EDRULFO CÓRDOVA DÁVILA, mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en los ríos de la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, don EDRULFO CÓRDOVA DÁVILA ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente, para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en los ríos de la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

Que, la Persona Natural de don EDRULFO CÓRDOVA DÁVILA se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el N° 10000135653;

Que, mediante Informe N° 226-2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 276-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente autorizar lo solicitado;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- OTORGAR Permiso de Operación a favor de don EDRULFO CÓRDOVA DÁVILA para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en los ríos de la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

TRÁFICO : Nacional o cabotaje.
SERVICIO : Irregular, en los ríos de la hoya amazónica.
TRANSPORTE : Mixto (carga y pasajeros).

Artículo 2º.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con las embarcaciones de su propiedad denominadas: M/F "Fruto de Fe I" con matrícula PA-17993-MF, M/F "Fruto de Fe II" con matrícula PA-19576-MF, M/F "Fruto de Fe III" con matrícula PA-21034-MF y M/F "Fruto de Fe IV" con matrícula PA-21333-MF.

Artículo 3º.- El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. La renovación deberá ser solicitada por la empresa recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 4º.- El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de su Titular, de someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

Artículo 5º.- Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, lo dispuesto por la presente Resolución Directoral.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Pucallpa e Iquitos y a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Ucayali y Loreto, para su conocimiento y fines.

Artículo 7º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO ARAMBURÚ GARDENER
Director General

16864

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE ACUÁTICO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 288-2003-MTC/13**

Lima, 9 de setiembre de 2003

Vista la solicitud, Expediente N° 016587-2003, presentada por la empresa NAVIERA ARIES SRL., mediante la cual solicita Permiso de Operación para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, en el cual se establecen las normas técnicas y legales a las cuales deberán sujetarse las personas naturales y jurídicas que prestan este servicio, a fin de alcanzar el ordenamiento empresarial, administrativo, operativo y de seguridad del transporte fluvial;

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales, que lo soliciten;

Que, la empresa NAVIERA ARIES SRL. ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Fluvial vigente para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje;

Que, la empresa NAVIERA ARIES SRL. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) con el N° 20493252152;

Que, mediante Informe N° 227-2003-MTC/13.02 de la Dirección de Marina Mercante y Transporte Multimodal, así como del Informe N° 279-2003-MTC/13.al del Asesor Legal, se opina favorablemente sobre la solicitud de permiso de operación presentada, por lo que resulta procedente autorizar lo solicitado;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N° 041-2002-MTC y N° 008-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- OTORGAR Permiso de Operación a favor de la empresa NAVIERA ARIES SRL. para prestar servicio irregular de transporte fluvial comercial mixto (carga y pasajeros) en la hoya amazónica, en tráfico nacional o cabotaje, en la forma siguiente:

TRÁFICO : Nacional o cabotaje.
SERVICIO : Irregular; en la hoya amazónica.
TRANSPORTE : Mixto (carga y pasajeros).

Artículo 2º.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo precedente será atendido con las embarcaciones de su propiedad denominadas: M/F "Mily" con matrícula PA-7213-MF, M/F "Chano Masías" con matrícula IQ-8446-MF y M/F "Shandita" con matrícula IQ-8607-MF.

Artículo 3º.- El permiso de operación que se otorga por el Artículo 1º, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. La renovación deberá ser solicitada por la empresa naviera recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 4º.- El permiso de operación otorgado, implica la obligación por parte de la empresa naviera, de someterse al Decreto Supremo N° 005-2001-MTC y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan el transporte fluvial, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia, así como a las disposiciones y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

Artículo 5º.- Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio de transporte fluvial, en la forma establecida en el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, lo dispuesto por la presente Resolución Directoral.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a las Capitanías de Puerto de Iquitos y Pucallpa y a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali, para su conocimiento y fines.

Artículo 7º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO ARAMBURÚ GARDENER
Director General

16862

VIVIENDA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2003/VIVIENDA/OGA

Mediante Oficio N° 929-2003-VIVIENDA/SG el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 195-2003/VIVIENDA/OGA, publicada en la edición del 12 de setiembre de 2003, en la página 251202.

DICE:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 195-2003/VIVIENDA/OGA

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 195-2003-VIVIENDA

17018

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario para participar en reuniones conjuntas del Banco Mundial y el FMI, a realizarse en los Emiratos Árabes Unidos

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 039-2003

Lima, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y el Banco Central de Reserva del Perú representa al país para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del primero de esos organismos multilaterales;

Que, entre el 18 y el 24 de setiembre se celebrarán las reuniones anuales conjuntas del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional en la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la participación en las citadas reuniones del señor Renzo Rossini Miñán en calidad de Asesor;

Que, corresponde al Banco Central de Reserva del Perú asumir los gastos que el viaje demande;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 31 de julio de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Renzo Rossini Miñán, en calidad de Asesor, a la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos, entre el 18 y el 24 de setiembre a fin de que participe en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto conjunto que irrogue dicho viaje es como sigue:

Pasajes	US\$ 2 255,99
Viáticos	US\$ 2 340,00
Tarifa única de uso de aeropuerto	US\$ 28,24
TOTAL	US\$ 4 624,23

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JAVIER SILVA RUETE
Presidente

16983

Autorizan viaje de funcionario para participar en evento organizado por el CEMLA y el Banco Central de la República Dominicana

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO
Nº 040-2003**

Lima, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Central de Reserva del Perú tiene por finalidad preservar la estabilidad monetaria y entre sus funciones está la de administrar las reservas internacionales;

Que, para el cumplimiento de la referida función la Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos propender a la optimización de la administración de las reservas internacionales del país, velar por la oportuna y correcta ejecución de las operaciones en el contexto del mercado internacional y fortalecer los vínculos con organismos e instituciones internacionales;

Que en tal sentido, se considera necesaria la participación de la entidad en la V Reunión de Administración de Reservas Internacionales, organizado por el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) y el Banco Central de la República Dominicana que se desarrollará en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para lo cual han cursado la invitación a este Banco Central;

De conformidad, por lo dispuesto por la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo acordado el Directorio en su sesión de fecha 17 de julio de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje por estudios del señor Jorge Patrón Worm, Subgerente de Inversiones Internacionales de la Gerencia de Operaciones Internacionales, a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 16 al 19 de setiembre del presente año, a fin de intervenir en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje es como sigue:

Pasaje	US\$ 686,60
Viáticos	US\$ 960,00
Tarifa única de aeropuerto	US\$ 28,24
Total	US\$ 1 674,84

Artículo 3º.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JAVIER SILVA RUETE
Presidente

16984

Autorizan viaje de Presidente y funcionario de la institución para participar en diversas reuniones que se realizarán en los Emiratos Árabes Unidos

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
Nº 041-2003**

Lima, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y el Banco Central de Reserva del Perú representa al país para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del primero de esos organismos multilaterales;

Que, entre el 18 y 24 de setiembre se celebrará la Reunión del Grupo Intergubernamental de los Veinticuatro, del Comité Interino del FMI y del Comité de Desarrollo del Banco, de los Gobernadores de Bancos Centrales de América Latina, España y Filipinas, de Gobernadores de América Latina, España y Filipinas, de Gobernadores de América Latina, España y Filipinas ante el FMI-BIRF; de la Asamblea del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericano, CEMLA, así como las reuniones anuales conjuntas del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional en la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la participación en las citadas reuniones del Presidente del Banco, señor Javier Silva Ruete, en su condición de Gobernador por el Perú y del director señor Kurt Burneo Farfán, a quien se acreditará como Gobernador Alterno Temporal;

Que, en el caso del Gobernador Titular y el Gobernador Alterno Temporal, corresponde al Banco Central de Reserva del Perú asumir el pago de los tributos por la adquisición de los pasajes, el costo de la tarifa única de uso de aeropuerto y viáticos correspondientes a las reuniones previas a las anuales conjuntas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 31 de julio de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del doctor Javier Silva Ruete, Presidente de la Institución y Gobernador ante el Fondo Monetario Internacional, y del director señor Kurt Burneo Farfán en su calidad de Gobernador Alterno Temporal, a la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos, entre el 18 y el 24 de setiembre a fin de que participen en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto conjunto que irrogue dicho viaje es como sigue:

Tributos pasaje	US\$ 3 085,01
Viáticos	US\$ 2 080,00
Tarifa única de uso de aeropuerto	US\$ 56,48
TOTAL	US\$ 5 221,49

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JAVIER SILVA RUETE
Presidente

16985



Reincorporan a Juez de Paz Letrado de Cañete

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 401-2003-CNM**

Lima, 8 de setiembre de 2003

VISTO:

La resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, expedida por la señora Jueza del Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Nemias Mori Valqui, contra el Consejo Nacional de la Magistratura, recaída en el Expediente N° 0177-2003-AA/TC; y en consecuencia inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del quince de mayo de dos mil uno, por el que no se le ratifica como Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, así como la Resolución N° 046-2001-CNM, del Consejo Nacional de la Magistratura, del veinticinco de mayo de dos mil uno; ordenando la reexpedición de su título de magistrado y su consiguiente reposición en el cargo que ejercía;

Que, la señora Jueza del Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, requiere al Consejo Nacional de la Magistratura cumpla con lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la sesión de fecha cuatro de setiembre de dos mil tres; y de conformidad con las facultades conferidas por el 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Reincorporar al doctor NEMÍAS MORI VALQUI, en el cargo de Juez de Paz Letrado de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, recobrando vigencia su título que ostentaba como tal.

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FLORES PAREDES
Vicepresidente encargado de la Presidencia
del Consejo Nacional de la Magistratura

16889

Declaran que título de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad ha recobrado su vigencia

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 402-2003-CNM

Lima, 8 de setiembre de 2003

VISTO:

La Resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil tres, expedida por el señor Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dos, y su aclaratoria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Luis Alfredo Rabines Quiñones, contra el Estado Peruano, recaída en el Expediente N° 1383-2001-AA; y en consecuencia inaplicables al demandante el Decreto Ley N° 25735, el Acuerdo de la Junta de Fiscales de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos, así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 062-92-FN-

JFS, de la misma fecha; ordenando la reincorporación del demandante como Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad;

Que, el señor Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil tres, ordena se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, para los fines que se indican;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la sesión de fecha cuatro de setiembre de dos mil tres; y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar que el título de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad, otorgado a favor del doctor LUIS ALFREDO RABINES QUIÑONES, ha recobrado su vigencia.

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FLORES PAREDES
Vicepresidente Encargado de la Presidencia

16890

SBS

Autorizan inscripción de empresa en el Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1314-2003

Lima, 10 de setiembre de 2003

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Luis Miguel Arévalo Venegas para que se autorice la inscripción de la empresa PROGRESS S.A.C. CONSULTORES Y CORREDORES DE SEGUROS en el Registro del Sistema de Seguros, Sección B: Personas Jurídicas del Libro II De los Corredores de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1058-99 de fecha 30 de noviembre de 1999, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria N° 12-2003-RIAS celebrada el 25 de agosto de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 003-98 del 7 de enero de 1998;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros, Sección B: Personas Jurídicas del Libro II De los Corredores de Seguros a la empresa PROGRESS S.A.C. CONSULTORES Y

CORREDORES DE SEGUROS con matrícula N° J-0649, cuya representación será ejercida por el señor Luis Miguel Arévalo Venegas con N° de Registro N-3540.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

16965

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SBS N° 1293-2003

Mediante Oficio N° 17204-2003-SBS la Superintendencia de Banca y Seguros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución SBS N° 1293-2003, publicada en la edición del 7 de setiembre de 2003, en la página 250979.

En la primera línea del Tercer Considerando

DICE:

"Estudio Julio César Villegas Abogados"

DEBE DECIR:

"Estudio Villegas S.A.C."

En la cuarta línea del Quinto Considerando

DICE:

"Estudio Julio César Villegas Abogados"

DEBE DECIR:

"Estudio Villegas S.A.C."

En la segunda línea del Artículo Primero

DICE:

"Estudio Julio César Villegas Abogados"

DEBE DECIR:

"Estudio Villegas S.A.C."

16902

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran inconstitucionales artículos de Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Sayán

EXPEDIENTE N° 0001-2002-AI/TC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huaura contra la Ordenanza Municipal N° 003/2001/MDS-A, expedida por la Municipalidad Distrital de Sayán, con fecha 21 de agosto de 2001.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A, expedida por la Municipalidad Distrital de Sayán, con fecha 21 de agosto de 2001. A su juicio, dicha Ordenanza Municipal es inconstitucional pues declara la inaplicabilidad de la Ordenanza Provincial N° 025-2000, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, que autorizaba el cobro de impuestos prediales a la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa; así como el Acuerdo de Concejo Provincial N° 0022-2001, que aprobaba la propuesta de ternas para elegir a las nuevas autoridades de esta Municipalidad.

Alega que ningún acto administrativo puede infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, por lo que considera que la Ordenanza impugnada contraviene la Ordenanza Provincial N° 025-2000, que tiene la calidad de firme, y el Acuerdo de Concejo N° 022-2001, por haber vencido todos los plazos para interponer los recursos administrativos que la ley franquea. Sostiene, además, que dicha Ordenanza Provincial es inconstitucional, pues la facultad de inaplicar normas es competencia de los jueces, y porque el órgano que la dictó no tiene competencia para ello.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, por considerar: a) que la demandante creó de manera irregular la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, sin ponerlo en conocimiento de su representada; b) que, con su creación, dio autonomía económica y administrativa, así como facultades para cobrar y administrar una serie de tributos, contraviniendo la Ley N° 23853 y su modificatoria, la Ley N° 23854, que establece que "en los distritos en donde existan Municipalidades de Centros Poblados Menores las rentas recaudadas se distribuirán en proporción de los servicios públicos delegados"; c) que, además, se ha transgredido el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, que señala que "la recaudación, administración y fiscalización del impuesto predial corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio".

La Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa se apersona al proceso y sostiene que la Ordenanza Municipal N° 025-2000 tiene la calidad de firme, por lo que el acto administrativo es válido; y, además, porque al inaplicar una norma, la demandada ha actuado ejerciendo una función que corresponde a los jueces y tribunales del país.

Realizada la Audiencia pública, los autos han quedado expeditos para sentenciarse.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A, de fecha 21 de agosto de 2001, expedida por la Municipalidad Distrital de Sayán.

En concreto, y más allá de las alegaciones que las partes pudieran haber ofrecido para impugnar o, a su turno, para justificar la validez o invalidez constitucional de la Ordenanza Municipal cuestionada, el Tribunal Constitucional considera que la controversia gira fundamentalmente en establecer si mediante una Ordenanza Municipal puede declararse la inaplicación de otra Ordenanza Municipal.

2. La Ordenanza Municipal cuestionada establece en su artículo 1°: "Declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza Provincial N° 025-00, de fecha junio 16 de 2000, de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, en la jurisdicción distrital de Sayán, en referencia al cobro de los impuestos prediales por parte de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, de los expuestos en las partes considerativas de la presente Ordenanza, ratificando la legalidad y plena vigencia de las Resoluciones Municipales de Sayán en materia tributaria conforme a ley; y, en su artículo 4°: "Declarar la inaplicabilidad del Acuerdo del Concejo Provincial N° 0022-2001 de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, de fecha 26 de junio del 2001, sobre la proposición de las ternas para elegir a las nuevas autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, por ser ésta extemporánea y no estar de acuerdo a ley, al amparo de la parte considerativa de la presente Ordenanza".

3. La inaplicabilidad que se declara en los artículos 1º y 4º de la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A, a su vez, puede entenderse, cuando menos, de dos formas:

a) Por un lado, que se trata de una norma que delimita el ámbito de aplicación en el espacio de la Ordenanza Municipal expedida por la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho.

Tal criterio, en efecto, se deduce de una lectura integral de su artículo 1º, cuando establece: "Declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza Provincial N° 025-2000, de fecha junio 16 de 2000, de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, en la jurisdicción distrital de Sayán, en referencia al cobro de los impuestos prediales por parte de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa.

b) Por otro lado, que se refiere a una declaración de invalidez de la Ordenanza Municipal cuestionada. Así, en efecto, se puede deducir de una lectura de su artículo 4º, al "Declarar la inaplicabilidad del Acuerdo del Concejo Provincial N° 0022-2001 de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, de fecha 26 de junio del 2001, sobre la proposición de las ternas para elegir a las nuevas autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, por ser ésta extemporánea y no estar de acuerdo a ley, al amparo de la parte considerativa de la presente Ordenanza".

4. Este criterio, a juicio del Tribunal, es inconstitucional, pues evidentemente la facultad de declarar la invalidez de una norma jurídica, creada por un órgano distinto, y con los efectos propios de la inaplicación, es una competencia que la Constitución ha reservado a los jueces.

Así lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 007-2001-AI/TC: "[...] la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138º de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden, y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales [...]" (Fund. Jur. N° 3).

Por ello, el Tribunal considera que es inconstitucional el artículo 4º de la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A y, por extensión, su artículo 5º.

5. A su vez, es inconstitucional, en opinión de este Tribunal, el artículo 1º de la Ordenanza Municipal cuestionada, no porque delimite en el espacio el ámbito de vigencia de la Ordenanza cuya inaplicabilidad declara, sino, fundamentalmente, porque adolece de un vicio de competencia para expedir una disposición con un contenido material semejante. Y es que, dentro de los considerados límites formales que fijan la Constitución y las normas a las que ella encarga la regulación del procedimiento de elaboración de otras fuentes, como la ley y las normas con rango de ley (Ordenanza Municipal), deben considerarse los límites de orden competencial.

Tal límite, cuya infracción supone la generación de un vicio de incompetencia, actúa en distintos niveles: por un lado, disponiendo, o bien que determinadas fuentes sólo puedan ser expedidas por ciertos órganos constitucionales, o bien que ciertas materias sólo puedan ser reguladas por determinadas fuentes o, a la inversa, que ciertas fuentes no pueden regular determinadas materias.

6. En el caso de las ordenanzas municipales que tienen por propósito regular la creación de una Municipalidad Delegada (lo que incluye, desde luego, todo lo relacionado con sus rentas, entre lo cual está el cobro de tributos), se deduce de los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 23853, modificada por la Ley N° 23854, vigente en aquel entonces, que su creación era una competencia exclusiva de los Concejos Municipales Provinciales, motivo por el cual, una vez creadas, conforme al artículo 191º de la Constitución, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, gozaban de autonomía política, económica y administrativa.

Lo que significa que al gozar de autonomía política, económica y administrativa la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, ninguna Ordenanza Municipal expedida por un gobierno local, ajeno a éste, puede disponer que cobre o deje de cobrar determinados tributos, como el impuesto predial, sin suponer ello una violación directa del artículo 191º de la Constitución.

En ese sentido, este Tribunal considera que son inconstitucionales el artículo 1º de la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A y, por extensión, sus artículos 2º y 3º.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA

Declarando **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad y, en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDS-A, expedida por la Municipalidad Distrital de Sayán. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

16880

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27580

EXPEDIENTE N° 007-2002-AI/TC
LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad de Lima Metropolitana contra la Ley N° 27580, que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles.

ANTECEDENTES

La Municipalidad de Lima Metropolitana interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 27580, por considerar que ésta viola la Constitución, ya que de conformidad con el artículo 194º de la Norma Suprema, reformado mediante Ley N° 27580, las municipalidades provinciales y distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Alega que el artículo 195º, inciso 6) de la misma Constitución confiere a las municipalidades la competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; mientras que, a través del inciso 8) del mismo artículo, se le ha atribuido competencia para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente (...) turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, etc. Sostiene que dichas competencias fueron reglamenta-

das por el artículo 11º y el artículo 65º, inciso 11), de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), entonces en vigencia, el último de las cuales señalaba que son funciones de las municipalidades reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo. Refiere, asimismo, que los incisos 11) y 12) del artículo 67º de la LOM establecen que son funciones de las municipalidades promover y asegurar la conservación del patrimonio cultural local, en este caso de monumentos; y la defensa y conservación de los mismos, así como restaurar el patrimonio histórico local y velar por su conservación. Y, finalmente, que mediante el artículo 136º de la Ley Nº 23853 se ha previsto que la Municipalidad Metropolitana otorgue licencias para obras de habilitación urbana, construcción, renovación, remodelamiento y demolición en la provincia de Lima.

De otro lado, considera que la Ley Nº 27580 vulnera la Constitución porque otorga ilegales atribuciones al INC y transgrede la autonomía de los gobiernos locales; y que, siendo una ley común, no puede modificar lo establecido en la Ley Orgánica, para lo cual se requiere el quórum establecido en el artículo 106º de la Constitución; además, viola la Ordenanza Municipal Nº 201 MML, así como la Ley Nº 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2000-MTC. Finalmente, asevera que la ley impugnada es inconstitucional porque afecta el principio de irretroactividad de las leyes, pues el INC pretende aplicarla a hechos acaecidos con anterioridad.

El Congreso de la República contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que: a) la ley impugnada se dictó como parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de protección del patrimonio cultural, como es el caso de la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobado mediante Decreto Ley Nº 22682, así como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23349; b) su dictado obedeció al mandato establecido en el artículo 21º de la Constitución, que señala que los bienes culturales son Patrimonio de la Nación y están protegidos por el Estado. Refiere que el artículo 1º de la Ley Nº 24047 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo el amparo del Estado y de la comunidad nacional, y su artículo 12º obligaba a recabar una autorización del Instituto Nacional de Cultura, cuando se trata de realizar obras en inmuebles comprometidos con el patrimonio cultural. Agrega que dicho artículo 12º fue derogado tácitamente por la Ley Nº 27157, suprimiéndose dicha autorización y, con ello, se ocasionaron desórdenes y abusos que repercutieron sobre el patrimonio nacional. Afirma que se eliminó la autorización previa del INC, pues se redujo la intervención de este ente especializado del Estado a una delegatura *ad hoc* en la Comisión Municipal Técnica Calificadora de Proyectos (sic). En consecuencia, alega, la Ley Nº 27580 restablece la competencia que la Ley Nº 24047 le asignó al INC como órgano estatal especializado en la protección del patrimonio cultural; c) la Ley Nº 27580 no modifica ley orgánica alguna, como se alega; y si lo hiciera, ella se aprobó en el Congreso de la República con 92 votos a favor, 0 en contra y una abstención; d) el artículo 11º de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) preceptúa dos competencias diferenciadas: en el inciso 1), se faculta a los gobiernos locales a regular o pronunciar sobre zonificación y urbanismo; mientras que en el inciso 4) a regular la "conservación de monumentos arqueológicos e históricos en coordinación con el organismo regional; y con las políticas nacionales impartidas a través del gobierno"; e) no se afecta el inciso 6) del artículo 195º de la Constitución, pues con dicha norma se ha elevado a rango constitucional lo que establecía la LOM, estableciéndose allí una reserva de ley, que refleja el carácter unitario del Estado peruano; f) la Ley Nº 27580 no restringe las competencias de los gobiernos locales, pues no les está retirando competencias para dárselas al INC; simplemente se limita a establecer una competencia compartida, por lo que considera que la norma constitucional en referencia no debe entenderse como la atribución de una competencia con carácter exclusivo a los gobiernos locales, sino dentro del marco que fije la ley;

g) el régimen legal introducido por la ley impugnada se traduce en que la regla es que el otorgamiento de licencias para construcciones, en general, corresponde a las municipalidades, salvo cuando la emisión de tales licencias involucra bienes culturales inmuebles, en cuyo caso interviene el INC; h) la razón de que la Ley Nº 27580 se aplique a los expedientes que se encuentren en trámite es porque ésta entra en vigencia al día siguiente de su publicación, y a partir de allí despliega todos sus efectos jurídicos, salvo que se hayan consolidado derechos adquiridos.

Realizada la audiencia pública, los autos han quedado expeditos para sentenciarse.

FUNDAMENTOS

1. Se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 27580, norma que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles.

§1. La colisión de dos normas legales no genera un problema de inconstitucionalidad

2. Como se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, la demandante considera que la Ley Nº 27580 es inconstitucional porque transgrede la Ley Orgánica de Municipalidades y porque vulnera la Ordenanza Municipal Nº 201 MML, así como la Ley Nº 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2000-MTC.

Antes de ingresar a resolver el fondo de la controversia, el Tribunal estima necesario analizar estos temas.

3. Sobre el particular, es conveniente precisar que a través de la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal evalúa si una ley o una norma con rango de ley transgrede, por la forma o por el fondo, la Norma Suprema. Se trata, en principio, de un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía. Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro, en la medida que es la *Lex Legum*; y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control.

La inconstitucionalidad de una ley, *prima facie*, se genera por la incompatibilidad entre las fuentes legales sometidas a control, y la Constitución, y no porque una de ellas colisione, viole o transgreda a otra de su misma jerarquía. Y es que no se presenta un problema de validez constitucional cada vez que se produce la colisión de dos normas del mismo rango, sino un típico problema de antinomia, resoluble conforme a las técnicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (v.g. "ley especial deroga ley general", "ley posterior deroga ley anterior", etc.).

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que en una acción de inconstitucionalidad es absolutamente trascendente que una ley determinada colisione contra otra ley u otra norma de su mismo rango, pues de allí no se deriva la invalidez constitucional de la ley colisionante. Menos, por supuesto, que la colisión se presente, concurrente o alternativamente, con una norma de rango infralegal, como puede ser el caso de un decreto supremo, en cuyo caso la fuerza pasiva de la norma con rango legal simplemente expulsa del ordenamiento a la de menor jerarquía. Por ello, si uno de los argumentos para que se declare inconstitucional la ley impugnada era por su colisión con la Ley Nº 27157 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2000-MTC, tal debe ser desestimado de plano.

4. Un problema relativamente distinto es el que surge de lo alegado respecto a la eventual colisión de la ley impugnada con la Ordenanza Municipal Nº 201 MML. Ello porque, aunque no se exprese diáfaramente, de lo expuesto en el cuarto párrafo del numeral 4 y 6 de los fundamentos de la demanda, pareciera quererse sugerir que el artículo 22º de la Ley Nº 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, autorizaría la declaración de la inconstitucionalidad de una ley en tanto colisione con las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado.

Tal criterio puede entenderse en un doble sentido: a) que es inconstitucional la ley impugnada porque vulnera una ordenanza municipal, como la Nº 201 MML; y b) que es inconstitucional la misma ley impugnada, porque transgrede la Ley Orgánica de Municipalidades.

5. En el Fundamento N° 3 de esta sentencia se precisa que, *prima facie*, el parámetro de control en la acción de inconstitucionalidad está integrado únicamente por la Constitución, que es la Ley Suprema del Estado. Y, también, que las consecuencias producidas por de la colisión entre dos normas del mismo rango no acarrearán un problema de invalidez constitucional, sino una antinomia entre dos fuentes del mismo rango, resoluble conforme a determinados criterios.

No obstante, cabe ahora señalar que, en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido; por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.

Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de "bloqueo de constitucionalidad" (así, en España) o de "normas interpuestas" (caso de Italia).

6. Por tanto, cabe ahora preguntarse: ¿Tal función pueden realizarla la Ley Orgánica de Municipalidades y la ordenanza municipal?

Respecto a la ley parlamentaria, como es el caso de la fuente impugnada mediante esta acción de inconstitucionalidad, obviamente la respuesta es negativa. En primer lugar, la ordenanza municipal no tiene la capacidad de hacer las veces de una norma sobre la forma de la producción jurídica ni tampoco sobre el contenido de la normación de cualquier otra fuente de su mismo rango. Simplemente, la Constitución no ha previsto que ella tenga la capacidad de limitar y condicionar el proceso de producción ni de la ley parlamentaria ni, en general, de ninguna otra fuente legal y, por tanto, no se encuentra en aptitud de conformar el parámetro de control en la acción de inconstitucionalidad.

§2. El papel de las leyes orgánicas en la acción de inconstitucionalidad

7. Otro tanto sucede con la Ley Orgánica de Municipalidades en relación con las fuentes de origen parlamentario. Como antes se ha señalado, se alega la inconstitucionalidad de la ley impugnada invocando el artículo 22° de la LOTC, que dispone que "Para apreciar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el artículo 20°, el Tribunal considera, además de los preceptos constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado".

El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, no se genera, *per se*, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, en un doble sentido: a) porque no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, b) porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106° de la Constitución.

De ahí que, *prima facie*, no se pueda declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada porque supuestamente colisiona la Ley Orgánica de Municipalidades entonces vigente.

Asimismo, el Tribunal tampoco considera que la Ley N° 27580 transgreda el artículo 106° de la Constitución por no haber sido aprobada con la mayoría exigida por tal dispositivo, pues, tal como se aprecia de la copia de los resultados de la votación efectuada en el Congreso de la República, en su sesión del 15 de noviembre de 2001 [en la que se aprobó el Proyecto de Ley N° 936/2001, que después se convertiría en la Ley N° 27580], ésta fue aprobada por 92 votos conformes.

§3. Autonomía municipal y protección del patrimonio cultural

8. La demandante sostiene que la Ley N° 27580 vulnera la autonomía municipal porque otorga al Instituto Nacional de Cultura una atribución que corresponde a las municipalidades; porque desconoce las facultades que posee para la calificación de proyectos relacionados con bienes culturales; y porque dificulta el funcionamiento de la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción, que estaba compuesta por un funcionario del INC. En ese sentido, la demandante estima que la Ley N° 27580 viola los artículos 191° y 195°, incisos 6) y 8), de la Constitución, ambos modificados por la Ley N° 27680.

9. El artículo 191° de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal, en sus ámbitos político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia. Como lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 0007-2001-AA/TC, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales "desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos) [Fund. Jur. N°6]. Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquélla le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. "No supone autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste y, por supuesto, a aquél" [Fund. Jur. N°6, Exp. N° 007-2001-AA/TC].

Tal capacidad para regirse mediante normas y actos de gobiernos se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas. Sin embargo, ello no quiere decir que el desarrollo y ejercicio de cada una de éstas pueda realizarse, siempre y en todos los casos, con idéntica intensidad de autonomía. Es constitucionalmente lícito modularlas en función del tipo de interés que con su ejercicio se persigue. La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto al ejercicio de aquellas atribuciones competenciales que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene que necesariamente graduarse en intensidad, debido a que en ocasiones de esas competencias también coparticipan otros órganos estatales.

10. Entre las competencias constitucionalmente establecidas a los gobiernos locales se encuentran, por un lado, las de planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, lo que incluye el urbanismo (artículo 195°, inciso 6); y, por otro, las de desarrollar y regular actividades y/o servicios, entre otros, en materia de conservación de monumentos arqueológicos e históricos (inciso 8 del artículo 195°).

La demandante manifiesta que, dado que a ella se ha confiado la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, la Ley N° 27580 sería inconstitucional, pues ésta establece que, tratándose de actividades que se relacionen con todo bien cultural inmueble, es preciso contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura.

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. En efecto, el "derecho constitucional de los bienes culturales", entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles, no se agota con lo que señala el artículo 195° de la Constitución, pues éste debe concordarse con el artículo 21° de la misma Norma Fundamental. Dicho precepto establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales...son patrimonio cultural de la Nación, in-

dependientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio...”.

Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino, además, como la afirmación de que dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, de nuestra autorepresentación cultural como pueblo. En ese sentido, se trata de un interés cuyo alcance excede a los propios de los gobiernos locales, por lo que éstos no pueden reclamar para sí tareas exclusivas o excluyentes.

11. La demandante refiere también que el inciso 6) del artículo 195º de la Constitución le confiere la competencia de “Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial”. Y, por tanto, dado que la ley impugnada ha establecido que, tratándose de actividades que se relacionen con todo bien cultural inmueble, es preciso contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, ello desde ya viola la autonomía municipal, pues “desconoce las facultades que posee para la calificación de proyectos relacionados con bienes culturales, y dificulta el funcionamiento de la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción, vulnerando la Ordenanza N° 201 MML...”.

El Tribunal Constitucional tampoco comparte tal criterio. Como antes se expresó, la autonomía no garantiza un desenvolvimiento autárquico de las competencias constitucionalmente previstas a favor de los gobiernos locales. Estas deben efectuarse dentro los límites que la Constitución establece. De manera que si los bienes culturales inmuebles forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y su protección corresponde al Estado, entonces el ejercicio de la competencia de planificar el desarrollo urbano y, en concreto, la que tiene que ver con el urbanismo, tratándose de bienes culturales inmuebles, debe realizarse con arreglo con las condiciones y límites que sobre el particular haya establecido el legislador nacional.

Todo ello significa, en principio, que es el Estado quien protege dichos bienes culturales, competencia asignada porque, según la misma Constitución, tales bienes constituyen patrimonio cultural de la Nación. Este Colegiado no comparte la tesis interpretativa de la demandante, según la cual sólo la Municipalidad tendría competencia para realizar actividades y/o servicios en materia de “conservación de monumentos arqueológicos e históricos”. En efecto, para todo bien considerado como Patrimonio Cultural de la Nación, su protección es un asunto que trasciende la circunscripción territorial dentro de la cual las municipalidades ejercen sus competencias. Y, en ese sentido, el Tribunal no considera que la expedición de una ley, general y abstracta, orientada a asignar competencias a un órgano estatal, como el Instituto Nacional de Cultura [para que ella expida autorización en casos de obra pública o privada, nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor, cercado, demolición o cualquier otra que se relacione con todo bien cultural inmueble] sea inconstitucional.

Lo anterior no quiere decir que el legislador nacional, bajo el pretexto de proteger el patrimonio cultural, pueda afectar la capacidad de los gobiernos locales en materia de planificación del desarrollo urbano y, en concreto, en lo concerniente al urbanismo. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el legislador no puede vaciar de contenido a una disposición constitucional, de manera tal que, sin que siga el proceso de reforma constitucional, suprima en los hechos una competencia constitucionalmente establecida a los gobiernos locales, o que, sin llegar a ese extremo, haga inoperativo su desarrollo.

Todo ello quiere decir que, entre el gobierno central, a través del Instituto Nacional de Cultura, y los gobiernos locales, existe una competencia compartida en la preservación y protección del patrimonio cultural inmueble, como, por lo demás, se ha establecido en el actual inciso 12) del artículo 82º de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, a tenor del cual:

“Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y

funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

(...)
12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración”.

Por tales razones el Tribunal Constitucional no considera que los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 27580 sean inconstitucionales porque supriman, vacéen de contenido o restrinjan irrazonablemente la competencia de los gobiernos locales para el ejercicio de la atribución regulada por el inciso 6) del artículo 195º de la Constitución.

12. Finalmente, resta analizar si la Ley N° 27580 es inconstitucional por afectar el principio de irretroactividad de las leyes. La demandante alega que el Instituto Nacional de Cultura pretende aplicar la Ley N° 27580 a proyectos iniciados con anterioridad a su vigencia. En realidad, más que una impugnación de la inconstitucionalidad de la Ley N° 27580, por afectación del artículo 103º de la Constitución, lo que se denuncia es la aplicación inconstitucional de la ley.

Evidentemente, en una acción de inconstitucionalidad este Tribunal no analiza si una determinada norma con rango de ley, en un caso concreto, es aplicada de manera contraria a la Constitución. Simplemente, en esta clase de procesos, el Tribunal juzga en abstracto si una ley o norma con rango de ley es inconstitucional, por la forma o por el fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27580. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

16881

UNIVERSIDADES

Declaran nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y Material para Fotocheck", en relación a los ítems 1, 2 y 3

UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 6578-2003-UNFV

San Miguel, 11 de setiembre de 2003

Vistos, el Oficio N° 0481-2003-OCA-UNFV, de fecha 13.8.2003, de la Oficina Central de Admisión; el Informe Legal N° 688-2003-OCAJ-UNFV, del 26.8.2003; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución R. N° 5919-2003-UNFV, de fecha 7.7.2003, se aprobaron las Bases del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y Material para Fotocheck" en su Segunda Convocatoria, según relación de

ítems; 1, 2 y 3, anexo a las Bases, por un valor referencial total de S/. 35, 324.90 Nuevos Soles;

Que, el 11 de julio del 2003 se efectuó la convocatoria del Proceso de Selección N° 0001-2003-UNFV, con el objeto de adquirir Fichas Ópticas OMR y Material para Fotochek; con fecha 31 de julio del 2003, se llevó a cabo el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección, según relación de ítems, adjudicándose los ítems, 1 y 2 a la empresa POLYSISTEMAS S.A.C., y el ítem 3 a la empresa FORMAS CONTINUAS Y DERIVADOS S.A.

Que, las Bases del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y Material para Fotochek", establece en el Título V, numeral 3, inciso j), que la propuesta técnica deberá contener: "Certificado de calidad vigente de los productos ofertados, expedidos por una institución o entidad de prestigio.";

Que, el numeral 1 del Art. 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que: "La evaluación de las propuestas técnicas considerará los requerimientos técnicos mínimos (...). Asimismo, considerará los factores técnicos aplicables, los puntajes máximos asignados, los criterios de calificación y el grado de cumplimiento de los requerimientos en ellos establecidos, a fin de determinar los puntajes por evaluación técnica de las propuestas";

Que, el Art. 57° del TUO de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece que son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravenga las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiéndose expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, el Art. 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, sin perjuicio de la que sea declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, el Comité Especial Permanente encargado del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y Material para Fotochek", ha contravenido el Art. 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, habiendo incurrido en causal de nulidad según lo establecido en el Art. 57° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Buena Pro obtenida por las empresas POLYSISTEMAS S.A.C., y FORMAS CONTINUAS Y DERIVADOS S.A., respecto a los ítems 1 y 2 y 3, respectivamente, debiendo retrotraerse el presente proceso de selección a la Etapa de Evaluación Técnica de las Propuestas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 47° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la más alta autoridad de la Entidad puede disponer la evaluación del adecuado desempeño de los miembros del Comité Especial y servidores que participaron en el mencionado proceso de selección, con la finalidad de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N° 688-2003-OCAJ-UNFV, del 26.8.2003; a lo dispuesto por el señor Rector en Proveído N° 2800-03-R-UNFV, de fecha 10.9.2003; y,

En uso de las atribuciones conferidas de conformidad con la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV - "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y

Material para Fotochek" en su Segunda Convocatoria, según relación de ítems; 1, 2 y 3, anexo a las Bases, por consiguiente sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro respecto de dichos ítems, debiendo retrotraerse el proceso a la Etapa de Evaluación Técnica de las Propuestas.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes de su expedición.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Comisión Ad-Hoc designada mediante Resolución R. N° 5093-2003-UNFV, de fecha 4.4.2003, conforme a sus atribuciones, evaluar el desempeño de los servidores o funcionarios, así como de los miembros del Comité Especial Permanente para las Adjudicaciones Directas Selectivas, que participaron en el presente proceso de selección.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Secretaría General de la Universidad notifique la presente resolución al Comité Especial Permanente para las Adjudicaciones Directas Selectivas de la Universidad Nacional Federico Villarreal y a las empresas que obtuvieron la Buena Pro según la relación de ítems que se detallan en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Quinto.- El Comité Especial Permanente para los Procesos de Adjudicaciones Directas Selectivas de la Universidad Nacional Federico Villarreal conformado mediante Resolución R. N° 6566-2003-UNFV, de fecha 11.9.2003, dictará las medidas necesarias para continuar con el desarrollo del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2003-UNFV.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ MARÍA VIAÑA PÉREZ
Rector

16971

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL

DEL AMBIENTE

Declaran inicio de actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles-2003

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 083-2003-CONAM/PCD

Lima, 29 de mayo de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional, creado por Ley N° 26410 como el organismo rector de la política nacional ambiental y tiene como finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación;

Que los artículos 4° y 6° del Reglamento Nacional para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM, exige la elaboración y publicación del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles;

Que el artículo 21°, incisos b) y c), del Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, establece que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de los instrumentos de gestión ambiental a través de la aprobación y promulgación de normas de calidad ambiental, en las que se definen programas para su establecimiento y cumplimiento; y, la coordinación de los sectores para el proceso de generación y aprobación de límites máximos permisibles;

Que se ha solicitado formalmente a las instituciones competentes, Ministerios y Gobiernos Regionales, en la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, envíen sus propuestas al CONAM para el Programa Anual 2003;

Que se ha recibido la información solicitada de gran parte de actores involucrados, en tal sentido, resulta conveniente declarar el inicio de las actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles - 2003, aprobado por la Comisión Ambiental Transectorial en sesión de fecha 27 de mayo del presente año;

Con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva y la viación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26410 y Decreto Supremo N° 022-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declárese el inicio de las Actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles - 2003, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LORET DE MOLA DE LAVALLE
Presidente

16970

Autorizan contratar servicios personalísimos de Consultor Principal mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 139-2003-CONAM/PCD

Lima, 9 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional, creado por Ley N° 26410, como el organismo rector de la política nacional ambiental, que tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación;

Que la descentralización y creciente proceso de urbanización en el Perú hacen que el control del incremento en los costos de gestión de recursos y residuos sea una prioridad para las Municipalidades, además del desarrollo económico local, por tanto, el desarrollo de Programas de Producción Limpia en Municipalidades genera grandes beneficios para los Gobiernos Locales;

Que el Proyecto de Promoción de Producción Limpia en Municipalidades y Desarrollo de Políticas para la Promoción Municipal de Producción Limpia, en el marco del Programa de Fortalecimiento de la Gestión Regional y Local, forma parte del Plan Operativo 2003 del Proyecto STEM en el CONAM;

Que el CONAM, a través del Proyecto STEM, financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID, tiene previsto apoyar el Fortalecimiento de la Gestión Regional y Local, para lo cual desarrollará un Proyecto Piloto con tres (3) Municipalidades para promover la implementación de Producción Limpia en sus operaciones y empresas locales, con la finalidad de que pueda ser replicado posteriormente en otras Municipalidades del país;

Que el Proyecto Piloto incluye la preparación de una propuesta a ser presentada al Fondo para la Reforma del Sector Público y de Políticas Públicas de la Agencia de Desarrollo Internacional Canadiense para la Promoción Nacional de Producción Limpia en Municipalidades, desarrollo de políticas y de leyes para proveer incentivos para la promoción de Producción Limpia al nivel de Municipalidades;

Que de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1, de fecha 16 de julio del presente año, se requiere la contratación de un experto en Desarrollo de Programas de Producción Limpia en Municipalidades y Diseño y Desarrollo

de Programas Green Star, que vienen a constituir el modelo más exitoso de promoción municipal de Producción Limpia para empresas locales en empresas locales, para que preste sus servicios profesionales en calidad de Consultor Principal para el Proyecto descrito en los párrafos precedentes, implicando ello que el citado servicio sea de carácter personalísimo, ajustándose de esta manera a las disposiciones del artículo 111° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen, entre otros, para la prestación de servicios personalísimos;

Que de conformidad con el artículo 20° del citado Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, cuya copia con el Informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República;

Que el artículo 111° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM establece que la facultad de aprobación de las exoneraciones a que se refiere el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no puede ser delegada por las autoridades indicadas en dicha norma;

Que, en consecuencia, resulta necesaria la emisión de la Resolución Presidencial mediante la cual se aprueba la exoneración del proceso de selección correspondiente, para contratar a través de la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, la prestación del servicio del señor W. Burton Hamner Prieddit, dada la vasta experiencia del citado profesional en la actividad requerida, quien recientemente ha implementado un Programa similar en las Filipinas, donde, además, ha capacitado a representantes de 13 ciudades y liderado equipos de consultores para que ayuden en la implementación y promoción de Programas de Producción Limpia en las empresas de su comunidad;

Con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva y la viación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26410, Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exonérase al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, del proceso de selección correspondiente y autorícese para contratar a través de la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, la prestación del servicio personalísimo del señor W. Burton Hamner Prieddit, como Consultor Principal del Proyecto Piloto que se realizará con tres Municipalidades para promover la implementación de Producción Limpia en sus operaciones y empresas locales, con la finalidad de que pueda ser replicado posteriormente en otras Municipalidades del país, por el valor referencial de US\$ 9,834.00 (Nueve Mil Ochocientos Treinticuatro y 00/100 Dólares Americanos).

Artículo 2°.- La contratación que se efectúe en virtud a la presente resolución, se realizará a través de la Oficina de Administración y Finanzas del CONAM, de conformidad con las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 3°.- El egreso que irrogue la contratación del servicio a que se refiere los artículos precedentes se afectará a la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias - Convenio STEM.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, con sus respectivos antecedentes, dentro de los 10 días siguientes de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LORET DE MOLA DE LAVALLE
Presidente

16972

ESSALUD

Modifican la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, sobre subsidio por lactancia

CONSEJO DIRECTIVO
VIGÉSIMA SÉTIMA SESIÓN ORDINARIA

ACUERDO Nº 66-27-ESSALUD-2003

Lima, 11 de setiembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley Nº 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que el subsidio por lactancia se otorga en dinero, con el objeto de contribuir al cuidado del recién nacido, de acuerdo a las normas que fija ESSALUD;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo Nº 59-22-ESSALUD-99 se aprobó el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, estableciéndose en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria que el subsidio por lactancia sería equivalente a dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales, indicándose además que el monto podrá ser modificado por Acuerdo de Consejo Directivo, a propuesta de la Gerencia General;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 27056, Ley de Creación de ESSALUD, el Consejo Directivo es el órgano de dirección al que le corresponde dictar las políticas y lineamientos institucionales;

Que, según lo señalado por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27056, en todo lo no previsto en dicha norma, regirá la Ley Nº 26790, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas;

Que, el artículo 22º del Decreto Supremo Nº 002-99-TR - Reglamento de la Ley Nº 27056, establece que las prestaciones económicas comprenden, entre otros, el subsidio por lactancia, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que rige su otorgamiento;

Que, es necesario establecer un monto fijo para el pago de subsidio por lactancia, ascendente a S/.820.00 (Ochocientos veinte Nuevos Soles), modificando el procedimiento de pago vigente;

De acuerdo a las facultades conferidas por el inciso e) del artículo 7º de la Ley Nº 27056, y en mérito a la propuesta formulada por la Gerencia General, el Consejo Directivo, por mayoría;

ACORDÓ:

1. MODIFICAR el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo Nº 59-22-ESSALUD-99, en lo dispuesto en materia de subsidio por lactancia, quedando redactado como sigue:

"El subsidio por lactancia será equivalente a S/. 820.00 (Ochocientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles). Este subsidio se otorgará en la forma, plazos y condiciones establecidos por las normas vigentes, expedidas por la Gerencia General y su monto podrá ser modificado por Acuerdo de Consejo Directivo, a propuesta de la Gerencia General."

2. DEJAR SIN EFECTO las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

3. DISPONER la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

4. EXONERAR el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta para que entre en inmediata ejecución.

JOSÉ A. GERARDO VELARDE SALAZAR
Secretario General

17004

OSIPTEL

Designan Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 077-2003-CD/OSIPTEL

MATERIA: DIRECTOR DE LA CORTE ARBITRAL
DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE
OSIPTEL

Lima, 15 de agosto de 2003

VISTO:

La renuncia al cargo de Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL presentada por el señor José Luis Sardón de Taboada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución Nº 011-99-CD/OSIPTEL, que aprueba el Reglamento de Arbitraje de OSIPTEL, establece que la Corte Arbitral es el órgano rector del Centro de Arbitraje y tiene a su cargo la dirección y el establecimiento de las políticas del mismo;

Que conforme al artículo mencionado, corresponde al Consejo Directivo de OSIPTEL designar por un período de tres años a los miembros de la Corte Arbitral, la misma que estará integrada por un Director y dos Vocales;

Que mediante Resolución Nº 034-2001-CD/OSIPTEL del 13 de julio de 2001, se designó, por un período de tres años, al señor José Luis Sardón de Taboada como Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL;

Que el señor José Luis Sardón de Taboada ha presentado su renuncia al referido cargo, siendo necesario designar al profesional que pudiere desempeñar el encargo;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión Nº 180;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia del señor José Luis Sardón de Taboada al cargo de Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Designar por un período de tres años al señor Luciano Barchi Velaochaga, como Director de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

16893

SUNAT

Modifican Reglamento de Comprobantes de Pago

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 167-2003/SUNAT

Lima, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25632 y norma modificatoria, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se-

ñala que la SUNAT establecerá las obligaciones de las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago u otros documentos relacionados con éstos, así como los mecanismos de control para su impresión, emisión y/o utilización;

Que el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establezca las disposiciones aplicables a los sujetos obligados a emitir documentos, así como a quienes realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos;

Que la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias establecieron la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 110-2000/SUNAT reguló la forma de tramitar las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos mediante el referido sistema, como un procedimiento alternativo al regulado por el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que a fin de simplificar y unificar los mencionados procedimientos, es necesario disponer la tramitación exclusiva de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea, así como incorporar obligaciones a cargo de los sujetos que realizan dichos trabajos que permitan un mejor control de sus actividades;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACION DEL ARTÍCULO 12° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Sustitúyase el encabezado y los numerales 1 y 2 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 12°.- OTRAS OBLIGACIONES

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

1.1 Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”, en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

1.2 La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3 Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) Haber presentado la declaración por Actualización Total del RUC, en caso de estar obligados.

c) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

2. Normas aplicables a las imprentas.

2.1 Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas

Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

b) Tener como actividad económica principal la impresión y/o importación de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC. La presente condición no es de aplicación a aquellas empresas que importen sus propios documentos.

c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

d) Haber obtenido la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 912, de conformidad con las normas vigentes. Dicha disposición no será aplicable a las imprentas que inicien sus actividades durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación correspondiente a la última incorporación al citado régimen, o durante el período comprendido entre dicho mes y la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las imprentas deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud.

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

e) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas, o haber sido denegada su solicitud de inscripción en el mismo, durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.

h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

i) Presentar el Formulario N° 814 - “Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el sistema SUNAT Operaciones en Línea”, debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/SUNAT, 143-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias.

2.2 Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas que se encuentren inscritas en el registro.

2.2.1 Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 - "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar (impresión y/o importación), el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

- Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 - "Comprobante por Operaciones No Habituales".

- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios N°s. 1083 - "Recibo por Arrendamiento" o 1683 - "Impuesto a la Renta de primera Categoría", aquellos presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría".

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N°s. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

2.2.2 Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha

fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

2.2.3 Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 para comunicar el retiro voluntario del registro.

2.3 Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

Para permanecer en el registro las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo.

Adicionalmente, para su permanencia en el registro, las imprentas a que se refiere el segundo párrafo del literal d) del numeral 2.1 del presente artículo deberán obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de inicio de sus actividades y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación. A partir de ese momento deberán mantener tal condición.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

c) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

d) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

e) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

f) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

g) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.

h) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.

i) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro.

2.4 Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

a) Sellar los ejemplares del Formulario N° 816 anotando la fecha de recepción. Uno de los ejemplares quedará en poder de la imprenta, que lo archivará en forma cronológica, debiendo devolver el otro ejemplar a quien encargó el trabajo.

b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Registrar la información contenida en el Formulario N° 816, luego de lo cual:

- Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.

- Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.

d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N° 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

2.5 Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del registro las imprentas comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Incumplir con lo señalado en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Las imprentas retiradas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no se autorizarán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el literal b) podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta."

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- IMPRENTAS ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO

1. Las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán:

a) Utilizar el Programa de Declaración Telemática (PDT), para la presentación de sus declaraciones determinativas correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir de la vigencia de la presente norma.

b) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los plazos señalados en el Anexo I de la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Presentar el Formulario N° 814 dentro de los plazos indicados en el Anexo antes citado, de no estar habilitadas a registrar autorizaciones de impresión y/o importación a través de SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, el sello de recepción del Formulario N° 814 implicará su habilitación.

Para tal efecto, deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación del Formulario N° 814.

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de dicho formulario, incluso hasta la fecha en que éste sea presentado.

d) Presentar el Formulario N° 805 dentro de los plazos señalados en el Anexo antes citado, consignando la información correspondiente a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el inciso b) del numeral 2.2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.

e) Obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de entrada en vigencia de la presente resolución y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación.

2. De no cumplir con lo señalado en el numeral anterior serán retiradas del registro, pudiendo realizar a partir de ese momento únicamente los trabajos autorizados antes de su retiro. Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.

Las imprentas retiradas por no cumplir con lo dispuesto en los literales b), c) y/o d) del numeral anterior podrán realizar los trabajos que les hubieran encargado antes de su retiro sólo hasta el 31 de diciembre de 2003.

Segunda.- COEXISTENCIA DE TRÁMITES DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y/O IMPORTACIÓN

Los sujetos podrán solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos optando entre presentar el Formulario N° 806 ante la SUNAT o el Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas, hasta el 30 de setiembre y 31 de octubre de 2003, tratándose de sujetos con domicilio fiscal en Lima y Callao o en las demás Provincias, respectivamente.

A partir de las fechas indicadas, la solicitud sólo podrá realizarse presentando el Formulario N° 816 en las mencionadas imprentas, las mismas que deberán registrar las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea.

Tercera.- FORMULARIOS

1. Manténgase la vigencia del Formulario N° 814 - "Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el Sistema SUNAT Operaciones en Línea", que será utilizado por las imprentas para solicitar su habilitación a registrar autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través de SUNAT Operaciones en Línea.

2. Apruébese la nueva versión del Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", que será utilizado por los contribuyentes para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos ante las imprentas. Dicho formulario se adjunta como Anexo II de la presente resolución, pudiendo ser fotocopiado u obtenerse a través de SUNAT Virtual o en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.

3. Apruébese el Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", que será utilizado por las imprentas para declarar la información relativa a la maquinaria de impresión. Dicho formulario se adjunta como Anexo III de la presente resolución.

Cuarta.- COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IGV

La impresión de los comprobantes de retención y percepción del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el tercer párrafo del numeral 4 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, así como el tercer párrafo del inciso b) del numeral 4 del artículo 7° de la Resolución de

Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y norma modificatoria, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dichas resoluciones.

Quinta.- BOLETO DE VIAJE Y MANIFIESTO DE PASAJEROS

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 5° y del numeral 12.4 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, el siguiente texto:

“La copia de la resolución que otorga la concesión o el permiso de operación, según sea el caso, se presentará en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT previamente a la solicitud de autorización de impresión y/o importación. Dicha presentación se realizará por única vez, salvo que deba actualizarse la información relativa a las referidas resoluciones.”

2. La emisión del manifiesto de pasajeros a que se refiere el numeral 12.5 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución.

Sexta.- CONDICIÓN DE DOMICILIO NO HALLADO

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución, la condición de domicilio fiscal no hallado es la asignada por la SUNAT o por las normas legales respectivas.

Séptima.- NORMAS DEROGADAS

A la entrada en vigencia de la presente resolución quedan derogadas las Resoluciones de Superintendencia N°s. 034-99/SUNAT y 110-2000/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

ANEXO I

**PLAZOS PARA SOLICITAR LA HABILITACIÓN
COMO IMPRENTA CONECTADA A LA SUNAT**

IMPRENTAS CON DOMICILIO FISCAL EN LIMA Y CALLAO	
ÚLTIMO DÍGITO DE RUC	PLAZO
0	17 de setiembre 2003
1	18 de setiembre 2003
2	19 de setiembre 2003
3	22 de setiembre 2003
4	23 de setiembre 2003
5	24 de setiembre 2003
6	25 de setiembre 2003
7	26 de setiembre 2003
8	29 de setiembre 2003
9	30 de setiembre 2003

IMPRENTAS CON DOMICILIO FISCAL EN PROVINCIAS	
ÚLTIMO DÍGITO DE RUC	PLAZO
0	20 de octubre 2003
1	21 de octubre 2003
2	22 de octubre 2003
3	23 de octubre 2003
4	24 de octubre 2003
5	27 de octubre 2003
6	28 de octubre 2003
7	29 de octubre 2003
8	30 de octubre 2003
9	31 de octubre 2003



El Peruano

DIARIO OFICIAL

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN

INSTRUCCIONES GENERALES

El presente formulario será presentado en los siguientes casos:

- Inscripción en el Registro de Imprentas; se presentará conjuntamente con el formulario 804.
- Modificación del establecimiento donde se ubica la maquinaria; se presentará conjuntamente con el formulario 804.
- Alta o Baja de la maquinaria utilizada en las labores de impresión.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

IDENTIFICACION TRIBUTARIA

CASILLA 02: RUC, consigne el número de identificación tributaria del contribuyente.

CASILLA 17: Consigne esta información sólo en el caso de solicitar la Inscripción en el Registro de Imprentas.

IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA

CODIGO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA LA MAQUINARIA: obtenga esta información del CIR, recuerde que debe haberla declarado previamente en el RUC.

MARCA : consigne la marca de la(s) máquina(s) utilizada(s) en los trabajos de impresión.

MODELO : consigne el modelo de la(s) máquina(s) utilizada(s) en los trabajos de impresión.

NUMERODESERIE : consigne el número de serie de la(s) máquina(s) utilizada(s) en los trabajos de impresión.

IMPORTANTE:

1. Deberán presentar este formulario cada vez que "incorpore" o efectúe la "baja" de maquinaria(s) utilizada(s) en los trabajos de impresión, incluso si las cambia de establecimiento, indicando nuevamente **la totalidad de información** referente a la maquinaria que tuviera a la fecha de presentación de este formulario con los datos completos de Marca, Modelo y Serie.
2. Deberá presentar la documentación que acredite el uso exclusivo de la maquinaria SOLO en el caso de incorporación de nueva (s) maquinaria (s).

TABLA I ACREDITACION DE USO EXCLUSIVO DE LA MAQUINARIA

Indique según corresponda, la documentación que acredita el uso exclusivo de la maquinaria de impresión.

1. Contrato Compra - Venta

2. Contrato Arrendamiento

3. Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en

los RRPP

4. Comprobante de Pago (factura, boleta de venta, entre otros).

5. Contrato Cesión en Uso

6. Formulario 820

7. Recibo de Arrendamiento (formulario 1083 ó 1683)

8. Otros (*)

(*) Especifique:

TABLA II TIPO DE FORMATO DE IMPRESION

Indique según corresponda:

1. Plano

2. Continuo

3. Ambos (1 y 2)

Visite nuestra página web: www.sunat.gob.pe

Aprueban Procedimiento Específico para devolución de pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, depositados en cuentas definitivas de beneficiarios de la recaudación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000401-2003/SUNAT/A

Callao, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, estableció que hasta el 31 de diciembre de 2000, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, siendo prorrogado dicho plazo por las Leyes Nºs. 27392 y 27897 hasta el 31 de diciembre de 2001 y 31 de diciembre de 2003, respectivamente;

Que el artículo 18º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley Nº 27037, aprobado por el Decreto Supremo Nº 103-99-EF, entre otras disposiciones, determina que el pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Intendencias de las Aduanas de la Amazonía, cumpliendo los requisitos que especifica;

Que el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 245-99-EF/15 establece que el monto consignado por concepto del IGV, será depositado íntegramente por las Intendencias de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao y por la Intendencia de la Aduana de Paíta, en la "Subcuenta Especial del Tesoro Público Ley Nº 27037" que, para tal efecto, abra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 275-2002-EF/15 se señalan pautas para implementar el mecanismo de devolución del Impuesto General a las Ventas pagado en las Intendencias de Aduanas a través de las cuales se efectuó la referida importación, cuando dicho Impuesto, de modo excepcional, no haya sido depositado en la "Subcuenta Especial del Tesoro Público Ley Nº 27037";

Que en tal virtud resulta conveniente establecer el procedimiento operativo para su aplicación en las Intendencias de Aduanas correspondientes;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Procedimiento Específico "Devolución de Pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía -Ley Nº 27037- depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación" IFGRA-PE.01, procedimiento cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los expedientes de regularización en trámite, se adecuarán a lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por la presente Resolución en lo que éste resulte aplicable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO EDUARDO ZAVALETA MONTOYA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

DEVOLUCIÓN DE PAGOS AL AMPARO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONIA - LEY Nº 27037 DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEFINITIVAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA RECAUDACIÓN

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para lograr la correcta y oportuna atención de las solicitudes de acogimiento

posterior de devoluciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) al amparo de la Ley Nº 27037, para aquellos casos en que por omisión no se haya consignado, o por error se haya mal consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) y en las Declaraciones Simplificadas de Importación (DSI), los datos especificados en el Procedimiento Específico INTA PE.01.15, que permiten establecer el destino de las mercancías importadas a la Amazonía y para que el monto de los impuestos sea depositado en la Sub Cuenta Especial Tesoro Público Ley Nº 27037.

Estas pautas permitirán regularizar y transferir los importes correspondientes a los montos que hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, como consecuencia del mencionado error u omisión, a la Sub Cuenta Especial Ley Nº 27037.

II. ALCANCE

Este procedimiento es de aplicación en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, de Paíta, Pucallpa, Iquitos, Tarapoto, Puno, Salaverry, La Tina, Cusco, Chiclayo, Pisco y Puerto Maldonado así como la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera y la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

III. RESPONSABILIDAD

El Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendentes, funcionarios y demás personal que intervenga en las diferentes fases del presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del .../9/2003

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas y sus modificatorias, Decreto Legislativo Nº 809 del 19.4.1996.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias. Decreto Supremo Nº 121-96-EF del 24.12.1996.

- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus modificatorias, Ley Nº 27037 del 30.12.1998.

- Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Supremo Nº 103-99-EF del 26.6.1999.

- Dictan medidas complementarias a fin de permitir la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes para consumo en la Amazonía, Resolución Ministerial Nº 245-99-EF/15 del 8.12.1999.

- Ley que restablece el reintegro tributario del impuesto general a las ventas a los comerciantes de la región de la selva, Ley Nº 27255 del 1.5.2000.

- Ley que establece la aplicación del IGV a las importaciones destinadas a la Amazonía y sobre el reintegro tributario según la Ley Nº 27255, Ley Nº 27392 del 30.12.2000.

- Modifican Resolución mediante la cual se dictaron medidas complementarias para permitir la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes para consumo en la Amazonía, Resolución Ministerial Nº 275-2002-EF/15 del 8.7.2002.

- Establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, Ley Nº 27316 del 21.7.2000 y Decreto Supremo Nº 029-2001-EF del 22.2.2001.

- Precisan aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía, Decreto Supremo Nº 36-2000-EF del 19.4.2000.

- Establecen precisiones relativas a beneficios concedidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Directiva Nº 016-99/SUNAT del 31.12.1999.

- Establecen requisitos para acogerse a beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Resolución Nº 088-99/SUNAT del 29.7.1999, el cual ha sido derogado por la Resolución Nº 044-2000/SUNAT del 25.3.2000 en la que Establecen Dis-

posiciones sobre Delegación y Pago de Diversas Obligaciones Tributarias mediante Programas de Declaración Telemática.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 135-99-EF del 19.8.1999.

- Arancel Común Externo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano, Decreto Supremo N° 069-82-EFC del 2.3.1982.

- Medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, Decreto Supremo N° 15-94-EF del 9.2.1994, modificado por Decreto Supremo N° 086-97-EF del 30.6.1997.

- Otorgan vigencia permanente a las medidas dispuestas mediante el Decreto Supremo N° 15-94-EF, Decreto Supremo N° 11-95-EF del 5.2.1995.

- Dictan medidas reglamentarias de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10 del 7.6.1994, modificada por Resolución Ministerial N° 132-97-EF/10 del 31.8.1997.

- Circunscripciones territoriales de las Intendencias de Aduana, aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduana N° 000980 del 11.3.97, modificado por la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001290 del 25.8.1998.

- Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Ley N° 27444 del 10.4.2001.

- Procedimiento Específico INTA-PE.01.15 referido a la Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 del 9.2.2000.

- Procedimiento Específico INRA-PE.09 Documentos Valorados referido a las Notas de Crédito Negociables de la Ley N° 27037 del 13.9.1999.

VI. NORMAS GENERALES

1. El presente procedimiento es complementario al procedimiento específico INTA -PE.01.15 "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" y en virtud a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 del 8.7.2002.

Se denominan Aduanas de Ingreso y Aduanas de Destino, a aquellas determinadas en el numeral 6 del rubro VI Normas Generales del mencionado procedimiento específico.

2. Cuando por error u omisión, no se haya consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) el Código Liberatorio 4438, como lo establece el procedimiento específico INTA - PE.01.15 "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía - Ley N° 27037", el cual señala la voluntad de destinar las mercancías importadas al consumo en la Amazonía y es dato indispensable para que los referidos Impuestos sean depositados en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037", en las Aduanas de Destino de la Amazonía, el usuario presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037 pagados en la importación, según el Formato contenido en el mencionado procedimiento.

3. Las Aduanas de Destino final o las Aduanas donde arrije finalmente la mercancía, son las encargadas de atender los Expedientes de Solicitud de Acogimiento Posterior Ley N° 27037, debiendo evaluar y resolver a fin de emitir las Resoluciones referidas a la devolución de los impuestos como consecuencia de la regularización de los pagos a cuenta efectuados al amparo de la Ley N° 27037.

4. Para aquellos casos en que el importador haya consignado correctamente en la Declaración Única de Aduanas, DUAS, los datos requeridos para el acogimiento a la Ley N° 27037 y los mencionados pagos a cuenta hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, la Aduana de Destino procederá según lo indicado en los numerales 3, 5 y 6, del rubro VII.A del presente procedimiento.

5. Cada Aduana de Destino designa mediante Resolución de Intendencia a cuatro personas (dos titulares y dos suplentes) como encargados de firmar las Notas de Crédito Negociables. Copia de las mencionadas resoluciones, serán remitidas a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera, la que informará al Banco de la Nación y a la Dirección General del Tesoro Público a fin

que los usuarios puedan redimir las Notas de Crédito Negociables, de ser el caso.

6. En los casos que el importador presente la mencionada solicitud de acogimiento posterior ante alguna Intendencia de Aduana distinta a la de Destino final o Aduana donde arrije finalmente la mercancía, la Intendencia de Aduana que reciba dicha solicitud la derivará inmediatamente a la Aduana de Destino correspondiente, sin emitir acto resolutorio alguno.

7. Los Jefes de las Áreas de Técnica Aduanera y de Recaudación Aduanera, representados por su Intendente de Aduana, son responsables de enviar en forma permanente las observaciones y/o propuestas al presente procedimiento a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, para su mejor aplicación operativa.

Asimismo, son responsables de velar por el ingreso y actualización de la información en los diferentes Módulos del SIGAD.

8. El personal encargado en las Aduanas de Destino es responsable del registro de los expedientes de las solicitudes de devolución por pagos depositados en las cuentas definitivas, así como del registro de las resoluciones que determinen su procedencia.

9. Los expedientes que se encuentren en trámite y para los cuales las Intendencias de Aduana se encuentren realizando transferencias parciales no se adecuarán al presente procedimiento, continuando su labor respecto del saldo a transferir.

10. La intendencia competente, de conformidad con el Manual de Organización y Funciones vigente, estará a cargo del control del uso y destino de la mercancía al amparo de este beneficio tributario, al margen de las fiscalizaciones propias de la Intendencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera y de la Superintendencia Adjunta de Administración Tributaria.

VII. DESCRIPCIÓN

A. ADUANA DE DESTINO EN LA AMAZONÍA

1. El Importador presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM, mediante Notas de Crédito Negociable (NCN) al amparo de la Ley N° 27037, de las Declaraciones Únicas de Importación - DUAS o de las Declaraciones Simplificadas de Importación - DSI (en importaciones cuyo valor FOB no exceda de US \$ 2 000,00 y las realizadas por las empresas de mensajería internacional), que se han numerado y nacionalizado, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 del 8.7.2002, acompañando copia de los actuados de la Declaración, al Área de Trámite Documentario de la Aduana de Destino, Área que luego de registrarlos en el SIGAD, lo deriva al Área de Técnica Aduanera para su atención.

2. El personal encargado en el Área de Técnica Aduanera, encargado de analizar y resolver el Expediente de Acogimiento Posterior, deberá previamente realizar una exhaustiva revisión de la Declaración, a efecto de determinar si procede o no devolver el Impuesto del IGV e IPM, de conformidad con las normas vigentes de Ley Amazonía.

3. Una vez efectuado el reconocimiento físico el personal encargado del Área de Técnica Aduanera solicita, Vía FEDI - Memorándum Electrónico al Área de Contabilidad, de la Aduana de Ingreso, la verificación del depósito efectuado en las cuentas definitivas del Tesoro Público y de los demás beneficiarios, que por error u omisión se hayan consignado en la Declaración e informará sobre la situación del mismo por esta misma vía, adjuntando (o utilizando la opción "file attach") para ello el archivo del Informe Técnico donde se detalla la verificación de la llegada de la mercancía a la Zona de la Amazonía y los montos a devolver. Esta comunicación debe ser remitida con copia a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera.

4. Una vez que se haya verificado el depósito en las cuentas definitivas, el especialista o encargado del Área de Técnica Aduanera complementa su informe técnico y determina que si procede la devolución, de ser factible la devolución, elabora el Proyecto de Resolución de Intendencia, el cual debe de indicar el destino contable de la Recaudación. Una vez firmada la resolución, deriva el físico de la documentación al Área de Recaudación y en el siguiente seguimiento del FEDI mencionado deriva el

caso al personal encargado del Área de Recaudación y Contabilidad.

La emisión y entrega de la NCN al importador se efectuará una vez culminadas las diligencias relativas a las transferencias y regularizaciones en la Aduana de Ingreso y una vez ingresados los registros correspondientes en el SIGAD.

5. El personal del Área de Recaudación, luego de verificar la aprobación de la Resolución de Intendencia, mencionada en el numeral 4, en el siguiente seguimiento del mencionado FEDI se dirige al personal de la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera, el cual mediante "Formato de Transferencia - Operativa" según Anexo, solicita la transferencia bancaria hacia la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037", los importes correspondientes a los montos que en su oportunidad se distribuyó a los beneficiarios finales de lo recaudado y en concordancia a lo señalado en el Informe Técnico y en la Resolución de Intendencia.

6. Luego de efectuadas y verificadas las transferencias, el personal encargado de la Gerencia de Gestión de Recaudación comunica de este hecho en el siguiente seguimiento del FEDI dirigido al personal encargado del Área de Importaciones de la Aduana de Ingreso, a fin de que registre en el Módulo de Importaciones, en la DUA o en la DSI; en caso esté operativo la sistematización para el acogimiento posterior de las DSI; el Código que involucre el Acogimiento Posterior de las DSI, una vez realizado este hecho lo comunicará utilizando esta vía al personal del Área de Recaudación, con copia al de Técnica Aduanera, de la Aduana de Destino y con copia al de la Gerencia de Gestión de Recaudación.

7. El personal encargado del Área de Recaudación, una vez recibida la conformidad de lo solicitado mediante el FEDI citado en el numeral anterior, procede a la emisión de las Notas de Crédito Negociables en el Módulo de Control de Notas de Crédito Negociables, considerando el código de acogimiento posterior para el caso de las DUA's y a la conclusión del FEDI mencionado. Para los casos de DSI, la emisión será manual, hasta que la Intendencia Nacional de Información - INSI implemente su automatización.

8. El personal encargado del Área de Recaudación remite al Área de Contabilidad de la misma Aduana y al Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, copia de la Resolución de Intendencia, del Informe Técnico y de las Notas de Crédito Negociables emitidas, para su conocimiento y contabilización correspondiente; en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento Específico INRA-PE.09 "Documentos Valorados".

9. El Área de Recaudación y Contabilidad se encarga del control de las Notas de Crédito Negociables emitidas, lleva registros de las respectivas Cuentas Corrientes, conforme a lo establecido al Procedimiento Específico INRA-PE.09 "Documentos Valorados" e informando mensualmente a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera. Para el caso de las NCN manuales procedentes de las DSI, el control será análogo y con Registros Manuales.

B. ADUANA DE INGRESO CON DESTINO A LA AMAZONÍA

1. El personal encargado del Área de Importaciones de la Aduana de Ingreso con Destino a la Amazonía una vez que tenga conocimiento del FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, de estar implementado en el Módulo de Importaciones la opción para registrar el código correspondiente al acogimiento posterior, realizará el registro correspondiente, caso contrario solicita mediante RAU - "corrección de datos" al Área de Sistemas de su Aduana, y con copia a su Área de Contabilidad, la inclusión en la información de la DUA, DSI (en importaciones cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 y las realizadas por las empresas de mensajería internacional); o Liquidación de Cobranza correspondiente el Código correspondiente al Acogimiento Posterior a la Ley N° 27037.

2. El RAU - "corrección de datos" generado para la inclusión del código en el "Campo Indicador de Acogimiento Posterior" debe ser atendido por el Área de Sistemas el mismo día de su recepción.

3. Verificado lo solicitado en el RAU precedente, el personal encargado del Área de Importaciones comunica en el FEDI mencionado al del Área de Recaudación de la Intendencia de Aduana de Destino, con copia al

personal encargado del Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, la inclusión en la información de la DUA, DSI correspondientes, el Código asignado para el Acogimiento Posterior a la Ley N° 27037, con copia al de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino y de la Gerencia de Gestión de Recaudación.

4. El personal encargado en el Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, una vez que tenga conocimiento del FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, después de verificada la inclusión del código correspondiente al Acogimiento Posterior", en coordinación con el encargado del Área de Soporte informático, elabora y remite al Área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino mediante el FEDI antes citado, la información (el Reporte de Recaudación y el Archivo de DBF) respecto de la DUA, DSI, acogidas a la Ley N° 27037; indicando la fecha de pago, el tipo de moneda utilizada, el tipo de cambio, partidas de ingreso y/o cuentas corrientes afectadas, en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento Específico INRA-PE.09 "Documentos Valorados", para que la Aduana de Destino pueda ingresar los datos en el Módulo de Importación y de esta forma culminar con la emisión de la Nota de Crédito.

5. El Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso recibe del Área de Recaudación de la Aduana de Destino, copia de la Resolución de Intendencia, del Informe Técnico y de las Notas de Crédito Negociables emitidas para su conocimiento y contabilización correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los Procedimientos Específicos INRA-PE.09 "Documentos Valorados", INAR-IT.03 "Procedimientos Contables" e INRA-PG.07 "Manual Automatizado para la elaboración y presentación de la información contable de Aduanas - Ente Captador".

C. GERENCIA DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN ADUANERA

1. Una vez que la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera, por encargo de la Intendencia, tenga conocimiento del FEDI citado en el inciso numeral 5 del rubro VII.A, solicita mediante Oficio al Banco de la Nación la transferencia a la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037" de los importes correspondientes a los montos que en su oportunidad distribuyó a los beneficiarios de lo recaudado, en concordancia a lo señalado en la Resolución de Intendencia referida en el mencionado numeral 5.

2. Dicha transferencia será solicitada de acuerdo al Anexo "Formato de Oficio de Transferencia.", informándose a los beneficiarios que en su oportunidad se distribuyó lo recaudado para la DUA, DSI solicitada a acogerse al beneficio de la Ley N° 27037 (Dirección General del Tesoro Público, SUNAT, ADUANAS, y CTAR Callao o Renta de Aduana según corresponda).

3. Una vez que el personal encargado en la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera confirme con el Banco de la Nación que la transferencia se haya realizado, informa en el FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, al personal en el Área de Recaudación, con copia al de Técnica aduanera de la Intendencia de Aduana de Destino.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

No aplica

X. REGISTROS

- Solicitudes de devolución por Pagos Depositados en las Cuentas Definitivas. (Módulo de Trámite Documentario).

- De Resoluciones. (Módulo de Resoluciones).

- Emisión de Notas de Crédito con el Código en el "Campo Indicador de Acogimiento Posterior" de la DUA, DSI o Liquidación de Cobranza.

- De Control del uso de las Notas de Crédito Negociables emitidas.

- Registros Manuales de las NCN procedentes de las Declaraciones Simplificadas

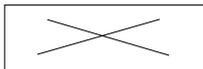
XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

No aplica

Jurisdicción en la Ley de Promoción de la Amazonía - Ley N° 27037, Art. 3°

LA AMAZONIA COMPRENDE	JURISDICCION ADUANERA
Departamento de Loreto	Iquito
Departamento de Madre de Dios	Puerto Maldonado
Departamento de Amazonas Departamento de San Martín	Tarapoto
Departamento de Ayacucho: - Provincia de Huanta o Distrito de Sivia o Distrito de Ayahuanco - Provincia de La Mar o Distrito de Ayna o Distrito de San Miguel o Distrito de Santa Rosa	Pisco
Departamento de Huancavelica: - Provincia de Tayacaja o Distrito de Huachocolpa o Distrito de Tintay Puncu	
Departamento de Cajamarca: - Provincia de Jaén - Provincia de San Ignacio	Chiclayo
Departamento del Cusco: - Provincia de Calca o Distrito de Yanatile - Provincia de La Convención - Provincia de Paucartambo o Distrito de Kosñipata - Provincia de Quispicanchis o Distrito de Camanti o Distrito de Marcapata	Cusco
Departamento de Ucayali Departamento de Huanuco: - Provincia de Leoncio Prado - Provincia de Puerto Inca - Provincia de Marañón - Provincia de Pachitea - Provincia de Huamálies o Distrito de Monzón - Provincia de Huánuco o Distrito de Churubamba o Distrito de Santa Mará del Valle o Distrito de Chinchao o Distrito de Huánuco o Distrito de Amarilis o Distrito de Pilco Marca - Provincia de Ambo o Distrito de Conchamarca o Distrito de Toamayquichua o Distrito de Ambo	Pucallpa
Departamento de Junín: - Provincia de Chanchamayo - Provincia de Satipo Departamento de Pasco: - Provincia de Oxapampa	Marítima del Callao
Departamento de Puno: - Provincia de Carabaya o Distrito de Coaza o Distrito de Ayapata o Distrito de Ituata o Distrito de Ollachea o Distrito de San Gabán - Provincia de Sandia o Distrito de San Juan del Oro o Distrito de Limbani o Distrito de Yanahuaya o Distrito de Phara o Distrito de Alto Inambari o Distrito de Sandia o Distrito de Patambuco	Puno
Departamento de La Libertad: - Provincia de Pataz o Distrito de Ongón	Salaverry
Departamento de Piura: - Provincia de Huancabamba o Distrito de Carmen de la Frontera	La Tina

Anexo - Formato de Oficio de Transferencia



“AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN”

Callao,

OFICIO N° -2003-3B3100

Señores:

BANCO DE LA NACION

Av. Canaval y Moreyra N° 150

Edificio Petro Perú Piso 10°

San Isidro

Atención :

Gerente de Recaudación

Asunto : Transferencia de Fondos - Ley Amazonía

Ref. : R.M. N° 275-2002-EF/15

Expediente:

DUA/DSI:

RI

Me dirijo a Ud; a fin de manifestarle que de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 275-2002-EF/15 del 8/7/02, le solicitamos se sirva disponer la transferencia de fondos por el importe de S/. según detalle que se muestra a continuación, recaudado por la Intendencia de Aduana el Declarante no consignó en la DUA N° El código liberatorio N° 4438 según lo establecido.

Beneficiario (*)	CARGO	ABONO
TESORO PÚBLICO	S/.	
0000-213071		
SUNAT		
0000-255106		
IPM		
0000-213128		
CTAR-CALLAO		
0000-213136		
TRIBUNAL FISCAL		
0000-271543		
ADUANAS		
0000-213098		
LEY AMAZONÍA- D.S. N° 103-99- EF		
0000-263605		
TOTAL TRANSFERENCIA		

Válgome de la oportunidad para expresar a Ud. los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

(*) Los Beneficiarios se indicarán de acuerdo a la distribución que se apruebe anual o periódicamente.

c.c. Intendencia

GRA

DCR

Area Tesorería

MEF-DGTP

MEF-Tesorería - Tribunal Fiscal

SUNAT

CTAR-CALLAO / Renta de Aduana

Anexo - Formato de Transferencia - Operativa

Gerencia de Gestión de Recaudación
<Código y Nombre de la Aduana que solicita la transferencia>
<Fecha de Solicitud de Transferencia>

Transferencia de Fondos - Ley de Amazonía
Expediente N°
N° de DUA (s)/DSI:

Nombre del Declarante:

Beneficiario Partida	Ad Valorem 1.1.3.001	PECO 1.1.3. 002	Intereses Fracc. 1.6.2.001	IGV 1.1.4. 001	ISC 1.1.4. 002	Multas Tributarias 1.7.1.004	Intereses 1.7.2.003	Otros Benef.	Total Cargos	Abono Amazonía
Tesoro Público 0000-213071										
CTAR Callao (*) 0000-213136										
ADUANAS 0000-213098										
I.P.M. 0000-213128										
Fondo Agrario 0000-213144										
Sobretasa Adic. 0000-251798										
SUNAT 0000-255106										
Ingresos Varios 0000-213101										
D.S. N°15-94-EF 0000-225959										
Indecopi 0000-255114										
Tribunal Fiscal 0000-271543										
Total Cargos									0.00	
Ley Amazonía 0000-263605										0.00

(*) Si la Aduana de Ingreso fue una Aduana de Provincias sustituir el nombre por Renta de Aduanas y consignar el número correcto de la Cuenta.

La Solicitud de Transferencia de Fondos - Ley de Amazonía (R.M. N° 275-2002-EF/15) se atenderá mediante la presentación del presente Formato vía FEDI.

16944

Dictan disposiciones para identificar ante la SUNAT el almacén del beneficiario del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CIRCULAR N° 009-2003/SUNAT/A

- MATERIA** : Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.
- OBJETIVO** : Identificar ante la SUNAT el almacén del beneficiario del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.
- BASE LEGAL** : Artículo 48° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.
Artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-

96-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 114-2003-EF.

4. INSTRUCCIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF y modificado por Decreto Supremo N° 114-2003-EF; estando a la facultad conferida por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, se hace de conocimiento lo siguiente:

4.1 El último párrafo del artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 114-2003-EF, señala que los beneficiarios del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero podrán transportar directamente las mercancías a sus almacenes; en tal sentido, se precisa que la mercancía que ingrese bajo el referido

sistema, deberá ser trasladada a un local declarado como domicilio principal o establecimiento anexo del beneficiario, de acuerdo a lo consignado en el rubro "Consulta RUC SUNAT" (página web www.sunat.gob.pe), debidamente delimitado, que cuente con medidas de seguridad, un área adecuada para la conservación y custodia de la mercancía y que permita la realización de su reconocimiento físico de corresponder.

4.2 Para tal efecto, el Agente de Aduanas, al momento de efectuar la transmisión electrónica, deberá consignar en el quinto campo del rubro "observaciones" de la primera serie (campo DESC_OTROS del archivo ADUADET1) de la DUA, el código del local donde será trasladada la mercancía, además de consignar en forma detallada la dirección del mismo, según lo siguiente:

a) Si es un establecimiento anexo del beneficiario:

E.A.:XXXX y la dirección del establecimiento (donde XXXX es el código del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el rubro "Consulta RUC SUNAT").

b) Si es el domicilio principal del beneficiario:

E.A.:0000 y la dirección del domicilio.

c) Si la mercancía se traslada a un terminal de almacenamiento:

E.A.:9999 y la dirección del terminal de almacenamiento.

Los nueve primeros caracteres de este campo deben guardar la estructura indicada ya que serán validados por el sistema.

4.3 Si en la diligencia de reconocimiento físico, el especialista de aduana constata que el local designado por el beneficiario no es adecuado para realizar el reconocimiento de la mercancía, sin suspender el despacho, ingresará la incidencia en el SIGAD registrando el código "44" correspondiente a "local no apto para la realización del reconocimiento físico en SADA" así como los fundamentos que motivaron la generación de la misma. El código de incidencia consignado imposibilitará la designación del recinto para futuras destinaciones al SADA.

4.4 Adiciónese el código de tipo de incidencia "44", correspondiente a "local no apto para la realización del reconocimiento físico en SADA", al listado "A. POR SERIE", contenido en la Circular Nº INTA-CR.061-2001 del 22.OCT-2001.

5. ALCANCE:

La presente disposición no excluye la facultad de ingresar la mercancía a un Terminal de Almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10, literal B1, rubro VII "Descripción", del Procedimiento de Importación Definitiva, INTA-PG.01.

6. VIGENCIA:

La presente Circular entrará en vigencia a los 15 días útiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Atentamente,

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTROYA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

16946

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL

DE ANCASH

Solicitan al Consejo Nacional de Descentralización y al Gobierno Nacional proceda a entregar proyectos de inversión pública en infraestructura vial y energética

ORDENANZA REGIONAL Nº 003-2003-GR-ANCASH

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE LA REGIÓN ANCASH

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno de la Región Ancash ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2002-PRES se constituyó el Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA) que tiene por financiar la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo del departamento de Ancash sobre la base del Plan Estratégico de Desarrollo de Ancash, estableciéndose su administración por un Consejo Directivo y un Comité Ejecutivo;

Que, por Decretos de Urgencia Nºs. 018-2002 y 024-2002 se estableció y aprobó una serie de proyectos viales y de electrificación a ser atendidos con los recursos del acotado Fondo;

Que, con posterioridad a las normas precitadas se estableció como competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, para la promoción y ejecución de las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial y energética - entre otros - de ámbito regional, de conformidad con lo señalado en el artículo 10º numeral 1, inciso d) de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los artículos 192º y 193º de la Constitución Política;

Que, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales, una vez instalados, inician el ejercicio de sus competencias exclusivas asignadas por Ley por lo que el ejercicio de la competencia referida precedentemente, por parte del Gobierno Regional de Ancash, se inicia a partir del 1 de enero del 2003;

Estando a lo acordado y aprobado por UNANIMIDAD por el Consejo Regional en su sesión ordinaria de fecha 4 de setiembre del 2003 y en uso de la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 27902, la Ley Nº 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y normas concordantes;

SE APROBÓ:

Artículo Primero.- SOLICITAR al Consejo Nacional de Descentralización (CND) y Gobierno Nacional para que en cumplimiento de las normas constitucionales y legales a que se hace referencia en la parte considerativa, proceda a la entrega de los Proyectos de Inversión Pública en infraestructura vial y energética a que se refieren los Decretos de Urgencia Nºs. 018-2002 y 024-2002, los que serán continuados con los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA) por el Gobierno Regional de Ancash como unidad ejecutora a fin de satisfacer los intereses de la Región.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Presidente Regional de Ancash para que realice las gestiones y acciones legales (y de ser caso, judiciales) a fin de que se dé cumplimiento de las normas que establecen la autonomía del Gobierno Regional de Ancash para ejecutar sus proyectos con los recursos que le corresponden, los que serán coordinados con el Consejo Nacional de Descentralización (CND).

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno de la Región Ancash, para su promulgación, en Huaraz, a los 4 días de setiembre de 2003.

FREDDY GHILARDI ÁLVAREZ
Presidente del Consejo Regional
del Gobierno de la Región Ancash

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 38º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, una vez aprobadas las Ordenanzas por el Consejo Regional éstas son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno de la Región Ancash, en Huaraz, a los 8 días del mes de setiembre de 2003.

FREDDY GHILARDI ÁLVAREZ
Presidente del Gobierno de la Región Ancash

16876

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Declaran nulo contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0841-2003-GRU-P

Pucallpa, 9 de setiembre de 2003

VISTOS: El Informe Nº 298-2003-GR.UCAYALI-P-GG-GAJ, de fecha 4.9.03, el Contrato de Ejecución de Obra Nº 1003-2003-G.R.Ucayali-P, su fecha 30.7.03 y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30.7.03, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra Nº 1003-2003-GR.UCAYALI-P - "Mejoramiento Av. Salvador Allende", entre el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa Inversiones Llem & Asociados S.A., esto al haber sido dicha contratista la ganadora de la buena pro del proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-G.R.Ucayali-P-GG-CE, convocado por la entidad;

Que, los funcionarios públicos tienen la obligación de estar informados de los pormenores que ocurran concomitantemente a la celebración de los contratos y ejercer una función fiscalizadora previa, a efectos de evitar que terceros puedan incumplir sus contratos o causar un perjuicio al Estado;

Que, la entidad en su función de cautelar los intereses del Estado ha obtenido documentación pública (antecedentes registrales) al que cualquier ciudadano tiene derecho, así tenemos que con fecha 21.7.03, esto es, ocho días antes de la suscripción del referido contrato de ejecución de obra, mediante Junta General de la contratista Inversiones Llem & Asociados S.A., se acordó suscribir con la razón social ICONSA S.A., el subcontrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende". Así mismo se otorgó facultades generales y especiales de representación en la dirección y ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende" a favor de Igor Orestes Solís Villanueva, tales como: a) Fijar las políticas financieras, contables, operativas y administrativas para la dirección y ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende", b) Abrir, transferir, cerrar cuentas bancarias en el Banco Continental, imponer o retirar fondos de dichas cuentas, girar cheques y efectuar cobranza ante el Gobierno Regional de Ucayali en todo lo relacionado con la ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende", c) Intervenir con las facultades generales y especiales de representación establecidas en los Arts. 74º y 75º del CPC en todo asunto civil, judicial, administrativo, quedando facultado para denunciar, demandar, contestar denuncias, demandas y/o reconveniones, desistirse del proceso de la pretensión, conciliar, transigir dentro y fuera del proceso, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas y representar a la empresa ante el Gobierno Regional de Ucayali, en todo lo relacionado a la ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende", así como sustituir y delegar la representación procesal. Finalmente se autorizó al Gerente General de la contratista Sr. Maico Martín Hernández Collazos, acepte título valor por un monto de S/. 155,773.68, garantizando la póliza de caución de fiel cumplimiento. Estos hechos se desprenden de la copia literal de dominio de la Partida Registral Nº 11033905 - C00007, expedido por la Oficina Registral de Lima;

Que, mediante Carta Nº 160-03-ILLEMSA-GG, de fecha 13.8.03, el Gerente General de la empresa Inversiones Llem & Asociados S.A. presenta al Sr. Igor Orestes Solís Villanueva como su Gerente de Obras. Asimismo mediante documento obtenido vía Internet (página web de la Sunat) se establece que el Sr. Igor Orestes Solís Villanueva, es socio principal de la empresa ICONSA S.A., así como uno de sus Directores;

Que, existen indicios razonables, suficientes y coherentes que han generado en la entidad una certidumbre respecto a un hecho cierto imputable a la contratista, cual es la subcontratación realizada con la empresa ICONSA S.A., la misma que se realizó sin conocimiento de la entidad, previo a la suscripción del contrato de ejecución de obra y en el 100% de su ejecución; así tenemos que en primer lugar la contratista con fecha 21.7.03 acordó suscribir con ICONSA el subcontrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende", este hecho obviamente se realizó sin conocimiento de la entidad; en segundo lugar la contratista otorgó poder amplio y suficiente a favor de Igor Orestes Solís Villanueva, para que realice actividades de dirección y ejecución de la obra "Mejoramiento Av. Salvador Allende", siendo este último socio principal y director de la empresa con la cual se realizó la subcontratación; en tercer lugar, la contratista presentó a la persona de Igor Orestes Solís Villanueva como su Gerente de Obras, quien como se reitera tiene un vínculo directo y específico con ICONSA, esto es con la subcontratista. Así tenemos que la entidad ha verificado plenamente el hecho imputable a la contratista y que sirve de motivo a la decisión adoptada, habiéndose generado documentos probatorios al respecto, constituyendo la subcontratación no sólo una verdad concreta sino sobre todo material;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 38º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. Nº 012-2001-PCM y el Art. 120º del reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. Nº 013-2001-PCM, el contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la entidad, parte de sus prestaciones en el contrato; empero, en el presente caso, la contratista no sólo ha vulnerado flagrantemente la normativa vigente sobre subcontratación, toda vez que jamás comunicó o solicitó a la entidad la autorización para subcontratar, además de que este hecho se realizó con fecha anterior a la suscripción del contrato de ejecución de obra y en el 100% de la obra, circunstancia que vicia la voluntad de la parte contratante, la misma que de manera dolosa y premeditada, antes de perfeccionarse el contrato administrativo, ya había llegado a un acuerdo con la empresa ICONSA, para llevar adelante un acto no autorizado de subcontratación;

Que, la subcontratación, como tal, genera un vicio que acarrea la nulidad de la subcontratación acordada entre la contratista e ICONSA S.A., pues si la ley exige que antes de realizarse un acto determinado debe requerirse la autorización de la entidad y si ello no ocurre el acto dictado sin esa autorización previa es nulo. Asimismo vicia un hecho posterior al mismo, como es la suscripción del contrato de ejecución de obra, toda vez que se ha realizado vulnerando el Principio de buena fe, en perjuicio de la entidad, de manera dolosa, generando un vicio de la voluntad que importa la ilicitud de una conducta engañosa, maliciosa, sorpresiva y contradictoria. El autor Agustín Gordillo señala que: "el dolo del administrado debe ser previo a la emisión del acto y haber sido determinante para la decisión, esto es que el dolo haya existido con antelación y que como tal influya en el acto, afectando su validez" (Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Lima, 2003, tomo 3, pág. IX-49); en el presente caso, la subcontratación conlleva una conducta dolosa que ha generado un vicio insalvable en el contrato de ejecución de obra, al contaminar la voluntad de las partes contratantes, generando una incertidumbre insuperable en la ejecución de la obra, por intervenir una empresa ajena a ella. Igualmente, la contratista ha vulnerado el principio de Trato Justo Igualitario (Art. 3º inciso 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), ya que la entidad efectuó un contrato administrativo con Inversiones Llem & Asociados S.A. y no con la empresa ICONSA S.A., la cual nunca fue postor en el proceso de selección desarrollado, esto es no se sometió al citado proceso y sin embargo ejecutará la obra sin ninguna autorización por parte de la entidad;

Que, de acuerdo con lo taxativamente señalado por el Art. 26º, primer párrafo infine del reglamento precitado, procede la nulidad de oficio por parte de la entidad, luego de la suscripción del contrato de ejecución de obra, siempre que el vicio que conlleve nulidad se refiera al impedimento que pudiera presentar el postor y/o contratista; sin embargo, teniendo en consideración que la causal que genera la nulidad del contrato, en el presente caso, es la evidente subcontratación del contratista a favor de la empresa ICONSA, con antelación a la suscripción del contrato de ejecución de obra y sin conocimiento ni autorización de la entidad, y ante la existencia de un vicio insalvable que no sólo ha contaminado la voluntad de las partes contratantes en el contrato de ejecución de obra, mediante una acción premeditada y dolosa imputable a la contratista, sino que además ha violado la normativa vigente, se deberá aplicar supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 (artículo I, inciso 4, del título preliminar referente al ámbito de aplicación de la ley) toda vez que nos encontramos ante un injusto administrativo, no previsto en la normativa específica, que ha contravenido el sistema jurídico en su conjunto y que vicia un acto administrativo (contrato de ejecución de obra), que deberá ser recogido por la ley antes acotada e integrada por la misma, constituyendo una fuente jurídica de integración de la ley y el reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, el Art. 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establece que procederá la nulidad de oficio y de pleno derecho, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, esto es en aquellos actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y siempre que agraven el interés público. En consecuencia, la nulidad del acto administrativo (de la subcontratación y del contrato de ejecución de obra) deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuya principal manifestación es el vicio por la actuación contra legem, lo que el maestro peruano Juan Carlos Morón Urbina denomina "vicios en el objeto o contenido" (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 2001, pág. 93);

Que, la autoridad política, en este caso, el Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, como funcionario público tiene la obligación de realizar los actos administrativos necesarios para cautelar que los fondos públicos sean utilizados correctamente en el gasto público, cautelando no sólo la ley y los compromisos u obligaciones inter partes sino también evitando que se corran riesgos cuando se tiene información cierta que hagan dudar razonadamente de los actos y la conducta contractual de una empresa vinculada al Estado mediante un contrato administrativo;

Que, la entidad cautela un interés público antes que privado, general antes que específico, colectivo antes que individual, toda vez que el contratista con su actuación dolosa y sorpresiva, ha generado una inseguridad en la ejecución de la obra, al subcontratar con una empresa de la cual la entidad no tiene la menor referencia, pues el silencio operante en dicho acto irregular, es manifiesta voluntad de la contratista porque la entidad no tome conocimiento de dicha acción. Por ello, la entidad, ante la desconfianza generada por la actitud de la contratista y en un afán de contrarrestar toda duda causada y poner en riesgo no sólo el buen destino de los fondos públicos, sino también la ejecución de la obra, se ve forzada a declarar la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra;

Que, actos como los evidenciados nos permiten concluir razonadamente que la contratista no sólo ha incumplido las normas mencionadas sino que ha mostrado prácticas ilegales e ilícitas para actuar precontractual y contractualmente, respecto a la contratación de la obra aludida, lo que pone en riesgo la ejecución de la obra en su conjunto, por cuanto si se suscribió un contrato con la empresa Inversiones Llem & Asociados S.A., para que ejecutase la obra, sólo debe la entidad vincularse con quien se ha contratado y no con terceros ajenos. Si bien las sociedades pueden celebrar contrataciones de toda clase, dichos actos jurídicos deben celebrarse necesariamente conforme a ley y además dentro del marco de los principios generales del derecho tales como legalidad, lealtad, transparencia y buena fe, toda vez que se trata de la ejecución de obras públicas, en las que los funcionarios públicos pueden ser observados por omitir no pronunciarse respecto a hechos de los que se ha tomado conocimiento;

Que, el artículo 205, inciso "e" del reglamento de la

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece como causal de imposición de sanción administrativa al contratista, cuando éste realice subcontrataciones, sin autorización de la entidad, en consecuencia, deberán remitirse los actuados al CONSUMODE a fin de que determine la sanción correspondiente, una vez consentida la presente resolución;

Que, al amparo de lo previsto por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, el artículo 21º inciso "d" y el artículo 41 inciso "a" de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867;

Con visación de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO el Contrato de Ejecución de Obra Nº 1003-2003-GR.UCAYALI-P - "Mejoramiento Av. Salvador Allende", suscrito por el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa Inversiones Llem & Asociados S.A., de fecha 30 de julio de 2003, por las consideraciones antes glosadas.

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la contratista.

Artículo Tercero.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

EDWIN VÁSQUEZ LÓPEZ
Presidente Regional

17025

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Aprueban Reglamento de la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

ORDENANZA Nº 093-C/MC

Comas, 11 de setiembre de 2003

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de Septiembre del 2003, el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, sobre el Reglamento de la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 196º, numerales 2) y 3) de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, son bienes y rentas de las Municipalidades, los impuestos creados por Ley a su favor y las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia; asimismo los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales, cuya organización y estructura está regulado por el Artículo 102º de la Ley Nº 27972, la misma que en su Artículo 104º determina que son entre otras funciones, las de coordinar y participar en la programación del Presupuesto Participativo de los Gobiernos Locales;

Que, las normas legales marco sobre los Consejos de Coordinación Local Distrital están dadas, es necesario en cumplimiento de la Ley acotada reglamentar la conformación de instalación y funcionamiento;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9º de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate co-

respondiente, el Pleno del Concejo por Mayoría aprobó la siguiente:

ORDENANZA :

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, el cual consta de VII Títulos y 25 Artículos; el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPENSAR, por Acuerdo Unánime del Pleno, de la lectura y aprobación del Acta, para su inmediato cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde

REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN DISTRITAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Mediante el presente Reglamento se regula la elección de los seis (6) miembros de las Organizaciones Sociales que integran el Consejo de Coordinación Local Distrital (CCLD) de Comas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 2º.- Del Consejo de Coordinación Local Distrital.- Es la instancia local de mayor nivel encargada de coordinar, concertar los planes de desarrollo y el presupuesto del distrito de Comas.

El Consejo de Coordinación Local Distrital no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 3º.- INTEGRANTES.- Son integrantes del CCLD del distrito de Comas, los siguientes:

- A. El Alcalde, quien lo presidirá, pudiendo delegar al Teniente Alcalde.
- B. Los Regidores (13).
- C. Seis (6) representantes de la Sociedad Civil.

Artículo 4º.- REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.- Son delegados de las Organizaciones de Nivel Distrital: Sus representantes legalmente acreditados que se hayan inscrito en el Registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital.

Artículo 5º.- VIGENCIA.- Los representantes de las Organizaciones Sociales de la Sociedad Civil son elegidos democráticamente por un período de dos (2) años.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN DISTRITAL

Artículo 6º.- La Municipalidad Distrital de Comas abrirá un Libro de Registro para las Organizaciones Sociales, y será la División de Participación Ciudadana, Registro y Acreditación la encargada de su tenencia y actualización.

Artículo 7º.- DE LAS ORGANIZACIONES FACULTADAS A INSCRIBIRSE.- Pueden inscribirse en el Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil todas aquellas organizaciones que se encuentren contempladas en el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 8º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.- Para inscribirse en el Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, se requiere presentar:

A. Solicitud de inscripción, indicando el nombre de la organización, domicilio, e identificación de la persona natural en la que recae la representación.

B. Copia fedateada por la Municipalidad Distrital de Comas de:

1. Constancia en el Registro Único de Organizaciones Sociales o Ficha Electrónica expedida por la Oficina de los Registros Públicos.

2. Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad del representante.

3. Documentos que acrediten por lo menos tres (3) años de actividad institucional, presencia efectiva y trabajo en el distrito de Comas.

La solicitud tendrá valor de declaración jurada sobre la veracidad de los documentos y contenido, la que estará debidamente firmada por el representante de la organización.

Artículo 9º.- DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.- El procedimiento de inscripción se inicia con la presentación de la solicitud aludida en el artículo anterior ante la Municipalidad Distrital de Comas. La unidad administrativa responsable del registro debe emitir pronunciamiento en un plazo máximo de tres días hábiles de presentada la solicitud. De no emitir pronunciamiento dentro de dicho plazo, la inscripción se entenderá por aprobada sin perjuicio de las impugnaciones de los ciudadanos al padrón electoral.

En caso de observación a la inscripción por falta de requisitos de forma en el plazo previsto para emitir pronunciamiento, la organización podrá subsanar la falta en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada. Se tendrá por no presentada la solicitud de no haberse subsanado las omisiones.

Artículo 10º.- Las organizaciones inscritas se obligan a actualizar cualquier información, siguiendo el mismo trámite para la inscripción.

TÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 11º.- La convocatoria a elección del Comité Electoral y de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Distrital será efectuada mediante Decreto de Alcaldía, estableciéndose el lugar, la fecha y hora en el que se procederá a la elección.

Para la primera elección de representantes de la sociedad civil, mediará por lo menos cuarenticinco (45) días entre la convocatoria y la fecha designada para la elección. En adelante, la convocatoria se realizará noventa (90) días antes del vencimiento del mandato de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local, debiendo realizarse la elección antes de los quince días del término de dicho mandato.

TÍTULO IV

DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 12º.- La División de Participación Ciudadana, Registro y Acreditación elabora el padrón electoral sobre la base de las inscripciones hechas en el Libro de Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se publicará el padrón electoral en un lugar visible del local de la Municipalidad, y además en un medio de mayor circulación de la localidad dentro de los 3 días calendario posteriores al cierre de la inscripción de organizaciones en el Registro Distrital. La publicación incluye el nombre de las organizaciones inscritas y el de sus delegados acreditados, agrupados por segmentos.

Artículo 13º.- Cualquier representante de las organizaciones sociales del distrito de Comas puede impugnar la inscripción de la organización civil y/o del delegado designado, ante el Comité Electoral dentro de los 2 días calendario a la elección del Comité Electoral. Éste resolverá en única instancia la impugnación.

TÍTULO V

DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 14º.- ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL.- En la fecha convocada el responsable de la División de Participación Ciudadana, Registro y Acreditación será quien dirija la instalación de la Asamblea de Delegados y quien llevará a cabo la elección del Comité Electoral, que estará conformado por tres miembros:

1. Presidente.
2. Secretario; y,
3. Vocal, quienes conducirán el proceso eleccionario

que se realizará en la fecha establecida en la convocatoria.

Artículo 15º.- El Director de la Asamblea de Delegados recibirá las propuestas de las candidaturas que se presenten. Esta elección se realizará cargo por cargo y por votación a mano alzada por mayoría simple.

Artículo 16.- El Comité Electoral tiene las siguientes funciones:

A. Absolver las tachas que se presenten contra los delegados y organizaciones inscritas en el Padrón Electoral. Las tachas se fundamentarán en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

B. Elaborar el padrón definitivo luego de la absolución de tachas.

C. Recepcionar las listas de candidatos que se presenten, hasta un día antes de la fecha fijada para la elección.

D. Conducir el proceso de elección de los representantes ante el Consejo de Coordinación Distrital.

Artículo 17º.- El Comité Electoral sesionará en la sede de la División de Participación Ciudadana, Registro y Acreditación de la Municipalidad Distrital de Comas.

TÍTULO VI

DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 18º.- Oportunidad y supervisión de la elección.- El acto electoral se inicia en primera convocatoria a partir de las 09.00 horas. El Comité Electoral pasará lista a los asistentes. De no encontrarse la mitad más uno del total de representantes aptos conforme al padrón electoral, se dará un cuarto intermedio de 30 minutos, pasado lo cual se volverá a pasar lista y se dará paso al proceso de elección con los asistentes presentes. La elección es supervisada por el Jurado Nacional de Elecciones, pudiendo contarse con la observación de otras instituciones.

Artículo 19º.- Presentación de listas de candidatos.- Hasta un día antes de la elección, el Comité Electoral recibirá la presentación de las listas de candidatos que deberán estar integradas por los representantes de organizaciones sociales de diversa naturaleza, conforme al artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Dicha presentación deberá ser hecha por escrito, conteniendo la firma de los candidatos y el nombre de las organizaciones de las que son delegados.

Artículo 20º.- De la identificación de las listas.- En sorteo público, el Comité Electoral asignará un número a cada una de las listas inscritas con la que se identificará en el acto electoral.

Artículo 21º.- El Comité Electoral procederá a llamar uno a uno a los delegados para que emitan su voto de manera personal, igual, libre y secreta. Para ello los delegados deberán identificarse con su documento de identidad ante el Comité Electoral, firmando el padrón electoral luego de la emisión de su voto.

Artículo 22º.- La lista que obtenga la mitad más uno de los votos válidamente emitidos será proclamada ganadora. De no haber lista ganadora se procederá a una segunda vuelta que será realizada en acto seguido entre las dos que hayan obtenido las más altas votaciones.

En segunda votación será proclamada la lista que obtenga mayoría simple. Luego de realizada ésta y de existir empate, se definirá al ganador por sorteo.

Artículo 23º.- Cualquier impugnación presentada por los delegados asistentes contra el resultado de la elección u otra situación que se produzca en el día de la elección, es resuelta por el Comité Electoral en única y definitiva instancia, en el mismo acto electoral.

Artículo 24º.- El Comité Electoral proclamará a los candidatos que resulten electos, emitiéndose la respectiva acta electoral. Copia de dicha acta será remitida a la Alcaldía para la emisión de la resolución respectiva y entrega de las respectivas credenciales que acrediten a los representantes como tales, y otra copia del acta será entregada al representante del Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

Artículo 25º.- Son funciones del Consejo de Coordinación Distrital:

A. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.

B. Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.

C. Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.

D. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.

E. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Distrital.

17024

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Aprueban nueva Estructura Orgánica de la municipalidad

ORDENANZA Nº 048-MDCH

Chorrillos, 29 de agosto del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 determina que la administración municipal adopta una estructura gerencial;

Que, asimismo la nueva Ley Orgánica de Municipalidades -Ley Nº 27972 prevé nuevos órganos dentro de la Organización Municipal;

Que, la Oficina de Planeamiento propone además modificar la organización de la Municipalidad Distrital de Chorrillos adoptando un diseño organizacional y funcional que permita la desconcentración de funciones y atribuciones para lograr una eficiente prestación de servicios públicos y administrativos para la Comunidad;

Con las facultades determinadas por el artículo 9º inciso 3) de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades -Ley Nº 27972 y con el voto Unánime de sus miembros, ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- APROBAR la nueva ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS, según anexo que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- FACULTAR al señor Alcalde para que en cumplimiento de la presente ordenanza elabore y apruebe los Documentos de Gestión.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

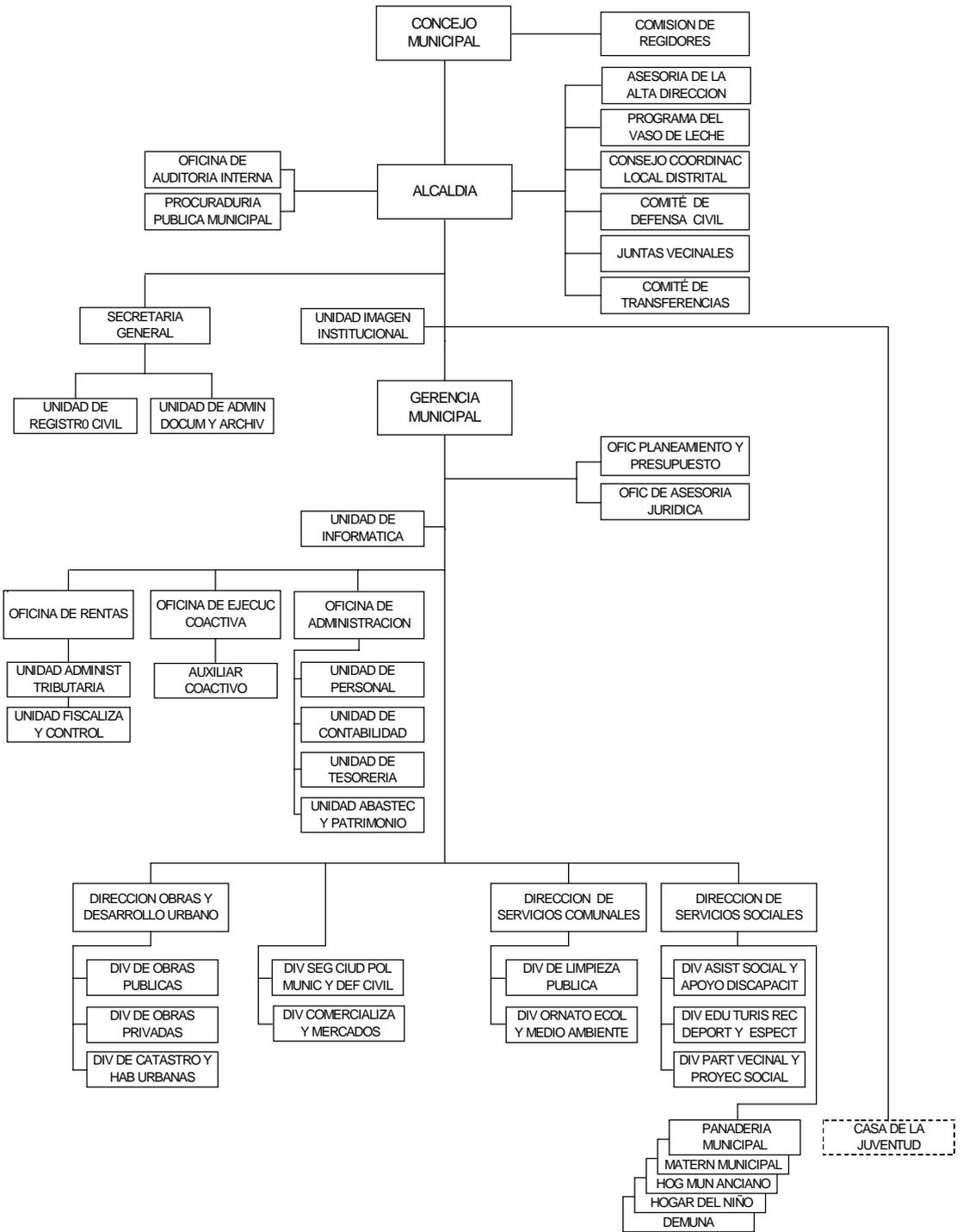
Artículo Cuarto.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS



Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad

ORDENANZA N° 049-MDCH

Chorrillos, 29 de agosto del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que la Administración Municipal adopta una estructura gerencial y que las facultades y funciones de la misma se establecen en los instrumentos de gestión;

Que, asimismo el último párrafo del Artículo 5° de la referida Ley señala que corresponde al Concejo las funciones normativas permitiéndole dictar, modificar o derogar Ordenanzas, y adoptar Acuerdos conforme a Ley, consecuentemente corresponde al Concejo aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos;

Que, dicho documento constituye un instrumento de gestión administrativa y que se utiliza como norma para el cumplimiento de la función municipal orientada a optimizar el servicio hacia la comunidad;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto UNÁNIME de los miembros del Concejo y la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta, se acuerda lo siguiente;

ORDENANZA

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que consta de siete Títulos, 141 Artículos y seis Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición sobre esta materia que se le oponga.

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

16885

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Constituyen Comisión de Transferencia de Recepción de Fondos, Proyectos y Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0567-2003

Los Olivos, 22 de agosto de 2003

VISTOS: El Informe N° 234-2003-MDLO/UPV de la Oficina de Participación Vecinal y el Proveído N° 1522 de la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado desarrolla en forma progresiva y ordenada el proceso de descentralización, permitiendo la adecuada asignación de competencias y la transferencia de recursos a los gobiernos locales, en el mismo orden de ideas, las Municipalidades promueven el desarrollo local de su circunscripción con la participación vecinal; consti-

tuyendo propósito de la descentralización el desarrollo integral, armónico y sostenible del país en beneficio de la población en todos sus niveles;

Que, el Gobierno se ha organizado en tres niveles: Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, fija las competencias y determina los bienes y recursos, regula las relaciones de cada uno de ellos, en el caso de los Gobiernos Locales tiene como competencia compartida la atención y administración de los programas sociales;

Que, la transferencia de programas sociales de lucha contra la pobreza es parte del proceso de descentralización que se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada que permita una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos locales;

Que, el Cronograma de Transferencia a los Gobiernos Locales de los fondos, proyectos y programas sociales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, refiere que desde el segundo bimestre de 2003 se dará inicio a dicho proceso;

Que, dentro del procedimiento de ejecución de la transferencia a gobiernos locales durante el año 2003 se establece la necesidad conformen una Comisión de Transferencia, compuesta, en el caso de los Gobiernos Locales Distritales: por el Director Municipal (ahora Gerente Municipal) quien lo presidirá, con un máximo de tres (3) funcionarios y servidores públicos, vinculados con el objeto de la Transferencia, designación formalizada mediante Resolución de Alcaldía, notificada al Gobierno Nacional, Gobierno Regional y al Gobierno Local Provincial y al Consejo Nacional de Descentralización, según corresponda;

Que, la Unidad de Participación Vecinal con informe de vistos refiere la necesidad de conformar la Comisión de Transferencia de Recepción de Fondos, Proyectos y Programas de Lucha contra la Pobreza;

Estando a lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 188° y 197° de la Constitución Política, artículo 3° y Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, Resoluciones Presidenciales N° 070 y N° 082-CPN-P-2003; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONSTITUIR la COMISIÓN DE TRANSFERENCIA DE RECEPCIÓN DE FONDOS, PROYECTOS Y PROGRAMAS SOCIALES DE LUCHA CONTRA LA POBREZA, la misma que estará conformada por los siguientes funcionarios:

- Director Municipal
- Director de Desarrollo Urbano
- Jefe de Participación Vecinal
- Presidente
- Miembro
- Miembro

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Secretario General notifique la presente Resolución al Gobierno Nacional, Gobierno Regional de Lima, Gobierno Local Provincial de Lima y al Consejo Nacional de Descentralización y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

16930

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Exoneran del pago de inscripción en el RUOS a diversas organizaciones sociales de base

ORDENANZA N° 073

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DEL RÍMAC

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito del Rímac, en Sesión Ordinaria de fecha 23.8.03, aprobó por unanimidad el Dictamen N° 001-2003-SR-MDR-CEM de la Comisión Especial de la Mujer, sobre exoneración del pago de la tasa para la inscripción de las Organizaciones Sociales de Base; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776; las Municipalidades tienen competencia para crear, modificar, suprimir o exonerar de las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias conforme a Ley;

Que, la Ley N° 25307 declaró de prioritario interés nacional la labor que realizan las Organizaciones Sociales de Base en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos;

Que, la propuesta presentada por la referida Comisión tiene por finalidad que las Organizaciones Sociales de Bases integradas principalmente por mujeres del distrito participen democráticamente en todas las instancias de los procesos de planificación y gestión moderna de su gobierno local, por tanto es necesario dar las facilidades a estas organizaciones con la finalidad que puedan obtener su reconocimiento a la brevedad en su propio beneficio y el de la comunidad rimense;

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27972, con la dispensa del trámite de aprobación y de lectura del Acta, por unanimidad de los miembros del Concejo; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PAGO DE LOS COMEDORES POPULARES, CLUBES DE MADRES, COMITÉ DE VASO DE LECHE EN EL REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE BASE (RUOS)

Artículo Primero.- Exonérese del pago de inscripción en el RUOS de la Municipalidad Distrital del Rímac a las siguientes Organizaciones Sociales de Base:

- Comedores Populares Autogestionarios.
- Clubes de Madres.
- Comités del Vaso de Leche.
- Todas aquellas organizaciones cuya finalidad consista en el desarrollo de actividades de apoyo alimentario a la población de menores recursos al momento de registrarse en el RUOS de la Municipalidad.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación

Se acogerán a la presente ordenanza las organizaciones sociales de base del distrito mencionado en el artículo primero de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre del 2003.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección Municipal, Oficina de Imagen Institucional y Dirección de Participación Vecinal su cumplimiento.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil tres.

LUIS LOBATÓN DONAYRE
Alcalde

16888

MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Imponen sanciones disciplinarias de Destitución y Cese Temporal a ex funcionarios de la municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 617-2003-AL-MDSMP**

San Martín de Porres, 10 de setiembre del 2003

Visto, el Informe N° 012-2003/CEPAD de fecha 10 de setiembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitió el informe mencionado sobre el proceso iniciado en función al Informe N° 003-2002-02-2170, Auditoría a los Estados Financieros correspondiente al Ejercicio 2001;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 545-2003-AL/MDSMP, publicada el 27 de julio del 2003, en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios Eduardo Sandoval Bravo, CPC Jesús Cutipa Asto, César Becerra Martínez, Pedro Guillermo Zapata Chávez, Ricardo Burga Álvarez, Faustino Albines Cobeñas, José Luis Andrade Zuloaga, Eduardo Peñafiel Carrera, Agustina Carmen Alvarado, Arturo Campos Valera y Pablo Rafael Mamani, comprendidos en el informe indicado;

Que, dentro del plazo de ley los Sres. Becerra, Andrade y Campos Valera presentaron los Expedientes N°s. B 938, A 2990 y C 4084, respectivamente, solicitando prórroga del plazo otorgado, lo que la Comisión les concedió;

Que, mediante Expedientes N°s. C 4060, S 2209, B 931, Z 291, A 2961, C 4239, A 3114, B 974, R 1706, P 1889 y C 4084; los ex funcionarios presentaron sus descargos y adjuntaron documentos en sustento de los mismos. Asimismo, seis de los procesados argumentaron haber sido ya sancionados por las faltas imputadas con amonestación verbal, personal y reservada, según lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 155° del Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM y expresadas mediante Cartas de Amonestaciones N° 08-2002-AL-MDSMP al CPC Cutipa, N° 05-2002-AL-MDSMP al Sr. Sandoval, N° 04-2002-AL-MDSMP al Sr. Burga, N° 07-2002-AL-MDSMP al Sr. Zapata, N° 06-2002-AL-MDSMP al Sr. Albines y N° 09-2002-AL-MDSMP a la Sra. Agustina Carmen Alvarado lo cual sustentaron mediante copia simple, por lo que la Comisión se pronunció previamente sobre el argumento de defensa esgrimido;

Que esta administración no ha tenido conocimiento, hasta ahora, de la existencia de los documentos indicados, no obran en los legajos de personal en custodia de la Dirección de Recursos Humanos, según asevera dicha área mediante Informe N° 320-2003-DRRHH/MDSMP y tampoco en los archivos de Alcaldía;

Que, los ex funcionarios de la gestión anterior no transfirieron el acervo documentario, incumpliendo la ley;

Que, el artículo 152° del Reglamento citado señala que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Es así, que la Titular del Pliego de ese momento, derivó el informe en cuestión a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Memorándum N° 477-2002-AL-MDSMP de fecha 2 de agosto del 2002, para que califique las faltas administrativas imputadas procediendo de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 166° del Reglamento, es decir determinando la procedencia o no de abrir proceso. Sin embargo, y a pesar que la Comisión puso en su conocimiento, mediante Informe N° 007-2002-CEPAD/MDSMP de fecha 12 de setiembre del 2002, que la Recomendación del Informe de Auditoría materia de la presente se encontraba en proceso de ejecución, la Sra. Alcaldesa, se anticipó al

pronunciamiento de ésta, expidiendo las Cartas de Amonestación enumeradas que, de ser auténticas, no habrían contemplado lo prescrito por los artículos 151º y 154º del Reglamento de la Carrera Administrativa ya mencionado, respecto a la gravedad de las faltas cometidas (circunstancias, forma de la comisión, el número de participantes, efectos que produjo, la reincidencia o reiterancia), así como la situación jerárquica de los autores, por lo que habrían sido emitidas en contravención a los mismos. Es necesario destacar que esta Comisión no ignora que es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción a aplicarse, pero como bien señala el artículo 170º, luego de las recomendaciones que, mediante informe, le eleve dicha Comisión;

Que, esa premura por aplicar una sanción leve e insuficiente, desproporcional a las faltas imputadas, podría indicar el concierto de voluntades con el fin de sustraer a los responsables de las consecuencias de sus acciones;

Que, de acuerdo al artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, los actos administrativos que son emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son actos viciados que causan su nulidad de pleno derecho y, en aplicación del artículo 20º de la misma norma, podrán declararse nulos de oficio, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la aplicación de amonestaciones verbales para sancionar faltas como las que son materia del presente proceso, cometidas por funcionarios que durante los pasados años reiteradamente contravinieron las normas que rigen la función pública, fomentan la impunidad de aquellos en quienes se confió el manejo del patrimonio de una entidad como ésta, promotora de desarrollo local que representa al vecindario y tiene la finalidad de prestar servicios, lo que es, indudablemente, un agravio al interés público;

Que, si bien las faltas imputadas se habrían cometido durante el transcurso del año 2001, las cartas de amonestación indicadas, es decir los actos administrativos viciados, se emitieron el 20 de setiembre del año 2002, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley N° 27444 por lo que de acuerdo al inciso 3) del artículo 20º la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo que la Comisión recomendó dejar sin efecto las Cartas de Amonestación emitidas y se declare la Nulidad de Oficio;

Que, es materia del presente proceso establecer, si la hubiera, la responsabilidad administrativa que corresponda a los ex funcionarios comprendidos en el mismo por lo que la Comisión procedió a analizar el resultado de la investigación efectuada y a merituar, así como a evaluar las pruebas aportadas respecto de aquellas que sustentan las Observaciones y Conclusiones del informe del Órgano de Control;

Que, respecto a la falta imputada al Sr. Becerra, Observación N° 03 se ha establecido que mediante Memorandum N° 038-2002-UCR-SIAT/MDSMP del 6 de febrero del 2002, el Jefe de Control y Recaudación remitió al Jefe de la Unidad de Contabilidad el cuadro con la información de los saldos al 31-12-01 indicando que ya había efectuado el castigo correspondiente. La documentación indicada fue enviada a la Oficina de Auditoría el 22 de julio del 2002, aparentemente con posterioridad a que dicha Oficina cerrara su informe;

Que, de acuerdo al Instructivo N° 03 emitido por la Contaduría Pública, el listado mencionado se envía al Contador General para que éste, efectúe su reclasificación, la que deberá ser contabilizada en las cuentas de cobranza dudosa, luego, su provisión y lo comunique a la Contaduría Pública de la Nación, por lo que la provisión no es función del Jefe del Sistema de Recaudación Tributaria, sino del Contador;

Por lo expuesto, la Comisión no encuentra elemento alguno que indique que el Sr. Becerra tenga responsabilidad alguna respecto a los hechos señalados por el Órgano de Control;

Que, con relación a la falta imputada al Sr. Pablo Rafael Mamani, Observación N° 19 según se indica en el Anexo N° 05 del Informe del Órgano de Control, Relación de Anticipos Rendidos Extemporáneamente al 31-12-01, al Sr. Rafael Mamani se le entregó el 15-12-01 S/. 1900.00 y el 31-12-01 S/. 1500.00 que fueran rendidos el 25-6-02. Sin embargo, de las pruebas aportadas y de la revisión de los papeles de trabajo del Auditor que realizó la inves-

tigación se desprende que, mediante Memorandum N° 014-02-DSS la rendición del dinero que le fuera entregado para la realización del IV Matrimonio Civil Masivo, fue realizada el 14 de enero del 2002, hecho que le fuera comunicado a la Oficina de Auditoría Interna con fecha 20-6-02, en oportunidad de levantar los hallazgos efectuados por dicha área. Este hecho, aparentemente, no fue tomado en cuenta porque aún así se había excedido en el plazo. Sin embargo, considerando los feriados intermedios, la rendición fue realizada dentro de un plazo prudencial, por lo que la Comisión concluye que no amerita la imposición de una sanción;

Que, en los dos casos indicados, de haber sido el Órgano de Control un poco más acucioso en la investigación se hubiera evitado que estos dos ex funcionarios fueran incluidos en las Observaciones mencionadas;

Que, respecto a las faltas imputadas al Sr. Peñafiel, Observación N° 0, en su descargo manifestó que durante los meses en que estuvo en el cargo en el año 2001, no se había efectuado ninguna adjudicación directa ni selectiva que involucre la compra de Inmuebles, Maquinarias y Equipos. Que sólo hubo una licitación para la compra de un tracto camión y dos camiones compactadores. Respecto al inventario, sólo se refirió al del 2000 puesto que, según indicó, el del 2001 le correspondía a quien lo sucedió. Los argumentos esgrimidos no han logrado desvirtuar los hechos que se le imputan respecto a haber omitido implementar procedimientos de control de los bienes de la Municipalidad y no haber hecho la debida entrega de cargo al funcionario que lo sucedía;

Que, con relación a la falta atribuida al Sr. Campos Valera, Observación N° 19, si bien reconoce que la rendición del anticipo que le dieron, según expresó para alquiler de impresoras, fue realizada el 25 de junio del 2002, trece meses después, manifiesta que en esa oportunidad tomó conocimiento de los hechos el Director de Administración, según afirma, la autoridad competente y, al no habersele sancionado, transcurrido más de un año, la acción está prescrita;

Que, sin embargo, cuando la Ley y el Reglamento de la Carrera Administrativa se refieren a la Autoridad competente lo hacen, en el caso de las Municipalidades, respecto del Titular de la Entidad o quien haga sus veces y éste ha tomado conocimiento con el informe emitido por Auditoría el 1 de agosto del 2002, habiéndose publicado la Resolución que lo instaura, el 27 de julio del 2003, antes de la fecha de prescripción;

Que, con referencia a la responsabilidad atribuida al Sr. Andrade por los hechos señalados en las Observaciones N°s. 07 y 19, el Sr. Andrade manifestó en su escrito de descargo que no contó con el inventario que le permitiera efectuar la verificación de los equipos faltantes. Asimismo, que respecto a los faltantes detectados no se le indicó cuál fue la fuente de información utilizada y que cuando asumió como Jefe de Logística se basó en el inventario efectuado por OBRISERV. Además, respecto a las adquisiciones observadas indicó que fueron efectuadas con anterioridad y posterioridad al periodo de su jefatura;

Que, en lo relacionado a la rendición del dinero afirmó haber estado sumamente ocupado pero que finalmente cumplió con la rendición, por lo que el descargo efectuado no ha desvirtuado los hechos que originaron las observaciones señaladas. Es evidente que no implementó un adecuado control patrimonial y no alertó a sus superiores del irregular procedimiento de entrega de cargo de su antecesor, además, parte de esas adquisiciones fueron efectuadas durante su gestión;

Que, respecto a todos aquellos que dejaron de rendir oportunamente los anticipos, algunos por más de un año, han impedido que la salida de dinero se pudiera afectar presupuestalmente, su acción, ha acarreado un tratamiento inadecuado de la ejecución presupuestal;

Que, con relación a los Sres. Sandoval, Cutipa, Burga, Zapata, Albines y la Sra. Carmen Alvarado, la Comisión ha analizado los hechos que originaron las Observaciones y ha efectuado las investigaciones respectivas, sin embargo, no ha podido encontrar elementos que permitan desvirtuar los hechos que originan dichas observaciones y los procesados no han aportado prueba alguna en contrario;

Que, los ex funcionarios a quienes se les ha encontrado responsabilidad, han infringido las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público N° 280-03, 280-04, 280-05, 280-06, 280-07, 300-08; el Instructivo Conta-

ble N° 03, Norma General de Contabilidad N° 04, Norma de Contabilidad N° 06 así como omitido y/o transgredido en mayor o menor grado el cumplimiento de las funciones previstas para sus cargos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres vigente en ese momento, artículos 43º, 44º, 47º, 48 y 49º, así como el artículo 21º incisos a) y b) de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276 incurriendo en las faltas de carácter disciplinario enunciadas en los incisos a) y d) del artículo 28º de la Ley. Cabe destacar que algunos de los ex funcionarios comprendidos en el presente proceso son reincidentes lo que, de acuerdo al artículo 154º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, deberá tomarse en cuenta al aplicar su sanción. De acuerdo al artículo 28º de la Ley citada, las faltas de carácter disciplinario mencionadas pueden sancionarse con cese temporal o con destitución, previo proceso aun concluido su vínculo laboral, según señala el artículo 175º de su Reglamento;

Que, el artículo 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa indicado, dice que el informe de la Comisión debe recomendar las sanciones que sean de aplicación y es prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, en ejercicio de sus facultades y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 154º de dicho Reglamento, la Comisión, por Unanimidad, acordó recomendar la imposición de la sanción Disciplinaria de Destitución, al Sr. EDUARDO SANDOVAL BRAVO, ex Director de Administración y la imposición de la sanción Disciplinaria de Destitución al Sr. JOSÉ LUIS ANDRADE ZULOAGA, ex Jefe de la Unidad de Logística, precisándose que no podrán reingresar al servicio público durante el término de (5) cinco años como mínimo conforme lo establecido por la Ley N° 26488, publicado el 21 de junio de 1995. La imposición de la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un período de (4) Cuatro meses al CPC JESÚS CUTIPA ASTO, ex Jefe de la Unidad de Contabilidad. La imposición de la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un período de (2) Dos meses, para el Sr. FAUSTINO ALBINES COBENAS, ex Jefe de la Unidad de Tesorería. La imposición de la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un período de (3) tres meses, cada uno, al Sr. PEDRO GUILLERMO ZAPATA CHÁVEZ, ex Jefe de la Unidad de Logística, al Sr. RICARDO BURGA ÁLVAREZ, ex Director Municipal, a la Sra. AGUSTINA CARMEN ALVARADO, ex Jefa de la Unidad de Servicios Generales, al Sr. ARTURO CAMPOS VALERA, ex Jefe de la Unidad de Informática y al Sr. EDUARDO PEÑAFIEL CARRERA, ex Jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad de San Martín de Porres, por los considerandos expuestos;

Que, estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Decreto Legislativo N° 276 - "Ley de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos expresados mediante Cartas de Amonestaciones N° 08-2002-AL-MDSMP al CPC Cutipa, N° 05-2002-AL-MDSMP al Sr. Sandoval, N° 04-2002-AL-MDSMP al Sr. Burga, N° 07-2002-AL-MDSMP al Sr. Zapata, N° 06-2002-AL-MDSMP al Sr. Albines y 09-2002-AL-MDSMP a la Sra. Agustina Carmen Alvarado, por los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- Imponer la sanción Disciplinaria de Destitución, al Sr. EDUARDO SANDOVAL BRAVO, ex Director de Administración y la imposición de la sanción Disciplinaria de Destitución al Sr. JOSÉ LUIS ANDRADE ZULOAGA, ex Jefe de la Unidad de Logística, precisándose que no podrán reingresar al servicio público durante el término de (5) cinco años como mínimo conforme lo establecido por la Ley N° 26488, publicado el 21 de junio de 1995.

Artículo Tercero.- Imponer la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un período de (4) Cuatro meses al CPC JESÚS CUTIPA ASTO, ex Jefe de la Unidad de Contabilidad, la sanción de Cese Temporal

sin goce de remuneraciones por un período de (2) Dos meses, para el Sr. FAUSTINO ALBINES COBENAS ex Jefe de la Unidad de Tesorería. La sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un período de (3) tres meses, cada uno, al Sr. PEDRO GUILLERMO ZAPATA CHÁVEZ, ex Jefe de la Unidad de Logística, al Sr. RICARDO BURGA ÁLVAREZ, ex Director Municipal, a la Sra. AGUSTINA CARMEN ALVARADO, ex Jefa de la Unidad de Servicios Generales, al Sr. ARTURO CAMPOS VALERA, ex Jefe de la Unidad de Informática y al Sr. EDUARDO PEÑAFIEL CARRERA, ex Jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad de San Martín de Porres, por los considerandos expuestos.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución deberá ser comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Contraloría General de la República, así como publicarse en el Diario Oficial, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUCIO CAMPOS HUAYTA
Alcalde

16969

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Exoneran de proceso de adjudicación directa la pavimentación de vías públicas, ejecución de veredas y sardineles del Centro Poblado de Villa Mercedes

ACUERDO DE CONCEJO
N° 010-2003/MDSMM

Santa María del Mar, 3 de setiembre del 2003

Visto, en sesión ordinaria de Concejo de fecha 3 de setiembre del 2003, la propuesta del Alcalde para la exoneración del proceso de selección de postores para la ejecución de obra y la contratación de contratista mediante procedimiento de adjudicación directa;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad tiene previsto ejecutar la obra "Pavimentación de Vías Públicas, Ejecución de Veredas y sardineles del Centro Poblado de Villa Mercedes", con un valor referencial cuatrocientos once mil dieciséis y 29/100 nuevos soles (S/. 411,016.29);

Que, la obra está prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el ejercicio 2003 y se cuenta con financiamiento considerado en el Presupuesto Anual para el ejercicio 2003;

Que el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, establece que están exoneradas del proceso de selección de postores las adquisiciones y contrataciones que se realicen entre entidades del Sector Público;

Que se ha recibido la propuesta de celebrar un convenio de cooperación interinstitucional con el Ministerio de Defensa - Ejército Peruano para que la Dirección de Asuntos Civiles del Ejército se haga cargo de la ejecución de la obra en los términos del presupuesto y demás documentos correspondientes;

Que, el artículo 20º del citado texto legal, dispone que las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el párrafo precedente, se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, aprobado mediante Acuerdo del Concejo Municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se han elaborado el informe técnico - económico y el informe legal indicando la procedencia de la exoneración del proceso de selección antes indicado; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, se adoptó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- APROBAR la exoneración del proceso de Adjudicación Directa, la ejecución de la obra "Pavimentación de Vías Públicas, Ejecución de Veredas y Sardineles del Centro Poblado de Villa Mercedes", perteneciente a la jurisdicción del distrito de Santa María del Mar.

Artículo Segundo.- Autorizar la suscripción del convenio interinstitucional con el Ministerio de Defensa - Ejército Peruano, para que, por medio de su Compañía de Acción Cívica ejecute la obra a que se contrae el artículo precedente por la suma de cuatrocientos once mil dieciséis y 29/100 nuevos soles (S/. 411,016.29).

Artículo Tercero.- Dispensar este Acuerdo del trámite de aprobación del Acta, para su inmediata ejecución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ÁNGEL RAÚL ABUGATTAS NAZAL
Alcalde

17026

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO

Aprueban Reglamento del Régimen de Tenencia y Registro de Canes

ORDENANZA N° 003-2003-MDCLR

Carmen de la Legua - R., 30 de mayo del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO

POR CUANTO:

Que, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 191° y 192° de nuestra Constitución Política del Estado; las Municipalidades son: Órganos de Gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, la Ley N° 27265 "Ley de Protección de los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio", ha establecido que se encuentra prohibido todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre directa o indirectamente;

Que, los animales estarán considerados como seres vivientes que merecen un buen trato por parte de las personas;

Que, por Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes" se ha determinado puntualmente el orden y competencia municipal resultando necesario reglamentar la misma en el distrito para su cumplimiento;

Estando a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, el Concejo Municipal con el voto unánime de los señores Regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta aprobó lo siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento que norma el Régimen de Tenencia y Registro de Canes en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso, el mismo que consta de treinticuatro (33) artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias y Complementarias, y una (1) Disposición Final.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FÉLIX MORENO CABALLERO
Alcalde

REGLAMENTO QUE NORMA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO

Título I

ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1°.- La presente Ordenanza reglamenta el régimen de tenencia y registro de canes en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso, tiene carácter de norma de Orden Público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2°.- La presente Ordenanza tiene alcance sobre la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de Canes, dentro del distrito de Carmen de la Legua-Reynoso, para salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 3°.- Están excluidos del presente reglamento los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades y Empresas Privadas de Seguridad.

Título II

DE LA TENENCIA DE CANES

Artículo 4°.- De los derechos de los Canes

Cada can tiene derecho a una buena alimentación y a la protección de su vida y a su integridad física que debe brindarle su propietario o criador; de que pueda criarse y desarrollarse en su ambiente apropiado en armonía y sociabilidad con la comunidad.

Artículo 5°.- De la tenencia de canes

La tenencia de canes se condiciona a las circunstancias higiénico-sanitarias de salubridad y comodidad del inmueble que no quiere riesgos y peligros para la salud humana y canina.

Artículo 6°.- Tratándose de conjuntos residenciales o similares donde opera el régimen de propiedad horizontal, la junta de vecinos determinará la pertinencia de la crianza y/o tenencia de canes, dictando los mecanismos internos y reportando su decisión a la autoridad municipal considerando que dichos acuerdos no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley N° 27596.

Artículo 7°.- En el caso de predios no sujetos al régimen de propiedad horizontal o similares, las personas naturales o jurídicas a excepción de las Empresas de Seguridad podrán criar y poseer un máximo de dos canes por predio, sin alterar la tranquilidad y bienestar de los vecinos.

Artículo 8°.- Cuando el can es conducido en la vía pública debe usar obligatoriamente correas, cuya extensión y resistencia sea suficiente para su control, el uso del bozal será indispensable para los canes potencialmente peligrosos.

La condición física del can, debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce no pudiendo una persona conducir en ningún caso más de un can.

Título III

DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES

Artículo 9°.- Son requisitos para la tenencia de canes en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso:

- Tener mayoría de edad.
- Firmar un compromiso de responsabilidad sobre las acciones del can.

- c) Señalar dirección y teléfono donde se ubica el can, así como del propietario.
 d) Contar con las condiciones higiénico-sanitarias del ambiente donde efectúe la crianza del can.
 e) Tener a la vista el esquema de vacunas.

Título IV

DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN, LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE CANES

Artículo 10º.- La identificación está dirigida a todos los canes, especialmente a los de potencial de peligrosidad, esta identificación se hará transitoriamente hasta el 31 de diciembre del año en curso mediante el uso de medallas, placas y/o otros.

Artículo 11º.- El registro tiene la finalidad de identificar y controlar la población de canes.

Artículo 12º.- Para comercializar los canes potencialmente peligrosos se requiere cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Las personas jurídicas designarán a una persona natural como responsable del cuidado del can considerado potencialmente peligroso.

b) Las personas que se dediquen a la comercialización vendan o donen canes están obligados a proporcionar al comprador información precisa sobre el carácter del can.

Artículo 13º.- La licencia tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes. Será entregado por la Municipalidad por única vez y tendrá carácter permanente. El costo que demande su expedición estará a cargo de los propietarios o tenedores de los canes y no excederá del 0.5% de la U.I.T. vigente.

Título V

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE LOS CANES

Artículo 14º.- Para autorización municipal para tenencia de canes se requiere lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
 b) Copia de DNI del propietario o poseedor.
 c) Certificado de salud del can, expedida por veterinario colegiado y en ejercicio de su profesión.
 d) Acreditado actitud psicológica del propietario o poseedor mediante Certificado otorgado por psicólogo colegiado en caso de canes potencialmente peligrosos.
 e) 2 fotocopias de cuerpo entero y a color del can.
 f) Pago por derechos administrativos por concepto de Registro de Licencia.

Artículo 15º.- Créase el Registro Municipal de Canes en la que los propietarios o responsables en la tenencia de canes registrarán de manera obligatoria todos los canes que tuvieran a cargo.

Artículo 16º.- Registrado el can, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso entregará al interesado un Carné de Identificación y cintillo donde consignará el N° del registro.

Artículo 17º.- El propietario o poseedor una vez efectuado el registro deberá comunicar a la Municipalidad cualquier cambio de domicilio, venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del can y presentará el Certificado de Sanidad renovable anualmente, expedido por veterinario colegiado.

Título VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18º.- Queda prohibido a partir de la publicación de la presente Ordenanza:

- a) La pelea o competencia de canes sea en lugares públicos o privados.
 b) Adiestramiento de canes dirigido a presentar su agresividad (no se considera dentro de este tipo de adiestramiento a lo realizado con fines deportivos).
 c) El ingreso de canes considerados potencialmente

peligrosos a locales de espectáculos públicos, debiendo hacerlo con bozal.

d) Se excluye de esta prohibición los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentran al Servicio de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Serenazgo.

e) Queda terminantemente prohibido sacar a pasear a los pitbull o canes con potencial peligroso, sin bozal ni correa. Estos canes deberán estar acompañados por su dueño o poseedor.

Título VII

DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 19º.- La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza podrá disponer el internamiento de canes en establecimientos autorizados (Centro Antirrábico).

Artículo 20º.- Los canes que se encuentran deambulando en la vía pública y no se ubique al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de Instituciones Protectoras de Animales, tramitará su internamiento por un período de 30 días, si nadie solicita su retiro el can será sacrificado o donado a toda institución que lo solicite.

Artículo 21º.- Cuando el can haya ocasionado daños físicos graves o la muerte de personas o animales, será sacrificado entendiéndose como daño físico o grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponde y que requiere descanso o atención médica por un plazo superior a 15 días procediéndose al sacrificio conforme a la práctica comúnmente utilizada.

Título VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE CANES

Artículo 22º.- Los canes circularán en las vías públicas sólo acompañados de la persona responsable de su cuidado.

- Los canes estarán previstos del distintivo de identificación.

- Los canes potencialmente peligrosos llevarán bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza como medida de seguridad.

- Así mismo usarán cadena con collar o cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 23º.- La autoridad municipal procederá a la retención de aquellos canes que circulando por la vía pública, no cumplan con lo señalado en los artículos 19º y 20º.

Artículo 24º.- MEDIOS DE TRANSPORTE

El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que no moleste al conductor.

Artículo 25º.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Los hostales, hoteles, albergues, Pensiones o similares podrán permitir a su criterio el ingreso o permanencia de canes en su establecimiento o de lo contrario señalar la prohibición.

Artículo 26º.- LUGARES PÚBLICOS

Queda prohibido el ingreso de canes en establecimientos públicos donde haya concurrencia masiva de público, así como en piscinas y lugares de recreación.

Título IX

DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS CANES

Artículo 27º.- Es responsable el dueño o poseedor del can auxiliar a la víctima y llevarla a un centro médico para su inmediata atención. El poseedor o propietario correrá con los gastos que ocasione la víctima.

Artículo 28º.- Los propietarios de canes, asumirán su responsabilidad de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 29º.- La Policía Nacional del Perú tiene obligaciones de auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones para reportar a la Municipalidad el incidente.

Título X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30º.- INFRACCIONES LEVES SANCIONADAS CON MULTA DE 0.05 DE LA U.I.T.

- No inscribir al can en el Registro Municipal.
- Alimentarlos con alimentos contaminados.
- No prestarle asistencia veterinaria en el momento indicado.
- No tener autorización municipal.
- No presentar anualmente el Certificado de Sanidad.

Artículo 31º.- INFRACCIONES GRAVES SANCIONADAS CON 0.10 DE LA U.I.T.

Son infracciones graves:

- a) Conducir al can por vía pública sin bozal o correa.
- b) Ingresar a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o de cualquier naturaleza incumpliendo el carácter prohibido.

Artículo 32º.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Sanciones con multa del 1 U.I.T.:

- a) Organizar, participar, promover y difundir peleas de canes.
- b) Adiestrar canes para pelea.
- c) Abandonar canes potencialmente peligrosos.
- d) Abrir o conducir centros criaderos, adiestramiento o comercialización sin cumplir con los requisitos exigidos de Ley y demás normas pertinentes.

Artículo 33º.- Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas de infracción el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal, la graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia en caso de su no retiro se procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20º.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- En tanto el Ministerio de Salud aprueba la lista de razas de canes potencialmente peligrosas considerarse a la raza canina, híbrido o de cruce de ella con cualquier otra raza al American Pitbull Terrier como potencialmente peligroso. Debiéndose someter a la presente norma las demás razas una vez verificada la lista.

Segunda.- Los propietarios o poseedores de canes considerados potencialmente peligrosos a partir de la vigencia de la Ordenanza tendrán un plazo de 30 días para realizar los trámites de licencia a que se refiere la presente Ordenanza.

Tercera.- La Municipalidad podrá celebrar convenio con instituciones públicas o privadas, con la finalidad de llevar a cabo la identificación y registro canino, asimismo se debe desarrollar programas sanitarios, control reproductivo, educación y adiestramiento, Asesoría Legal y capacitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Incorpórese en cuanto corresponde las modificaciones contenidas en el presente reglamento a las Ordenanzas que aprueban el Régimen de Procedimientos Administrativos de Infracciones de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso, así como de escala de multas y TUPA.

16886

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Disponen que se proceda a la baja en el Registro de Contribuyentes de personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de contribuyentes y no hayan cumplido con presentar declaración jurada

ORDENANZA Nº 025-2003-MDLP

La Punta, 21 de agosto de 2003

VISTOS:

El Acuerdo de Concejo de fecha 21 de agosto de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, es obligación del contribuyente presentar declaración jurada cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio conforme lo dispone el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776;

Que, a la fecha, en la base de datos de la Gerencia de Rentas y Comercialización existe un número de personas que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada de Baja de los Registros, siendo necesario establecer un procedimiento que les permita mantener actualizado el sistema tributario;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

En uso de las facultades que le confiere al Concejo Distrital de La Punta el artículo 9º de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, - con el voto unánime de los señores Regidores de fecha 21 de agosto del presente año, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Procédase a la Baja en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de La Punta, de aquellas personas naturales o jurídicas, que a la fecha, no tengan la calidad de contribuyente y que no hayan cumplido con la presentación de la Declaración Jurada correspondiente.

Artículo Segundo.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá consignar como fecha de la Baja del Registro, la que figure en la Declaración Jurada del nuevo adquirente.

Artículo Tercero.- Procédase a la emisión de las órdenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación a las personas comprendidas dentro de los alcances del presente Decreto, por las obligaciones tributarias que tuvieren pendientes de pago.

Artículo Cuarto.- La Baja de oficio que realice la Administración Tributaria, no eximirá de la imposición de la Multa Tributaria respectiva, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia de Rentas y Comercialización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

16928

Establecen beneficio de presentación de una sola declaración jurada hasta el 31 de diciembre

ORDENANZA Nº 026-2003-MDLP/ALC

La Punta, 21 de agosto de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política, concordado con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 776 establece la obligación de los contribuyentes de presentar declaración jurada cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio o cuando sufra modificaciones en sus características que sobrepasen las cinco UIT;

Que, existe un gran número de contribuyentes que no han cumplido con presentar sus declaraciones juradas a la División de Rentas hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se produjo la adquisición o las modificaciones; siendo necesario regular el número de declaraciones que deberán presentar para regularizar tal situación;

En uso de las facultades que le confiere al Concejo Distrital de la Punta el artículo 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades- con el voto unánime de los señores Regidores de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Establézcase a partir de la fecha y sólo hasta el 31 de diciembre, el beneficio de la presentación de una sola declaración jurada en los siguientes casos:

- Quando el contribuyente se encuentre omiso a la presentación de la Declaración Jurada.
- Quando el contribuyente haya adquirido un predio y no haya presentado la alta respectiva.
- Quando el contribuyente haya omitido declarar aspectos técnicos que aumentan el valor del predio.

En el caso del rubro "otras instalaciones", éstas serán calculadas e ingresadas al sistema año a año, pudiendo el contribuyente pedir información.

Conforme lo establece el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 776 el contribuyente deberá presentar una declaración adicional cuando en el predio de su propiedad se produzcan variaciones que superen las 5 UIT, dentro del año que se efectúen las modificaciones.

Artículo Segundo.- La aplicación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Ordenanza, no impedirá la imposición de las Multas Tributarias respectivas por cada año, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Rentas y Comercialización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

16929

Crean tasa por uso de servicios higiénicos y baños públicos ubicados en el distrito

ORDENANZA N° 027-2003-MDLP/ALC

La Punta, 28 de agosto de 2003

VISTOS

El Acuerdo de Concejo de fecha 28 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que, son funciones de las Municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público, con el propósito de controlar el aseo, higiene y salubridad en el distrito;

Que, con tal propósito, la Municipalidad tiene módulos de servicios higiénicos y baños públicos;

Que, los gobiernos locales son competentes para administrar sus bienes y rentas, en virtud de lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en consecuencia corresponde fijar la tasa respectiva que tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad Distrital de La Punta del servicio higiénico y baños públicos.

En uso de las facultades que le confiere al Concejo Distrital de La Punta el Art. 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades-, con el voto unánime de los señores Regidores de fecha 28 de agosto, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Créase la tasa por uso de los Servicios Higiénicos y Baños Públicos ubicados en el distrito de La Punta.

Artículo Segundo.- La tasa grava el acto de utilizar los servicios higiénicos y baños públicos en los diversos módulos ubicados en el distrito de La Punta, debiendo ser abonada en forma inmediata por quienes deseen hacer uso de los mismos.

Artículo Tercero.- El monto de la tasa se fija en la suma de S/. 0.50 (CINCUENTA CÉNTIMOS DE NUEVO SOL).

Artículo Cuarto.- Los ingresos por la Tasa de Servicios Higiénicos y Baños Públicos constituirán rentas de la Municipalidad Distrital de La Punta, teniendo a su cargo la administración de la misma el Departamento de Comercialización de la Gerencia de Rentas y Comercialización.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

16937

Exoneran de proceso de adjudicación directa selectiva el arrendamiento de inmueble ubicado en el distritoACUERDO DE CONCEJO
N° 016-2003

La Punta, 28 de agosto del 2003

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA PUNTA

VISTO:

En sesión de Concejo de fecha 28 de agosto del 2003, la solicitud de exoneración del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva para el alquiler del inmueble ubicado en el Av. Grau N° 240 - distrito de La Punta, colindante con la Plaza de Armas y el local municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Acuerdo de Concejo N° 012-2003 de fecha 3 de abril del 2003, se acordó la reestructuración organizativa a la Municipalidad Distrital de La Punta, lo que originó la definición de una nueva estructura orgánica y por consiguiente la cobertura de plazas correspondiente cuyo cuadro de méritos se aprobó mediante Resolución de Alcaldía N° 0116/2003-MDLP/ALC de fecha 30 de junio

del 2003, incorporándose nuevo personal quedando el espacio físico reducido para una adecuada distribución física;

Que, con Informe N° 0034-2003-MDLP/OBRAS el Jefe de Obras de la Municipalidad Distrital de La Punta informó que luego de una evaluación minuciosa de los inmuebles aledaños a la Plaza de Armas del distrito y colindantes con el edificio donde funciona actualmente la Municipalidad y de acuerdo a las características mínimas de infraestructura que tiene que tener el local para albergar a todo el personal incorporado y que viene laborando en la Municipalidad, por lo que existe un único local, el ubicado en la Av. Miguel Grau N° 240, el que reúne las condiciones para tal fin sugiriendo que se alquile dicho local por cuanto según sus planos de distribución alcanza para albergar a todo el personal administrativo y de servicios;

Que, con Informe N° 021-2003-MDLP/AL la Asejería Legal de la Municipalidad Distrital de La Punta da cuenta que según el monto indicado en el informe de la Dirección de Servicios Públicos Locales se trata de un Proceso de Adjudicación Directa Selectiva; y, que el alquiler del citado inmueble puede estar incurso en lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 012-2001 PCM, por lo que es necesario disponer su exoneración del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva por el monto a contratar a través del Acuerdo de Concejo correspondiente y cuyo monto por alquiler mensual asciende a US\$ 320.00 más IGV, es decir US\$ 380.8, siendo la merced conductiva por los tres años de contrato la suma de US\$ 13,708.8 o su equivalente en soles, S/. 47,980.8;

Que, el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 012-2001 PCM debidamente concordado con los artículos 105° y 113° del Decreto Supremo N° 013-2001 PCM que aprueban la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, respectivamente, establece el procedimiento para declarar la exoneración a los Procesos de Licitación, Concurso Público y Adjudicación Directa, la misma que se debe ser formalizada por Acuerdo del Concejo Municipal, debiendo proceder a su publicación en el Diario Oficial El Peruano y con conocimiento de la Contraloría General de la República la copia del Acuerdo con los respectivos informes sustentatorios, dentro de los diez días calendario posteriores a su aprobación;

Con las facultades que le confiere al Concejo Distrital de La Punta, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los señores regidores se aprobó el siguiente:

ACUERDO:

1. Exonerar del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva, el alquiler por tres años del inmueble ubicado en Av. Miguel Grau N° 240, distrito de La Punta ascendente a la suma de US\$ US\$ 13,708.8 o su equivalente en soles, S/. 47,980.8, para que funcionen las oficinas administrativas y de servicios de la Municipalidad Distrital de La Punta.

2. Autorizar a la Gerencia de Administración y Finanzas el alquiler del citado inmueble a través del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, cumpliendo expresamente lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobados por Decretos Supremos N°s. 012-2001 PCM y 013-2001 PCM, respectivamente.

3. Hágase de conocimiento el presente Acuerdo a la Contraloría General de la República.

4. La Gerencia Municipal y la Gerencia de Administración y Finanzas quedan encargados del fiel cumplimiento del presente acuerdo.

5. Dispensar el presente acuerdo del trámite de aprobación del Acta.

POR TANTO:

Mando se registre y publique.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

16938

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Autorizan celebración de matrimonio civil masivo

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2003/MDV-ALC

Ventanilla, 27 de agosto de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE VENTANILLA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, la Comunidad y el Estado protegen a la familia, promueve el matrimonio y los reconoce como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 233° del Código Civil la regularización jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la mencionada Carta Magna;

Que, asimismo, el Artículo 234° del antes citado cuerpo legal, establece que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de ley, a fin de hacer vida en común;

Que, en nuestra jurisdicción existen muchas parejas que han formado uniones de hecho que la Constitución Política y el Código Civil los reconocen como tales, cuando dichas uniones se consolidan por razón y mujeres libres de impedimentos para casarse, y cuyos recursos económicos les impide regularizar y desean formalizar su estado civil, contrayendo nupcias;

Que, la Municipalidades como parte integrante del Estado tiene el deber de proteger a la familia y promover el matrimonio controlando de este modo la legalidad y seguridad jurídica;

Que, en uso exclusivo de las atribuciones conferidas por los incisos 6) y 16) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Autorizar la celebración del II Matrimonio Civil Masivo por el XLIII Aniversario de la Fundación de la Ciudad Satélite de Ventanilla a llevarse a cabo el día 27 de septiembre del año 2003, debiendo inscribirse los contrayentes desde el día 28 de agosto hasta el 22 de septiembre del mismo año.

Artículo 2°.- Los requisitos para los contrayentes que se acojan a este beneficio son los siguientes:

- Partida de Nacimiento Original y actualizada, (ambos).
- Copia Fotostática de DNI, (ambos).
- Certificado Médico expedido por el Área de Salud, (ambos).
- Certificado Domiciliario.
- Declaración Jurada de Soltería Notarial, (ambos).
- Foto tamaño carné; una por cada contrayente.
- Todos los requisitos deberán presentarse en sobre Manila A-4.
- Pago Único de S/. 50.00 nuevos soles por pareja.

Artículo 3°.- Disponer la exoneración de los plazos legales para dicha celebración a los contrayentes y encargar a la Dirección de Administración, la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Encargar a la Dirección de Servicios Sociales a través de la División de Registros Civiles, Dirección de Imagen Institucional y Relaciones Públicas, el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN JOSÉ LÓPEZ ALAVA
Alcalde

16931



Director: HUGO COYA HONORES

Lima, sábado 13 de setiembre de 2003



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio N° 800-Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, o vía correo electrónico a mcipriano@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
n	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º inciso 10 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las telecomunicaciones, pilar fundamental de todo Estado Democrático de Derecho;

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de proteger este derecho;

Que, el artículo 10º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias, establece que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación y que por tal motivo, las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma;

Que, asimismo el referido artículo establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cursadas a través de tales servicios;

Que, el artículo 129º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que son obligaciones de los concesionarios, entre otras, la de adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cursadas a través de tales servicios;

Que, dada la afectación a un derecho constitucional y a la naturaleza del daño que se produce por el incumplimiento de la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho a la intimidad de la persona y a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, resulta necesario precisar las obligaciones de las empresas concesionarias para salvaguardar dicho derecho fundamental; así como incluir entre las causales de resolución de los contratos de concesión el incumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de este derecho;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27791;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar los artículos 10º, 129º y 135º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

“Artículo 10º.- Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios; así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o mandato judicial.”

“Artículo 129º.- Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.

2. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión.
3. Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones por la explotación del servicio, en la forma y montos señalados en el contrato de concesión.
4. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en las que se dará preferencia a comunicaciones de emergencia.
5. Otorgar las garantías que le exija el Ministerio para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento, cuando le sean solicitadas.
6. Establecer una vía expeditiva para atender los reclamos de los usuarios en los términos y plazos que fije el OSIPTEL.
7. Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que origine la concesión.
8. Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.
9. El cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10º del Reglamento.
10. Informar a OSIPTEL de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario, condiciones de interconexión o modificaciones de tarifas.
11. Hacer de conocimiento de los interesados la información sobre descuentos a los comercializadores y/o a otros concesionarios, proporcionando dicha información al Ministerio y al OSIPTEL cuando se lo soliciten.
12. Las demás que se establezcan en el contrato de concesión o en los Reglamentos respectivos”

“Artículo 135º.- El contrato de concesión se resuelve por:

1. Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio. Si el contrato de concesión comprende varios servicios, la resolución opera sólo respecto al servicio cuyo plazo para iniciar su prestación se hubiera incumplido.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio durante dos (02) años calendario consecutivos.
3. Incumplimiento del pago del canon anual por la utilización del espectro radioeléctrico por dos (02) años calendario consecutivos.
4. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de resolución del contrato.
5. Suspensión de la prestación del servicio sin autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio.
6. Incumplimiento reiterado de las obligaciones referidas a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

El procedimiento para hacer efectiva la resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial El Peruano”.

Artículo 2º.- Incorporar el literal d) al artículo 234º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, con el siguiente texto:

“d) El incumplimiento de las obligaciones referidas a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2º inciso 10 de la Constitución Política del Perú.

Por otro parte, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de proteger este derecho. Es así que el artículo 10º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias, establece que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

En este mismo sentido, el artículo 129º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que son obligaciones de los concesionarios, entre otras, la de adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cursadas a través de tales servicios.

Dada la naturaleza de este derecho constitucional que protege a la persona contra la intromisión de terceros en sus comunicaciones, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el derecho constitucional a la intimidad, en la medida que impide que se tome conocimiento de las informaciones emitidas; resulta necesario precisar las obligaciones de las empresas concesionarias para garantizar la protección de dicho derecho en los Artículos 10º y 129º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; así como incluir entre las causales de resolución de los contratos de concesión, contempladas en el artículo 135º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el atentar contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

En tal sentido, se modifica el reglamento vigente, precisando que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cumplir con salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, para lo cual deberán adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios y mantener la confidencialidad de dichas comunicaciones y de la información personal que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o mandato judicial.

Asimismo, se incorpora como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10º del presente Reglamento, referidas a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

Por otra parte, en el caso que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que incumplan en forma reiterada estas obligaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá resolver los respectivos contratos de concesión.